

ISBN 950-685-01-1

© Dirección de Información Parlamentaria
del Congreso de la Nación

Av. Rivadavia 1864 (2º piso)
(1033) Buenos Aires
Argentina

Derechos reservados

Hecho el depósito de Ley 11.723

Impreso en la Argentina

DIVORCIO

SERIE

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Nº 4

VOLUMEN II

ABRIL 1986

SERIE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

PUBLICACION DE LA DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DE LA NACION

TITULOS DE ESTA SERIE

- Nº 1. *Documentos sobre el Conflicto Argentino-Chileno en la Zona Austral.*
Noviembre de 1984, 620 páginas. (Agotado.)
- Nº 2. *Tratamiento de la Cuestión Indígena.*
1ª edición: Abril de 1985, 223 páginas. (Agotado.)
2ª edición: actualizada: Abril de 1986, en prensa.
- Nº 3. *Universidades Nacionales.*
Julio de 1985, 704 páginas.
- Nº 4. *Divorcio.*
Abril de 1986, dos volúmenes.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial de este trabajo será permitida sólo en el caso de que se cite como autor del mismo a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí contenida en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

INDICE DEL VOLUMEN II

	<u>Pág.</u>
SEGUNDA PARTE. LEGISLACION EXTRANJERA	11
INTRODUCCION GENERAL	13
CAPÍTULO I. CUADROS COMPARATIVOS	17
Indice de abreviaturas	19
Cuadro A): Causales de divorcio	
Cuadro B): Procedimientos para obtener el divorcio	
Cuadro C): Efectos del divorcio	
CAPÍTULO II. TEXTOS DE LAS LEYES DE DIVORCIO	21
INDICE DE LAS LEYES DE DIVORCIO	23
Alemania (República Federal)	27
Código civil	
Procedimiento civil	
Bélgica	43
Código civil	
Brasil	49
Ley 6.515	
Canadá	59
Ley cap. 24 1967-68	
Colombia	73
Ley 1/1976	
Costa Rica	83
Código de familia	
Cuba	89
Código de familia	
Ecuador	93
Código civil	
El Salvador	99
Código civil	
España	103
Ley 30/1981	
Real decreto 1.322/1981	

Estados Unidos de América	117
Mississippi	
Divorcio cap. V	
Nevada	
Disolución del matrimonio cap. 125	
Nueva York	
Divorcio caps. 10 y 11 a	
Francia	139
Código civil	
Holanda	155
Código civil	
Italia	163
Código civil	
Ley 898/1970	
México	171
Código civil	
Perú	177
Código civil	
Portugal	181
Código civil	
Reino Unido	189
Ley de procedimientos matrimoniales de 1973	
Uruguay	217
Código civil	
Venezuela	221
Código civil	
CAPÍTULO III. ACUERDOS CON LA SANTA SEDE	225
NOTA	227
Índice	229
Colombia	231
Concordato de 1973	
España	233
Concordato de 1979	
Italia	235
Concordato de 1984	
Protocolo adicional	
Portugal	239
Protocolo adicional de 1975	
ANEXO. DERECHO CANONICO	241
NOTA	243
CODIGO DE DERECHO CANÓNICO	243

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION EXTRANJERA

La Segunda Parte - "Legislación Extranjera" fue realizada por las traductoras públicas María Laura Arbeletche, María Teresa Arias y María Cristina Do Campo, integrantes del Departamento de Documentación General y Extranjera, dirigido por Luis Ernesto Vieyra, y con la colaboración de la doctora Laura Delfino del Departamento de Apoyo Administrativo.

INTRODUCCION GENERAL

CONSIDERACIONES PREVIAS

Esta segunda parte ofrece una visión global de la legislación extranjera en materia de divorcio.

Creímos oportuno al simple enunciado de las normas pertinentes y sus textos, adelantar parte del trabajo de comparación que consecuentemente surgirá en la mente del investigador o del simple interesado. Para ello hemos transcrito el foco de atención a aquellos puntos que en una perspectiva general surgían como más interesantes y limitándonos, en lo posible, sólo a la regulación específica del tema, por no abarcar un cúmulo excesivo de leyes y reglamentaciones del aspecto concreto del divorcio más sus alternativas procesales y sus consecuencias.

Así determinado el trabajo a emprender, tomamos aquellas normas que pudieran contribuir a presentar el cuadro más variado de soluciones al alcance de los que han de establecer la legislación, así como también de los que contribuyan a su discusión e incluso de quienes habrán de acogerse a sus disposiciones.

I. Cuadros comparativos

a) *Causas*

Hemos considerado que el aspecto que primero se nos presenta a la comparación es el de las causas admitidas como motivo para iniciar una acción de divorcio.

Encaramos este primer paso a través de un cuadro comparativo que señala, con una denominación general predominante en las varias normas contempladas, las causales admitidas, consignando en qué parte de la norma de cada país se la acepta. La denominación de la causa ha sido convencionalmente tomada a efectos de abarcar todos los casos en que, aun parcialmente o bajo distintas designaciones, está presente. Y por último fuera de contexto aquellas que o son excepcionales o no se encuadran en las generales o no son lo suficientemente universales como para abrir una clasificación común.

Por supuesto, la ubicación en una u otra clasificación ha sido realizada con la prudencia del caso y la deliberación más amplia posible bajo los criterios

más aceptados pero con la conciencia, y a modo de disculpa, de que en algunos casos cualquier otra solución podría ser aceptable.

b) *Procedimientos*

El segundo aspecto que aparecía como digno de comparar se refiere a las modalidades procesales. En este nuevo desafío nos vimos nuevamente constreñidos al nivel de nuestro propósito y a la claridad necesaria, que nos llevó a circunscribir la gran variedad de caminos procesales que presentaban las normas a simplificarlos a los puntos más interesantes y coincidentes o de alternativa con nuestra legislación.

Es esta parte, posiblemente, la más rica en variaciones y experiencias foráneas, en la que más podría bucearse soluciones o modalidades de tramitación a adoptar o tener en cuenta si la implantación del divorcio vincular se hiciera efectiva.

c) *Consecuencias*

Por último, se hizo una comparación sobre las consecuencias de la acción de divorcio en dos aspectos: los bienes y las personas involucradas en la relación matrimonial.

Aquí es donde se presenta lo más novedoso para la adopción del divorcio vincular, ya que a la fecha tal situación no está prevista en nuestro país.

Son, a pesar de su escaso número, de una importantísima gravitación, como se desprende al recurrir directamente a los textos legales correspondientes.

II. Textos legales

A continuación se agregan los textos legales utilizados y traducidos. Algunos han sido actualizados por los mismos colaboradores de este estudio a través de información recibida últimamente o lograda tras una búsqueda específica de tal circunstancia. Por lo tanto, podrán reputarse como textos no oficiales pero sí vigentes.

Por supuesto, la comparación es una guía para que, recurriendo a los textos referidos en los cuadros, pueda relacionárselos.

Por razones de espacio, ya que hubieran sido necesarios cuadros de enorme dimensión, sólo nos hemos limitado a referir en cada oportunidad al artículo parte pertinente de la ley. La referencia en algunos casos se limita a la parte del fundamento o establecimiento de un instituto o trámite, pero no a seguir sus pasos ulteriores o alternativas subsiguientes. Pero una vez puntualizada su ubicación en el texto fácilmente se podrá obtener mayor información sobre esos pasos y alternativas en el mismo texto legal.

Cabe consignar por último la advertencia sobre las dificultades que algunos textos puedan presentar por las diferencias en materia de organización y procedimientos judiciales y legales que algunos países tienen con respecto a nuestro sistema. Surgen así funcionarios o trámites desconocidos y hasta incomprensibles para los legos de tales sistemas en particular.

Asimismo la traducción de ciertas reparticiones, tribunales, funciones y funcionarios es siempre convencional y varía en gran medida de unos traductores a otros, pero ninguno que evite la confusión es incorrecto ya que no existe traducción oficial al respecto.

III. Acuerdos con la Santa Sede

Por último se decidió ampliar la información, presentando el particular caso de los matrimonios religiosos (circunscribiéndolo a los de la Iglesia Católica) y el divorcio vincular.

Para ilustrar este aspecto hemos transcrito las disposiciones acordadas entre la Santa Sede y algunos Estados, en lo pertinente al matrimonio, la aplicabilidad del divorcio vincular y las anulaciones matrimoniales eclesiásticas.

Como tales normas no se reflejan o deducen en forma directa en los textos legales sobre el divorcio de los países de que se trata, hemos ampliado el tema con unas sucintas aclaraciones y especificaciones de su funcionamiento, que se agregan al comienzo de la parte correspondiente.

Esta incorporación se justifica en la medida en que la Iglesia Católica ha jugado y juega un importante papel y el peso de sus opiniones y prácticas son dignas y conveniente de tener en cuenta, especialmente en el tema del divorcio vincular, y para ello no hay mejor ejemplo que las soluciones adoptadas y aprobadas por la propia Iglesia Católica por medio de concordatos o protocolos adicionales a los mismos, con países en que la gravitación de la tradición católica es tanto o más importante que en la República Argentina.

CONSIDERACIONES FINALES

Este estudio debe entenderse como un intento de comparar en algunos aspectos distintas legislaciones. Es en un sentido, si se nos permite la analogía, horizontal y excluye todo análisis vertical, o de profundización en una legislación en particular.

Así establecido el criterio no deberá juzgarse, por este trabajo, la insuficiencia o lo contradictorio que pudiera parecer una legislación por un caso, efecto o previsión aislada o comparada con la norma de otro país. Para ello sería necesario y recomendable estudiar las disposiciones de esa legislación en su régimen completo, que como adelantamos no es el fin de este informe.

Las pocas abreviaciones utilizadas están desarrolladas por nota anterior a los cuadros comparativos y una guía de las leyes y normas utilizadas figura antes de los textos legales y acuerdos traducidos.

I

CUADROS COMPARATIVOS

INDICE DE ABREVIATURAS

- art.: artículo.
- cap.: capítulo.
- C. C.: Código Civil.
- C. P. C.: Código de Procedimiento Civil.
- D. A.: Disposición Adicional.
- inc.: inciso.
- párr.: párrafo.
- secc.: sección.
- s. s.: subsiguientes.
- tít.: título.

CAUSALES DE DIVORCIO

Causales	R. F. Alemania	Bélgica	Brasil	Canadá	Colombia	Costa Rica	Cuba	Ecuador	El Salvador	España	Estados Unidos			Francia	Holanda	Italia	México	Perú	Portugal	Reino Unido	Uruguay	Venezuela	
											Mississippi	Nevada	New York										
Adulterio.		art. 229		art. 3 inc. a	art. 4 inc. 1 art. 154 inc. 1 C.C.	art. 48 inc. 1		art. 109 inc. 1	art. 145 incs. 2, 3		93-5-1 (2)	170 (4) 171					art. 267 (I)	art. 349 art. 333 inc. 1		1 (2) (a)	art. 187 art. 148 inc. 1	art. 185 inc. 1	
Alcoholismo Drogadicción, Juego				art. 4 inc. b	art. 4 inc. 4, 5 art. 154 inc. 4, 5 C.C.			art. 109 inc. 9	art. 145 inc. 6		93-5-1 (5) 93-5-1 (6)						art. 267 (XV)	art. 349 art. 333 inc. 7			art. 187	art. 185 inc. 6	
Atentado contra la vida del cónyuge o prole						art. 48 inc. 2		art. 109 inc. 4, 5	art. 145 inc. 4a	art. 86 inc. 5						art. 3 (1) (c)	art. 267 (XVI)	art. 349 art. 333 inc. 3			art. 148 inc. 2		
Ausencia o fallecimiento presunto				art. 4 inc. c		art. 48 inc. 6											art. 267 (X)		art. 1781 (b)			art. 187	
Comisión o condena por delitos				art. 4 (a)	art. 4 inc. 9 art. 154 inc. 9 C.C.			art. 109 inc. 10	art. 145 inc. 8		93-5-1 (3)	170 (3)		art. 243		art. 3 (1); (2) (c, d)	art. 267 (XIV)	art. 349 art. 333 inc. 10			art. 148 inc. 7	art. 185 inc. 5	
Enfermedad grave psíquica o física		art. 232 (2º párr.)			art. 4 art. 154 inc. 6 C.C.			art. 109 inc. 8	art. 145 inc. 5		93-5-1 (8)	125.010 (1)		art. 238		art. 3 (2) (a)	art. 267 (VI) (VII)	art. 349 art. 333 inc. 8	art. 1781 (c)		art. 187 art. 148 inc. 10	art. 185 inc. 7	
Injurias, calumnias o difamación								art. 109 inc. 3									art. 267 (XI) (XIII)	art. 349 art. 333 inc. 4			art. 187 art. 148 inc. 3	art. 185 inc. 3	
Investigación a la corrupción del cónyuge o prole					art. 4 inc. 7 art. 154 inc. 7 C.C.	art. 48 inc. 3		art. 109 inc. 7	art. 145 inc. 9								art. 267 (III) (V)				art. 187 art. 148 inc. 4	art. 185 inc. 4	
Mutuo consentimiento		art. 233				art. 48 inc. 7	art. 51 art. 52	art. 106	art. 148					art. 229	art. 154		art. 267 (XVII)		art. 1773		art. 187 inc. 2		
Nacimiento de un hijo extramatrimonial								art. 106 inc. 6	art. 145 inc. 1							art. 3 (2) (b)	art. 267 (II)			4 (1 a 4)		art. 185	
Separación judicial			art. 25		art. 4 inc. 8 art. 154 inc. 8 C.C.			art. 109 inc. 12	art. 86 inc. 1, 2					art. 179			art. 267	art. 354			art. 187	art. 185	
Separación de hecho	art. 1.565 a 1.567 C.C.	art. 232 (1º párr.)				art. 48 inc. 5		art. 109 inc. 11	art. 145 inc. 10	art. 86 inc. 3, 4				art. 151			art. 267 (VIII) (IX)	art. 349 art. 333 inc. 2	art. 1781 (a)	1 (2) (d) 1 (2) (e)	art. 187 art. 148 inc. 9	art. 185 A	
Servicio o malos tratos		art. 231		art. 3 (d)	art. 4 inc. 3 art. 154 inc. 3 C.C.	art. 48 inc. 4		art. 109 inc. 2	art. 145 inc. 5		93-5-1 (7)	170 (1)					art. 267 (XI)	art. 349 art. 333 inc. 9			art. 187 art. 148 inc. 3	art. 185 inc. 3	
Sodomita			art. 3 (b)																				
Otras	Desave- nencias art. 1.565 a 1.567 C.C.			Diligencias para otro casamiento art. 3 (c) No consa- nación del matrimonio art. 4 (d) Abandono art. 4 (c)	Incumpli- miento de deberes conyugales art. 4 inc. 2 art. 154 inc. 2 C.C.				Abandono art. 145 inc. 7		Impotencia 93-5-1 (1) Abandono 93-5-1 (4) Matrimonio 93-5-1 (9) Diferencias irreconcil- lables 93-5-2	Incumpli- bilidad 125.010 (3)	Abandono 170 (2)	Ruptura vida en común art. 237 Violación de deberes conyugales art. 242		Divorcio o casamiento extrangero art. 3 (2) (e) No consa- nación del matrimonio art. 3 (2) (f)	Abandono art. 349 art. 333 inc. 5	Incumpli- miento de deberes conyugales art. 1.779 (1)	Mal compo- rtamiento 1 (2) (b) Abandono 1 (2) (c)	Disputas continuas art. 187 art. 148 inc. 6 Abandono art. 187 art. 148 inc. 8 Sola volun- tad de la mujer art. 187 inc. 3	Abandono voluntario art. 185 inc. 2		

EFFECTOS DEL DIVORCIO

Efectos	R. F. Alemania	Bélgica	Brasil	Canadá	Colombia	Costa Rica	Cuba	Ecuador	El Salvador	España	Estados Unidos			Francia	Holanda	Italia	México	Perú	Portugal	Reino Unido	Rumanía	Venezuela	
											Mississippi	Nevada	Nueva York										
Disolución del vínculo	art. 1564 C.C.	art. 227	art. 24		arts. 158, 160 C.C.	art. 55	arts. 43 (4), 49, 55 (1)	art. 105		art. 85	93-5-27 93-5-29	125, 120 (2)		arts. 227 (a), 260	art. 149 (c)	art. 149 C.C.	art. 266	art. 348	art. 1798		art. 166 (2)	art. 184	
Plazo para contraer nuevo matrimonio		arts. 226, 226, 226									93-5-25			arts. 226, 261, 261 (1 y 2)			art. 239						
Apellido de la mujer		art. 301	arts. 17, 18									125, 120 (3)		art. 264		art. 5					art. 191		
Alimentos	art. 1587 C.C.																						
Pensiones	arts. 307, 307 bis		art. 26	art. 11	arts. 160 C.C., 411 (4) C.C., 423 C.C., 423 (5) C.P.C.	arts. 57, 156 (1)	art. 56	art. 111		arts. 97, 99		125, 150 125, 190		arts. 270 a 290	art. 157 a 160	art. 5	art. 298	arts. 342, 350			21, 23 a 26	arts. 183, 194	art. 185
Revocación de las donaciones	art. 229				art. 162 C.C.			art. 113						arts. 287, 288, 289			art. 286		art. 1791				
Pérdida de la vocación hereditaria					art. 162 C.C.		art. 55 (3)											art. 353					
Reparación del daño moral														art. 286				art. 351	art. 1792				
Deberes de los padres (en geral.)		art. 303	art. 27		art. 160 C.C.					art. 92				art. 296		art. 6	art. 285						
Patria potestad					art. 423 (5) C.P.C.	art. 128	art. 57			art. 92				arts. 291, 292	art. 161 (2)	arts. 6, 11	art. 283	art. 340				art. 192	
Custodia	art. 362				art. 423 (5) C.P.C.	art. 56	art. 58	art. 107 (1 a 6)			93-5-23 93-5-24	125, 450 a 125, 590		arts. 287 a 290	art. 161 (1)	art. 6					41 (1 a 6) 42 (1 a 7) 43 (2 a 7) 44 (1 a 6)	art. 192	
Alimentos	art. 304			art. 11	art. 423 (5) C.P.C.	art. 156 (2)	arts. 59, 60	art. 115		art. 93	93-5-23	125, 150 125, 450 125, 510		arts. 293 a 295	art. 6	art. 297	art. 342			21 23 a 26	art. 192		
Vistas										art. 94	93-5-24			art. 298	art. 161 (5)							art. 192	
Disolución de la sociedad conyugal			arts. 2 (IV), 31		art. 160 C.C., art. 1820 C.C.	art. 41	arts. 38 s. s., 55 (2)	arts. 112, 114, 116		arts. 91, 95		125, 150	176 177	art. 262-1			art. 297	art. 352	art. 1790		art. 1998 (1)	art. 186	
Uso de la vivienda familiar										arts. 91, 96				art. 265-1	art. 165				art. 1793				
Efectos civiles del matrimonio religioso					art. 30	art. 23				arts. 59, 60						arts. 82, 83 C.C.		art. 360	art. 1597 a 1599				

II

TEXTOS DE LAS LEYES DE DIVORCIO

INDICE DE LAS LEYES DE DIVORCIO

ALEMANIA (Rep. Fed.) (Pág. 27)

Código Civil: Título séptimo, I, artículos 1.564 a 1.568; II, artículos 1.569 a 1.580, 1.586 a 1.586 b; III, artículos 1.587 o a 1.587 p; título octavo, artículo 1.588.

Procedimientos civiles: Libro sexto, sección primera; título primero, artículos 606 a 620 g; título tercero, artículos 622 a 630.

BELGICA (Pág. 43)

Código Civil: Título V, capítulos VII y VIII, artículos 227 y 228; título VI, capítulos I, II, III, IV, artículos 229 a 307 bis.

BRASIL (Pág. 49)

Ley 6.515, del 26 de diciembre de 1977.

CANADA (Pág. 59)

Ley de Divorcio (1967-68): capítulo 24, artículo 1.

COLOMBIA (Pág. 73)

Ley de Divorcio en el Matrimonio Civil, N° 1 de 1976.

COSTA RICA (Pág. 83)

Código de Familia, ley 5.476, del 21 de diciembre de 1973:
Capítulo I: artículos 1 a 9; capítulo III: artículo 23;
capítulo VII: artículos 48 a 57. Título IV, capítulo único,
artículos 151 a 161.

CUBA (Pág. 89)

Código de Familia, ley 1.289: Capítulo II, sección quinta,
artículos 38 a 42; capítulo III, sección primera, artículo
43; sección cuarta, artículos 49 a 64.

ECUADOR (Pág. 93)

Código Civil: Libro I, título III, N° 2, artículos 104 a 129;
título IV, artículos 130 a 131.

EL SALVADOR (Pág. 99)

Código Civil: Libro I, capítulo V, artículos 144 a 161.

ESPAÑA (Pág. 103)

Ley 30/1981, del 7 de julio, sobre Procedimiento en las causas de nulidad, separación y divorcio: Sección III, artículo 59; capítulo VIII, artículos 85 a 89; capítulo IX, artículos 90 a 101; capítulo X, artículos 102 a 106; capítulo XI, artículo 107; disposiciones transitorias primera y segunda; disposiciones adicionales primera a décima; disposición final y disposición derogatoria.

Real Decreto 1.322x1981, del 3 de julio, creación de Juzgados de Familia, artículos 1 a 9.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Pág. 117)

Mississippi: Divorcio, capítulo V, 93-5-1 a 93-5-33.

Nevada: Disolución del Matrimonio, capítulo 125, 125.010 a 125.185; 125.450 a 125.490; 125.510 a 125.520.

Nueva York: Divorcio, artículo 10, 170 a 177; artículo 11 a, 210 y 211.

FRANCIA (Pág. 139)

Código Civil: Título V, capítulo séptimo, artículo 227; capítulo octavo, artículo 228; título VI, capítulo primero, artículo 229; sección I, artículos 230 a 236; sección II, artículos 237 a 241; sección III, artículos 242 a 246; capítulo segundo, sección I, artículos 247 a 250; sección II, artículos 251 a 252-3; sección III, artículos 253 a 258; sección IV, artículos 259 a 259-3; capítulo tercero, sección I, artículos 260 a 262-2; sección II, artículos 263 a 285-1; sección III, artículos 286 a 295; capítulo cuarto, sección I, artículos 296 a 298; sección II, artículos 299 a 304; sección III, artículos 305 a 309; capítulo quinto, artículo 310.

HOLANDA (Pág. 155)

Código Civil: Título 9, sección 1, artículo 149; sección 2, artículos 150 a 167; título 10, sección 1, artículos 168 a 178; sección 2, artículos 179 a 183.

ITALIA (Pág. 163)

Código Civil: Capítulo II, artículos 82 y 83.

Ley de Disciplina de los casos de Disolución del Matrimonio, del 1º de diciembre de 1970, Nº 898.

MEXICO (Pág. 171)

Código Civil: Capítulo X, artículos 286 a 291.

PERU	(Pág. 177)
	<i>Código Civil</i> : Título IV, capítulo I, artículos 332 a 347; capítulo II, artículos 348 a 360.
PORTUGAL	(Pág. 181)
	<i>Código Civil</i> : Título II, capítulo I, artículos 1.587 a 1.590; capítulo XII, sección I, subsección I, II, III, IV, artículos 1.773 a 1.793; sección II, artículos 1.794 a 1.795.
REINO UNIDO	(Pág. 189)
	<i>Ley de Procedimientos Matrimoniales de 1973</i> : Parte I, artículos 1 a 10; parte II, artículos 21 a 36; parte III, artículos 41 a 44.
URUGUAY	(Pág. 217)
	<i>Código Civil</i> : Sección IV, artículo 185; sección V, artículos 186 a 197.
VENEZUELA	(Pág. 221)
	<i>Código Civil</i> : Capítulo XII, artículo 184; sección I, artículos 185 a 187; sección II, artículos 188 a 190; sección III, artículos 191 a 196.

ALEMANIA (Rep. Fed.)

CODIGO CIVIL

TITULO SEPTIMO

Divorcio

I. Principios generales del divorcio

Art. 1.564. — *Divorcio por sentencia.*

El matrimonio podrá obtener el divorcio, sólo a través de sentencia judicial, a solicitud de uno o ambos cónyuges. La sentencia hará cosa juzgada con respecto a la disolución del matrimonio. Los requisitos necesarios para el otorgamiento del divorcio, surgen de los artículos siguientes.

Art. 1.565. — *Principio de desavenencias - Duración mínima del matrimonio.*

1) El matrimonio podrá obtener su divorcio, si está separado. Se considera que los cónyuges están separados si no hay convivencia ni indicios de su restablecimiento.

2) En caso que los cónyuges no lleven aún un año de separación, sólo podrá concedérseles el divorcio, cuando la continuación del matrimonio se hiciera imposible para el peticionante y cuando el motivo del mismo residiere en circunstancias atinentes al otro cónyuge.

Art. 1.566. — *Presunción de desavenimiento.*

1) Se presume *iure et de iure* (sin admitir prueba en contrario), que el matrimonio se ha divorciado, si viviendo separados por el término de un año, ambos han solicitado el divorcio, o habiéndolo solicitado sólo uno de los cónyuges, el otro, se aviene a la petición.

2) Se presume *iure et de iure* que el matrimonio se ha divorciado, si los cónyuges viven separados por el término de tres años.

Art. 1.567. — *Vidas separadas.*

1) Se considera que los cónyuges viven separados, cuando no conviven bajo un mismo techo y no hay indicios de posible convivencia en tanto alguno de ellos se rehúse a hacerlo.

2) La vida en común por un período reducido, a los efectos de una reconciliación, no suspende ni interrumpe los plazos del artículo 1.566.

Art. 1.568. — *Intereses de los hijos menores.*

1) A pesar que el matrimonio esté separado, no podrá obtener el divorcio, si en el mantenimiento del mismo están interesados los hijos menores. Tampoco podrán obtenerlo, si el peticionante del divorcio, interviene en forma considerable en el sostenimiento del matrimonio, de manera que aquel que se niega, se vería seriamente perjudicado.

2) El párrafo 1) no será de aplicación, si el matrimonio vive separado más de cinco años.

.....

II. Alimentos del cónyuge divorciado

1. Principios generales

Art. 1.569. — *Derecho a alimentos.*

De no poder procurarse su sustento, un cónyuge, luego del divorcio, tendrá derecho a alimentos de parte del otro cónyuge según las siguientes prescripciones.

2. Derecho a los alimentos

Art. 1.570. — *Imposibilidad de una actividad remunerada por causa de la crianza de un hijo.*

Un cónyuge divorciado podrá exigir alimentos de parte del otro, en tanto y en cuanto, de él no pueda esperarse una actividad remunerada por causa de la asistencia o crianza de un hijo.

Art. 1.571. — *Imposibilidad de una actividad remunerada por motivos de edad.*

Un cónyuge divorciado podrá exigir alimentos al otro, en cuanto de él, al momento:

1. Del divorcio.
2. De la finalización de la asistencia o crianza de un hijo común.
3. De la prescripción de los supuestos para el derecho a alimentos según los artículos 1.572 y 1.573

no pueda ya esperarse contar con el desempeño de una actividad remunerada a causa de su edad.

Art. 1.572. — *Imposibilidad de una actividad remunerada por causa de enfermedad.*

Un cónyuge divorciado podrá exigir alimentos del otro, en tanto y en cuanto de él, al momento:

1. Del divorcio.
2. De la finalización de la asistencia o crianza de un hijo común.

3. De la finalización de la formación educativa, perfeccionamiento o readaptación profesional.
4. De la prescripción de los supuestos para el derecho a alimentos según el artículo 1.573

no pueda ya esperarse contar con el desempeño de una actividad remunerada a causa de una enfermedad u otro quebranto o flaqueza de sus capacidades físicas o anímicas.

Art. 1.573. — *Derecho a alimentos por actividad con remuneración insuficiente.*

1) En tanto un cónyuge divorciado no tenga ningún derecho a alimentos según los artículos 1.570 a 1.572, podrá exigir alimentos, en tanto y en cuanto, luego del divorcio no haya podido conseguir una ocupación adecuadamente remunerada.

2) De no ser suficientes los ingresos provenientes de actividad remunerada para cubrir los alimentos, podrá, en tanto no tenga ya el beneficio de alimentos según los artículos 1.570 a 1.572, exigir la diferencia entre los ingresos y el total de los alimentos.

3) Los párrafos 1) y 2) serán aplicables, si habiéndose otorgado alimentos en virtud de los artículos 1.570 a 1.572 y 1.575, sin embargo hubieran desaparecido los supuestos de estas prescripciones.

4) El cónyuge divorciado también podrá exigir alimentos cuando los ingresos provenientes de una actividad convenientemente remunerada desaparecieran, y a pesar de sus esfuerzos no lograra, luego del divorcio, asegurarse eficazmente los alimentos por medio de la actividad remunerada. De ser capaz de asegurar sólo en parte los alimentos, entonces podrá exigir la diferencia entre lo eficazmente asegurado y el total de los alimentos.

Art. 1.574. — *Adecuada actividad remunerada.*

1) El cónyuge divorciado solamente deberá desempeñarse en una actividad remunerada que le sea adecuada.

2) Adecuada será la actividad remunerada que corresponda a la formación, a las capacidades, a la edad y al estado de salud del cónyuge divorciado, así como a las circunstancias de la vida conyugal; con las circunstancias de la vida conyugal se tendrán en cuenta la duración del matrimonio y la asistencia o crianza de un hijo común.

3) En tanto sea necesario para la obtención de una adecuada actividad remunerada el adquirir una educación, perfeccionamiento o readaptación profesional, ello competará al cónyuge divorciado, si es de esperarse una conclusión satisfactoria de tal formación.

Art. 1.575. — *Derecho a alimentos durante la educación, perfeccionamiento o readaptación profesional.*

1) Un cónyuge divorciado, quien antes o durante el matrimonio no había iniciado una educación escolar o profesional o la había interrumpido, podrá exigir alimentos al otro cónyuge, si se matriculara en una de estas u otro tipo

de formación para obtener una adecuada actividad remunerada, para asegurarse con eficacia los alimentos, y sea de esperar la conclusión exitosa de la formación. El derecho subsistirá hasta el momento en que sea concluida tal formación; en ello se tendrán en cuenta los retrasos por la condición conyugal.

2) Se aplicará análogamente si le permite al cónyuge divorciado perfeccionarse o profesionalizarse, para compensar desventajas que hubieran sobrevenido por causa del matrimonio.

3) De exigir el cónyuge divorciado alimentos, luego de finalizada la educación, perfeccionamiento o readaptación profesional según artículo 1.573, entonces en la asignación no se considerará el mayor nivel alcanzado en su formación para una adecuada actividad remunerada.

Art. 1.576. — Alimentos por motivos de equidad.

Un cónyuge divorciado podrá exigir del otro alimentos en tanto y en cuanto, no le sea posible, por otros motivos muy serios, el esperar una actividad remunerada y la negación de los alimentos, teniendo en cuenta los intereses de ambos cónyuges, fuera muy injusta. Los motivos muy serios no serán considerados como tales sólo por que ellos han conducido al fracaso del matrimonio.

Art. 1.577. — Ganancias y patrimonio del beneficiario de alimentos.

1) El cónyuge divorciado no podrá exigir alimentos según lo previsto en los artículos 1.570 a 1.573, 1.575 y 1.576, en tanto y en cuanto él sea autosuficiente por medio de ganancias y patrimonio propios.

2) Las ganancias no serán computadas en cuanto el obligado no aporte los alimentos en su totalidad (artículo 1.578). Las ganancias que superen los alimentos en su totalidad serán computadas en tanto que éstas, teniendo en cuenta las mutuas condiciones económicas, resulten equitativas.

3) La fuente de los ingresos no precisa ser utilizada por el beneficiario en tanto la utilización resultara antieconómica o, teniendo en cuenta las mutuas condiciones económicas, fuera injusto.

4) Si fuera de esperarse, al momento del divorcio, que los alimentos del beneficiario estuvieran asegurados eficazmente por sus propios recursos, y luego éstos cesaran, no persiste el derecho a alimentos. Esto no rige si al momento del cese de los recursos del cónyuge a cuyo cargo esté la asistencia o crianza de un hijo común, no pudiera esperarse de él una actividad remunerada.

Art. 1.578. — Cuantía de los alimentos - Necesidades.

1) La cuantía de los alimentos se fijará según las condiciones de vida matrimonial. Los alimentos abarcarán todas las necesidades.

2) Por necesidades también se considerarán los costos de un adecuado seguro para caso de enfermedad, así como los costos para una educación escolar o profesional, un perfeccionamiento o readaptación laboral según los artículos 1.574 y 1.575.

3) De tener, el cónyuge divorciado, derechos a alimentos según los artículos 1.570 a 1.573 o 1.576, entonces también se considerarán como necesidades los costos de un adecuado seguro de vejez así como para el caso de incapacidad laboral o profesional.

Art. 1.579. — *Caducidad del derecho a alimentos por grave inequidad.*

1) Un derecho a alimentos desaparecerá, en tanto, la aportación del obligado fuera gravemente inequitativa, porque:

1. El matrimonio fue de corta duración; la duración del matrimonio es igual al tiempo en el cual el beneficiario pudo exigir alimentos por la asistencia o crianza de un hijo común según el artículo 1.570.
2. El beneficiario se ha hecho culpable de un delito o de una falta dolosa grave contra el obligado o un familiar cercano.
3. El beneficiario ha causado maliciosamente su necesidad.
4. Existe cualquier otro motivo que pese tan gravemente como los indicados en los números 1 a 3.

2) El párrafo 1) no regirá, en tanto y en cuanto no pueda esperarse del beneficiario una actividad remunerada a causa de la asistencia o crianza de un hijo común.

Art. 1.580. — *Obligación de informar.*

Los cónyuges divorciados están mutuamente obligados a informarse, a pedido, sobre sus ingresos y sus recursos. El artículo 1.605 es de aplicación.

.....

5. Caducidad del derecho a alimentos

Art. 1.586. — *Extinción del derecho a alimentos.*

1) El derecho a alimentos se extingue con la celebración de nuevas nupcias o con la muerte del beneficiario.

2) Los derechos por obligaciones o indemnizaciones a causa de su no satisfacción en el pasado siguen vigentes. Lo mismo vale para el derecho, al momento de las nuevas nupcias o la muerte, a las mensualidades caídas.

Art. 1.586a. — *Derecho ante ex cónyuges por disolución del nuevo matrimonio.*

1) De contraer nuevas nupcias, un cónyuge divorciado, y disolverse el nuevo matrimonio, podrá exigir del anterior cónyuge alimentos según el artículo 1.570, si tiene que dar asistencia o crianza a un hijo del anterior matrimonio. Finalizados la asistencia o crianza, entonces podrá exigir alimentos según los artículos 1.571 a 1.573 y 1.575.

2) El cónyuge del último matrimonio disuelto es responsable ante el cónyuge del anterior matrimonio disuelto.

Art. 1.586b. — *Transmisión de la obligación de alimentos a los herederos.*

1) Con la muerte del obligado la obligación de alimentos se transmite a los herederos como obligación póstuma. Las limitaciones del artículo 1.581 no surten efecto. El heredero, sin embargo no es responsable más que de un importe que corresponda a la legítima que compete al beneficiario, si el matrimonio no se hubiere divorciado.

2) Para el cálculo de la legítima no se tendrán en cuenta las particularidades motivadas en la condición de vida en que vivieron los cónyuges divorciados.

.....

Acuerdos de partes

Art. 1.587o. — 1) Los cónyuges podrán, en forma simultánea con el divorcio, celebrar un acuerdo sobre la compensación de expectativas o derechos a una prestación por causa de la edad o incapacidad laboral o profesional (art. 1.587). Por medio del acuerdo no podrán ser justificados o transmitidos créditos a un seguro de pensión legal según artículo 1.587b párrafos 1) o 2).

2) El acuerdo según párrafo 1) deberá ser protocolarizado ante notario público. El artículo 127a es de aplicación. El acuerdo requiere la autorización del Tribunal de Familia. La autorización sólo podrá ser denegada, si bajo consideración de las normas de alimentos y de la partición del patrimonio abiertamente no conduzca a que la prestación convenida proteja al beneficiario en caso de incapacidad ocupacional y por la edad, o no conduzca a una distribución equitativa, en calidad y cantidad, entre los cónyuges.

Protección del deudor de prestación

Art. 1.587p. — De ser transferidos, por medio de decisión del Tribunal de Familia, derechos de pensión en un seguro de pensión legal sobre el cónyuge beneficiario, entonces deberá éste hacerse cargo por sí de una prestación a favor del obligado. Cargo que el deudor del seguro hará efectivo al cónyuge obligado hasta la finalización del mes siguiente al que le fue notificada la decisión.

TITULO OCTAVO

Deberes religiosos

Art. 1.588. — *Permanencia a salvo de los deberes religiosos.*

Los deberes religiosos en consideración al matrimonio no se verán afectados por las disposiciones de las presentes normas.

.....

PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO VI

SECCIÓN I

TITULO I

Disposiciones generales para asuntos de familia

Artículo 606. — *Competencia.*

1) Los procedimientos de divorcio, anulación o disolución de un matrimonio, para la constatación de la existencia o la no existencia de un matri-

monio entre las partes o para el restablecimiento de la vida conyugal son competencia exclusiva del tribunal de familia en cuya jurisdicción tengan su residencia común los cónyuges. De no estar tal residencia en el territorio nacional al momento de trabarse la litis, entonces será competente el tribunal de familia en cuya jurisdicción tenga residencia habitual uno de los cónyuges con los hijos comunes menores.

2) De no darse uno de los casos del párrafo 1), tendrá competencia exclusiva el tribunal de familia en cuya jurisdicción los cónyuges han tenido su última residencia habitual en común, si uno de ellos al trabarse la litis tiene aún su residencia habitual en jurisdicción de este tribunal. De no existir tal jurisdicción, será competencia exclusiva del tribunal de familia en cuya jurisdicción esté situado el lugar de residencia habitual del demandado o en caso de que el mismo no sea el territorio nacional, el que tenga jurisdicción sobre el lugar de residencia habitual del demandante.

3) Si la competencia del tribunal no encuadrara en las presentes disposiciones, tendrá competencia exclusiva el tribunal de familia de Berlín-Schöneberg.

Art. 606a. — *Reconocimiento de sentencias extranjeras.*

Las disposiciones del artículo 606 no serán incompatibles con una sentencia dictada por autoridad extranjera:

1. Si el demandado posee una nacionalidad extranjera.
2. Si el demandado tiene su residencia habitual en el extranjero o si los cónyuges han tenido su última residencia común habitual en el extranjero.
3. Si el demandado solicita el reconocimiento de dicha sentencia.

Art. 606b. — *Competencia internacional.*

De no poseer ninguno de los cónyuges la nacionalidad alemana, podrá ser decidido el asunto por un tribunal alemán:

1. Si el domicilio habitual del marido o de la mujer está ubicado en el territorio nacional y de acuerdo con el derecho del país del marido se permite el reconocimiento de las sentencias que dicte un tribunal alemán o incluso cuando uno de los cónyuges fuese apátrida.
2. Si la mujer al tiempo de contraer nupcias era de nacionalidad alemana y demanda la disolución o anulación del matrimonio o la constatación de la existencia o no existencia del matrimonio o el fiscal pide la anulación del matrimonio.

Art. 607. — *Capacidad procesal; representante legal.*

1) En asuntos de familia tendrá capacidad procesal el cónyuge aun cuando tuviera su capacidad civil limitada; no obstante esto no regirá cuando de acuerdo con el artículo 30 de la ley de matrimonio sólo su representante legal pueda demandar la anulación del matrimonio.

2) Para un cónyuge incapaz el procedimiento será conducido por representante legal. No obstante, el representante legal no está facultado para la formulación de la acción para el restablecimiento de la vida conyugal; para la petición de divorcio, o la demanda de anulación necesita la autorización del juez de la tutela.

Art. 608. — *Validez de las normas sobre procedimiento ante los tribunales locales.*

En los asuntos de familia, las normas relativas al procedimiento en primera instancia serán de aplicación ante los tribunales locales.

Art. 609. — *Poder especial.*

El apoderado necesitará un poder especial judicial en lo relativo a la tramitación.

Art. 610. — *Acumulación de procesos; reconvención.*

1) Los trámites de restablecimiento de la vida conyugal, de divorcio y de anulación podrán ser acumulados.

2) La acumulación de todo otro trámite con los mencionados procesos, en particular por medio de la formulación de una petición de otro tipo, es inadmisibles. El artículo 623 queda sin modificación.

Art. 611. — *Nuevas presentaciones.*

1) Hasta la conclusión de la etapa oral de la causa, sobre la que se sentencie, podrán ser invocadas válidamente, nuevas causales distintas a las presentadas en la demanda del proceso.

2) No serán de aplicación las disposiciones del artículo 275, párrafo 1) 1, párrafos 3) y 4) y del artículo 276.

Art. 612. — *Audiencia; citación; sentencia en rebeldía.*

1) No será aplicable lo dispuesto en el artículo 272, párrafo 3).

2) El demandado deberá ser citado a cada audiencia que no fuera fijada en su presencia.

3) La disposición del párrafo 2) no es de aplicación si el demandado fue notificado por edictos pero no compareció.

4) Es inadmisibles la sentencia en rebeldía contra el demandado.

5) Las disposiciones de los párrafos 2) a 4) serán de aplicación al reconvenido.

Art. 613. — *Comparecencia personal; examen de las partes.*

1) El tribunal ordenará la comparecencia personal de los cónyuges y los oír; se les recibirá declaración como partes. De estar impedido un cónyuge, de comparecer ante el tribunal procesal o de residir a tan gran distancia de la sede del tribunal que no sea factible la comparecencia, podrá ser oído o serle tomada declaración por exhorto.

2) Se procederá contra uno de los cónyuges incomparecientes a una audiencia o a un interrogatorio como contra un testigo incompareciente a una citación.

Art. 614. — *Suspensión de la acción.*

1) El tribunal deberá suspender de oficio la acción al restablecimiento de la vida en común, si ello fuere adecuado a una conciliación en el proceso.

2) La acción de divorcio deberá ser suspendida de oficio por el tribunal, si en su libre apreciación considera subsistente la vida conyugal. En caso de vivir los cónyuges separados por más de un año, no podrá ser suspendida la acción ante la oposición de ambos.

3) De haber solicitado el demandante la suspensión de la acción, entonces el tribunal no deberá decidir sobre la solicitud de restablecimiento ni entender en el divorcio antes de que sea suspendida la acción procesal.

4) La suspensión sólo podrá ser repetida una vez. No deberá superar en total el término de un año, y de seis meses ante separaciones de más de tres años.

5) Con la suspensión el tribunal deberá sugerir a los cónyuges en la resolución, la concurrencia a la oficina de un consejero matrimonial.

Art. 615. — *Medios de defensa y acción extemporáneos.*

1) Todo medio de acción y defensa en juicio que no sea presentado a término podrá ser rechazado, si su admisión según la libre apreciación del tribunal fuese causa de demora del litigio y ésta implicase un grave perjuicio.

2) Los artículos 527 y 528 no son de aplicación.

Art. 616. — *Reglas de indagatoria.*

1) El tribunal podrá de oficio ordenar la recepción de pruebas y tras la audiencia de los cónyuges tomar en consideración tales hechos aunque no fueron invocados por ellos.

2) En trámites de divorcio o anulación del matrimonio o de restablecimiento de la vida conyugal el tribunal podrá, contra la oposición de los cónyuges, considerar hechos que no fueran invocados sólo en tanto que ellos sirvan a la subsistencia del matrimonio.

3) En trámites de divorcio el tribunal podrá considerar circunstancias excepcionales según el artículo 1.568 del Código Civil, si éstas fueran invocadas por el cónyuge que rechazó la demanda.

Art. 617. — *Inaplicabilidad de normas de efectividad.*

No serán de aplicación las disposiciones sobre la efectividad: de una admisión de la demanda, sobre las consecuencias de manifestaciones de hechos no realizados o denegados o sobre la autenticidad de documentos, las disposiciones sobre el repudio de la parte de las afirmaciones de la contraparte, o de testigos y peritos, o las disposiciones sobre la validez de una confesión judicial.

Art. 618. — *Impostergabilidad de la notificación.*

El artículo 317 párrafo 1) punto 3 no regirá para las sentencias en asuntos de familia.

Art. 619. — *Tramitación del asunto principal en caso de muerte de uno de los cónyuges.*

Al morir uno de los cónyuges antes de ser efectivizada la sentencia la tramitación será considerada como cumplida.

Art. 620. — *Disposiciones provisionales.*

El tribunal podrá disponer provisionalmente, a solicitud, sobre:

1. La guarda de un hijo común.
2. Las relaciones con el niño por parte del progenitor sin derecho de guarda.
3. La restitución del niño al otro progenitor.
4. El deber de alimentos de un niño por ambos cónyuges en forma conjunta.
5. La vida separada de los cónyuges.
6. Los alimentos de un cónyuge.
7. El uso de la vivienda familiar y de los enseres domésticos.
8. La restitución o la utilización de las cosas destinadas a la necesidad personal de un cónyuge o un niño.
9. La obligación de pago de un adelanto de las costas procesales.

En el caso del párrafo 1) 1 el tribunal podrá dictar una resolución provisional de oficio.

Art. 620a. — *Tramitación de una disposición provisional.*

- 1) La resolución podrá dictarse sin audiencia oral.
- 2) La solicitud es admisible en tanto que el asunto de familia esté pendiente o una solicitud de aprobación de la ayuda de costas procesales haya sido presentada. La solicitud podrá ser manifestada verbalmente en la secretaría judicial. El solicitante deberá acreditar los motivos para el otorgamiento de la disposición.
- 3) Previamente al dictado de una disposición según el artículo 620 1) números 1, 2 o 3, deberán ser oídos el niño y el Departamento Juvenil. De no ser esto posible, por causa de una urgencia especial, entonces la audiencia deberá efectuarse en cuanto sea factible su realización.
- 4) Será competencia del tribunal de la primera instancia; pero sí el asunto de familia está pendiente en la instancia de apelación, el tribunal de apelación.

Art. 620b. — *Suspensión o modificación de la resolución.*

- 1) El tribunal, a solicitud, podrá suspender o modificar la resolución. El tribunal podrá decidir de oficio cuando la disposición trate sobre la guarda de un hijo común, o cuando la disposición según los artículos 620 1) números 2 o 3 se hubiese dispuesto sin previa audiencia del Departamento Juvenil.
- 2) De ser dispuesta la determinación o la decisión según párrafo 1) sin audiencia oral, entonces, a solicitud, será nuevamente dispuesta fundándola en el trámite oral.
- 3) Pendiente el asunto de familia en la instancia de apelación, también será competente el tribunal de apelación cuando el tribunal de la primera instancia haya tomado decisiones o disposiciones según párrafo 1).

Art. 620c. — *Reclamaciones urgentes.*

De haber dispuesto el tribunal de la primera instancia sobre la guarda de un hijo común en base a una audiencia oral, ordenado la restitución del niño al otro progenitor, o asignado a un cónyuge la vivienda familiar, entonces tendrá lugar el derecho a la reclamación urgente. En los otros casos, según los artículos 620 y 620b las decisiones son irrecurribles.

Art. 620d. — *Fundamentación.*

En los casos de los artículos 620b y 620c las solicitudes de las reclamaciones deberán fundarse; el tribunal decidirá por medio de resolución fundada.

Art. 620e. — *Suspensión de la ejecución.*

El tribunal podrá suspender antes de su pronunciamiento la ejecución de una disposición provisional en los casos según los artículos 620b y 620c.

Art. 620f. — *Pérdida de vigencia de las disposiciones provisionales.*

La disposición provisional cesa en su vigencia tan pronto como un nuevo ordenamiento distinto entra en vigor, si la solicitud de divorcio o la demanda es desistida, o su validez es rechazada, o si en el proceso de familia según el artículo 619 el asunto principal se da por concluido. A solicitud esto podrá ser declarado por medio de un pronunciamiento judicial. Contra la decisión habrá lugar a un reclamo urgente.

Art. 620g. — *Costas de las disposiciones provisionales.*

Las costas producidas en la tramitación de una disposición provisional valen para la decisión de costas como parte de las costas del asunto principal; el artículo 96 es aplicable.

.....

TITULO III

Asuntos de divorcio y sus derivados

Art. 622. — *Solicitud de divorcio.*

1) El trámite de divorcio será promovido por medio de la presentación de una solicitud escrita.

2) La solicitud por escrito deberá, condicionada a los datos del artículo 630, consignar si:

1. Existen hijos menores comunes.
2. Se eleva una propuesta para la regulación de la guarda.

3. Son promovidos otros asuntos de familia que los indicados en el artículo 621 párrafo 1)°.

En todo lo demás son de aplicación las reglamentaciones sobre escritos de demanda.

3) Por la aplicación de las normas generales se sustituyen las designaciones de demandante y demandado por las designaciones de solicitante y oponente.

Art. 623. — *Tramitación y decisión sobre asuntos derivados.*

1) En tanto que deba tener lugar una decisión en asuntos de familia según el artículo 621 párrafo 1), para el caso de divorcio, y cuando sea solicitado un término por uno de los cónyuges, esto será tratado simultánea y conjuntamente y decididos en tanto le sea dado curso a la solicitud de divorcio. De haber un tercer interviniente en un asunto de familia según artículo 621 párrafo 1) 8, este asunto de familia será tramitado en forma separada.

2) El trámite de estas cuestiones deberá depender, hasta la conclusión de la audiencia oral de primera instancia, del asunto de divorcio. El párrafo 1) será de aplicación si el asunto de divorcio según el artículo 629b es devuelto a la jurisdicción del tribunal de origen.

3) Para la regulación de la guarda de un hijo común y para la efectivización de la compensación de previsiones en los casos del artículo 1.587 b del Código Civil, no es necesaria una solicitud. Una regulación de las relaciones con el niño deberá darse sólo en general si un cónyuge así lo requiere.

4) Las disposiciones antedichas regirán también para tramitaciones que según el artículo 621 párrafo 3) hayan sido enviadas al tribunal de asuntos de familia, en tanto que para el caso del divorcio esté pendiente una decisión.

Art. 624. — *Extensión sobre asuntos derivados.*

1) El poder se extenderá también a los asuntos derivados.

2) Una autorización de ayuda de costas procesales para el asunto de divorcio se extenderá también a los asuntos derivados, en tanto que ellos no sean expresamente excluidos.

3) Las disposiciones sobre la tramitación ante los tribunales locales serán aplicables en tanto no se disponga lo contrario en el presente título.

4) Los escritos, libramientos o traslados presentados por terceros interesa-

* El artículo 621 establece: en el párrafo 1) la competencia exclusiva del tribunal de familia en todos los asuntos relativos a:

1. Regulación de la guarda de un hijo común.
2. Las relaciones de ese hijo con el otro progenitor.
3. La restitución del hijo al otro progenitor.
4. El deber legal de alimentos para un hijo.
5. El deber de alimentos fundado en el matrimonio.
6. La equiparación previsional.
7. La situación de la vivienda familiar y los enseres domésticos.
8. Las reclamaciones sobre el derecho patrimonial del matrimonio, aunque haya interesado un tercero.

9. Las demandas sobre derechos de equiparación y de deudas patrimoniales, y en el párrafo 3) la obligatoriedad de remitir al tribunal que esté tratando un asunto matrimonial todos aquellos asuntos de familia mencionados en el párrafo 1) que estén en otros tribunales en la primera instancia.

dos sólo serán integrados o comunicados al trámite en tanto el documento a integrar o comunicar le sea concerniente. Lo mismo rige para la ratificación de decisiones a terceros que posean el derecho de interponer recursos.

Art. 625. — *Incorporación de letrado.*

1) De no haber nombrado el oponente a ningún letrado como mandatario en un caso de divorcio el tribunal de actuación le designará uno de oficio para garantía de sus derechos en primera instancia con respecto a la solicitud de divorcio y a la regulación de la guarda de un hijo común, si esta medida, a la consideración del tribunal, pareciera imperiosa para la protección del oponente; el artículo 78c párrafo 1), 3 es válido a los efectos. Previamente a su incorporación deberá ser oído en el mismo acto especialmente advertido en persona el oponente de que los asuntos de familia del artículo 621 párrafo 1) podrán ser decididos juntamente con el asunto de divorcio.

2) El letrado designado tendrá la condición de curador.

Art. 626. — *Desistimiento de la solicitud de divorcio.*

1) De ser desistida una solicitud de divorcio regirá el artículo 269 párrafo 3) también para los asuntos derivados.

De parecer inequitativa la aplicación del artículo 269 párrafo 3), 2 en vista del estado del asunto de fondo hasta ese momento y del litigio en los asuntos derivados del modo señalado en el artículo 621 párrafo 1) números 4, 5 y 8, entonces el tribunal podrá repartir las costas de otro modo. El tribunal declarará la validez del desistimiento a solicitud del cónyuge.

2) A solicitud de una parte un asunto derivado se dejará a salvo por medio de providencia. La resolución no exige tramitación oral. Las costas de asuntos de familia independientes podrán disponerse en particular.

Art. 627. — *Acuerdo prejudicial sobre la guarda de un menor.*

1) De intentar el tribunal apartarse de una propuesta coincidente de los cónyuges para disponer la guarda de un hijo común, entonces la decisión se hará en forma anticipada.

2) Con respecto a otros asuntos derivados y a asuntos de divorcio será decidido con la entrada en vigor del acuerdo.

Art. 628. — *Acuerdos sobre una solicitud de divorcio.*

1) El tribunal podrá acceder a la solicitud de divorcio con anterioridad a la decisión de un asunto derivado en tanto:

1. No sea posible la decisión de un asunto derivado según el artículo 621 párrafo 1) números 6 u 8, previamente a la disolución del matrimonio.
2. El trámite en un asunto derivado según el artículo 621 párrafo 6) número 6 esté interrumpido porque está pendiente ante otro tribunal un litigio sobre la condición o el monto de una asistencia compensatoria.

3. La decisión simultánea sobre el asunto derivado retrasara tan inusitadamente la sentencia de divorcio, que la postergación aun en consideración del significado del asunto derivado resultara en una grave injusticia.

Con respecto a otros asuntos derivados es de aplicación el artículo 623 párrafo 2).

2) De intentar el tribunal dar curso, según párrafo 1), a la solicitud de divorcio antes de disponer la guarda de un hijo común, entonces dará, si por ello aún no hubo disposición provisional, simultáneamente con la solicitud de divorcio, la mencionada disposición provisional.

Art. 629. — *Sentencia de divorcio.*

1) De estar en curso una solicitud de divorcio y al mismo tiempo a decisión un asunto derivado, entonces la resolución se extenderá en forma conjunta a través de la sentencia.

2) También regirá el párrafo 1) cuando se trate de una sentencia en rebeldía. De ser interpuesto contra esto un recurso de reposición y contra la sentencia por lo demás, entonces se deberá ante todo decidir sobre el recurso y la sentencia en rebeldía.

3) De ser desestimada una solicitud de divorcio, entonces los asuntos derivados caducarán. A pedido de parte quedará a salvo en la sentencia el poder proseguir un asunto derivado como un asunto de familia independiente.

Art. 629a. — *Impugnación de la sentencia.*

1) No es admisible la revisión en contra de sentencias del tribunal de apelación en tanto en él estén en consideración asuntos derivados de los mencionados en el artículo 621 párrafo 1) números 7 a 9.

2) De ser impugnada una sentencia, en tanto esté a consideración un asunto derivado de los mencionados en el artículo 621 párrafo 1) números 1 a 3, 6, 7 y 9 será de aplicación el artículo 621e. De ser interpuesto tras el recurso además el de apelación o revisión, serán aplicables los artículos 623 párrafo 1) y 629 párrafo 1).

Art. 629b. — *Anulación de la sentencia denegatoria de la solicitud de divorcio.*

1) De ser anulada una sentencia, a través de la que se denegó una solicitud de divorcio, entonces será devuelto el asunto al tribunal que declaró el rechazo, si en este tribunal está en consideración algún asunto derivado. Este tribunal deberá hacer servir de base también para su decisión el parecer jurídico que sirvió de base a la anulación.

2) Si contra la sentencia denegatoria es dispuesta una revisión el tribunal al que el asunto fue devuelto podrá ordenar a solicitud que sean tratados los asuntos derivados.

Art. 629c. — *Anulación extensiva.*

De ser denegado en parte un pedido de revisión u otro recurso entonces podrá el tribunal anular esta decisión a pedido de parte y devolver el asunto

para una nueva tramitación y decisión en el tribunal de alzada, cuando esto pareciera surgir en armonía con la decisión anulada.

Art. 629 d. — *Entrada en vigor de las decisiones sobre asuntos derivados.*

Las decisiones sobre asuntos derivados no entrarán en vigor antes de la ejecución de la sentencia de divorcio.

Art. 630. — *Consentimiento del otro cónyuge al divorcio.*

1) Para la tramitación de divorcio según artículo 1.565 en vinculación con el artículo 1.566 párrafo 1) del Código Civil, el escrito de solicitud de un cónyuge también deberá contener:

1. La notificación de que el otro cónyuge consiente el divorcio o del mismo modo que solicitará el divorcio.
2. La proposición concordante de los cónyuges para la regulación de la guarda de un hijo común y de las relaciones de la parte sin el derecho de la guarda con el hijo común.
3. El acuerdo de los cónyuges sobre la regulación del deber de alimentos de un hijo, a través del cual se fije el deber legal de alimentos así como la situación jurídica de la vivienda familiar y de los enseres domésticos.

2) El consentimiento al divorcio es revocable hasta la finalización de la etapa oral en que recae la sentencia. El consentimiento y la revocatoria podrán ser manifestados en el despacho judicial o en la etapa oral por acta del tribunal.

3) El tribunal deberá hacer lugar a la solicitud de divorcio en primer lugar, si los cónyuges hubieran celebrado acuerdos ejecutivos de las especies indicadas en el párrafo 1) número 3.

.....

BELGICA

CODIGO CIVIL

TITULO V

CAPÍTULO VII

De la disolución del matrimonio

Art. 227. — El matrimonio se disuelve:

- 1) Por la muerte de uno de los esposos.
- 2) Por el divorcio.

CAPÍTULO VIII

De los segundos matrimonios

Art. 228. — La mujer no puede contraer un nuevo matrimonio hasta transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio precedente.

Este plazo terminará en caso de alumbramiento.

Por otra parte, a instancia de la mujer, el Tribunal de su domicilio puede fijar un plazo menor, cuando aquélla pruebe que su marido se ha encontrado en la imposibilidad física de cohabitar con ella, de manera continuada, sea por causa de ausencia, sea por efecto de cualquier accidente. El plazo podrá ser suprimido si esta imposibilidad de cohabitar ha durado al menos trescientos días.

Se asimilará a la imposibilidad física la imposibilidad moral de cohabitar, resultante del hecho de que durante la tramitación del proceso de divorcio, que haya conducido a la disolución del matrimonio, o durante el proceso de divorcio o de separación que estuviese en tramitación en el momento del fallecimiento del marido, la mujer hubiese sido autorizada judicialmente a tener residencia separada. Sin embargo, en este último caso, no será admitida la demanda si se probare que ha existido reunión de hecho de los dos esposos. El Tribunal decidirá sobre la solicitud, con citación del marido y audiencia del Ministerio Público. La causa se tramitará sin publicidad, siendo aplicables las disposiciones de los tres últimos párrafos del artículo 298.

La solicitud de reducción del plazo que hubiera sido rechazada por decisión judicial, no susceptible de apelación, puede reproducirse en caso de que aparecieran hechos nuevos.

TITULO VI

Del divorcio

CAPÍTULO I

De las causas del divorcio

Art. 229. — Cada cónyuge puede solicitar el divorcio por adulterio del otro.

Art. 230. — Derogado.

Art. 231. — Los esposos pueden recíprocamente solicitar el divorcio por abusos, sevicias o injurias graves de uno contra otro.

Art. 232. — Cualquiera de los esposos puede solicitar el divorcio por causa de separación de hecho, de más de cinco años, si se deduce de esta situación que la desunión de los esposos es irremediable y que la admisión del divorcio en relación a tal causa no agrava de manera notable la situación material de los hijos menores nacidos del matrimonio de los esposos o adoptados por ellos.

También puede ser solicitado el divorcio por uno de los esposos, si la separación de hecho de más de cinco años, es la consecuencia del estado de demencia o grave desequilibrio mental en el que se encuentre el otro esposo y si se deduce de esta situación que la desunión de los esposos es irremediable y que la admisión del divorcio en base a esta causa no agrava de manera notable la situación material de los hijos menores nacidos del matrimonio de los esposos o adoptados por ellos. Este esposo será representado por su tutor, administrador provisional general o especial o, en su defecto, por un administrador *ad hoc* designado previamente por el presidente del Tribunal, a instancia de la parte demandada.

Art. 233. — El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado en la forma prescrita por la ley según las condiciones y después de las pruebas establecidas por ella, deberá probar suficientemente que la vida común les resulta insoportable y que existe en relación a ellos una causa perentoria de divorcio.

CAPÍTULO II

*Del divorcio por causa determinada*¹

CAPÍTULO III

*Del divorcio por consentimiento mutuo*²

Art. 275. — El consentimiento mutuo de los esposos no será admisible si uno de ellos tiene menos de veintitrés años.

¹ Derogados los artículos 234 a 274 comprendidos en este capítulo.

² Derogados los artículos 277 a 294 bis.

Art. 276. — El consentimiento mutuo no será admisible más que después de dos años de matrimonio.

CAPÍTULO IV

De los efectos del divorcio

Art. 295. — Los esposos divorciados podrán celebrar entre sí nuevo matrimonio, sin estar obligados a observar el plazo de trescientos días previsto por el primer párrafo del artículo 228, siempre que la esposa no haya contraído en el intervalo otro matrimonio cuya disolución se hubiese producido antes de los trescientos días, sin perjuicio, en este último caso, de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y siguientes de dicho artículo.

En el acta de matrimonio se mencionará el lugar y la fecha de su primera unión.

No será de aplicación el artículo 1.465 si existen hijos nacidos de un matrimonio contraído entre las dos uniones.

Art. 296. — En caso de divorcio por causa determinada, si el juez estimare que concurren las condiciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 228, podrá en la resolución admitiendo el divorcio dar lugar a la demanda de la mujer en solicitud de abreviar o suprimir el plazo de trescientos días impuesto por este artículo, antes de cualquier matrimonio.

En el caso de que el divorcio haya sido declarado, sin que se hubiera solicitado la abreviación del plazo para el nuevo matrimonio, el Tribunal de primera instancia que hubiera resuelto la demanda de divorcio será el único competente para decidir sobre la solicitud de la mujer en base a los párrafos tercero y cuarto del artículo 228. Sin embargo, si el divorcio se ha decretado en el extranjero, el Tribunal competente será el del domicilio de la mujer.

Art. 297. — Derogado.

Art. 298. — Derogado.

Art. 299. — Cualquiera que sea la causa en la que se funde el divorcio, con excepción de la de mutuo consentimiento, el cónyuge contra el que se hubiese decretado perderá todas las ventajas que el otro le hubiera concedido, sea en su contrato matrimonial, sea después de contraído el matrimonio.

Art. 300. — El cónyuge que obtuviera el divorcio conservará el beneficio de las instituciones contractuales que hubiere hecho a su favor el otro, incluso si habiendo sido estipuladas recíprocamente, no tuviere lugar la reciprocidad.

Este beneficio puede ser objeto de transacción después del divorcio.

Art. 301. — 1) El tribunal puede conceder al cónyuge que quiera obtener el divorcio una pensión sobre los bienes y rentas del otro, que le permita, teniendo en cuenta sus rentas y posibilidades, asegurar su existencia en condiciones equivalentes a las que tenía durante la vida en común.

2) El tribunal que conceda la pensión constatará que ésta es adaptada de pleno derecho, a las fluctuaciones del índice de precios al consumo.

El importe de la base de la pensión, correspondiente al índice de los precios al consumo en el mes en el curso del cual hubiese dictado la resolución concediendo el divorcio, tendrá la fuerza de cosa juzgada a menos que el tribunal decida otra cosa. Cada doce meses se adaptará el importe de la pensión, en función del alza o baja del índice de precios al consumo en el mes correspondiente.

Esta modificación se aplicará al primer pago que venza después de la publicación en el Boletín Oficial del nuevo índice a tomar en consideración.

El tribunal podrá en ciertos casos aplicar otro sistema de adaptación de la pensión al costo de la vida.

3) Si como consecuencia de una modificación sensible de la situación del beneficiario no estuviera justificado el importe de la pensión, el tribunal podrá reducirla o suprimirla.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en caso de modificación sensible de la situación del deudor de la pensión como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad.

4) En ningún caso el montante de la pensión podrá exceder de la tercera parte de las rentas del cónyuge deudor de la pensión.

5) En cualquier momento la pensión puede ser sustituida por un capital, por acuerdo de las partes, homologado por el tribunal. A petición del cónyuge deudor de la pensión, el tribunal podrá también en cualquier momento decretar la capitalización.

6) La pensión se extingue en caso de fallecimiento del cónyuge deudor, pero el acreedor puede solicitar alimentos con cargo a la sucesión en las condiciones previstas en el artículo 252. 3, 4 y 5 del Código Civil.

Art. 301 bis. — El tribunal podrá, tanto para la fijación del importe de la pensión como para la ejecución de la decisión fijando ésta, ejercer los mismos poderes conferidos al juez de paz por el artículo 278 del Código Civil. En este caso serán aplicables las disposiciones del quinto párrafo del artículo 1.280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 302. — Después de la disolución del matrimonio, la administración de la persona y bienes de los hijos, corresponderá a quien le hubiesen sido confiados provisionalmente, sea por acuerdo de las partes debidamente homologado, conforme al artículo 229, sea por una decisión del presidente, decidiendo en trámite de urgencia, conforme al artículo 268.

Si no existiese acuerdo o decisión judicial, la administración corresponderá al esposo que hubiera obtenido el divorcio, de conformidad con los artículos 229, 230 y 231. Sin embargo, si el divorcio se decretase en base al artículo 232, la resolución judicial decidirá, incluso de oficio, cuál de los dos esposos asumirá esta administración.

El Tribunal de la Juventud podrá, en bien de los hijos, decidir en otro sentido, a petición de cualquiera de las partes o del procurador del rey.

Art. 303. — Cualquiera que sea la persona a quien se confíen los hijos, el padre y la madre conservarán, respectivamente, el derecho de vigilar su mantenimiento y educación, contribuyendo en proporción a sus posibilidades.

Art. 304. — La disolución del matrimonio por divorcio no privará a los hijos nacidos de este matrimonio de la pensión reconocida por las leyes o convenios matrimoniales de su padre y de su madre, pero no los adquirirán más que de la misma manera y en las mismas circunstancias que si no hubiese existido divorcio.

Art. 305. — Derogado.

Art. 306. — Por aplicación de los artículos 299, 300 y 301, el cónyuge que obtenga el divorcio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 222, se considerará como el cónyuge contra quien ha sido pronunciado. El tribunal podrá resolver otra cosa si el cónyuge prueba que la separación de hecho es imputable a faltas del otro cónyuge.

Art. 307. — Cuando el divorcio se decretase con fundamento en el segundo párrafo del artículo 232, cada uno de los cónyuges conservará el beneficio de las instituciones contractuales hechas a su favor por el otro cónyuge. El tribunal podrá conceder a cualquiera de los dos esposos una pensión alimenticia a cargo del otro, sujeta a las reglas que se fijan en el artículo siguiente.

Art. 307 bis. — La pensión alimenticia concedida en virtud de los artículos 306 y 307 puede exceder de un tercio de la renta del deudor y ser adaptada o suprimida según las modificaciones de las necesidades y recursos de las partes. La sucesión del deudor premuerto sin dejar hijos de su matrimonio con el sobreviviente debe alimentos a este último, según las reglas del artículo 205.

BRASIL

LEY 6.515 (26 DE DICIEMBRE DE 1977)

Reglamenta los casos de disolución de la sociedad conyugal y de matrimonio, sus efectos y procedimientos respectivos, y establece otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional sanciona y yo promulgo la siguiente ley:

Artículo 1º — La separación judicial, disolución del matrimonio y cesación de sus efectos civiles de que trata la Enmienda Constitucional N° 9, del 28 de junio de 1977, tendrá lugar en los casos y según las formas prescritas en la presente ley.

CAPÍTULO I

De la disolución de la sociedad conyugal

Art. 2º — La sociedad conyugal concluye:

- I. Por la muerte de uno de los cónyuges.
- II. Por la nulidad o anulación del matrimonio.
- III. Por la separación judicial.
- IV. Por el divorcio.

Inciso único: El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

SECCIÓN I

De los casos y efectos de la separación judicial

Art. 3º — La separación judicial pone término a los deberes de cohabitación, fidelidad recíproca y régimen matrimonial de bienes, como si el matrimonio fuese disuelto.

1) El procedimiento judicial de separación cabe únicamente a los cónyuges y, en caso de incapacidad, éstos podrán ser representados por curador, ascendiente o hermano.

2) El juez deberá promover todos los medios para que las partes se reconcilien o transijan, escuchando a cada una de ellas y, a continuación, reuniéndolas en su presencia, si lo considerara necesario.

3) Con posterioridad a la etapa prevista en el inciso anterior, a solicitud de los cónyuges, los abogados deberán ser citados y asistir a las audiencias y participar en las mismas.

Art. 4º — Se otorgará la separación judicial por mutuo acuerdo de los cónyuges, si hubieran transcurrido más de dos (2) años del matrimonio, y dicho acuerdo fuera manifestado ante el juez y debidamente homologado.

Art. 5º — La separación judicial podrá ser solicitada por uno de los cónyuges cuando impute al otro una conducta deshonrosa o cualquier acto que importe una violación grave de los deberes conyugales que torne imposible la vida en común.

1) La separación judicial también podrá ser solicitada por uno de los cónyuges si probara la ruptura de la vida en común por un período de más de cinco (5) años consecutivos, y la imposibilidad de reanudarla.

2) Uno de los cónyuges podrá asimismo pedir la separación judicial cuando el otro padeciera una enfermedad mental grave, manifestada con posterioridad al casamiento, que tornara imposible la continuación de la vida en común, toda vez que, después de una duración de cinco (5) años, la cura de la enfermedad sea considerada improbable.

3) En los casos mencionados en los incisos anteriores, pasarán al cónyuge que no hubiera pedido la separación judicial, los bienes remanentes que hubiera llevado al matrimonio, y, si lo permitiera el régimen de bienes adoptado, la mitad de los adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Art. 6º — En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, podrá negarse la separación judicial si constituyera, respectivamente, causa de agravamiento de las condiciones personales o la dolencia del otro cónyuge, o acarrear, en cualquier caso, consecuencias morales de excepcional gravedad para los hijos menores de edad.

Art. 7º — La separación judicial importará la separación de cuerpos y la división de los bienes.

1) La separación de cuerpos podrá ser establecida como medida cautelar (art. 796 del CPC).

2) La división de los bienes podrá efectuarse según propuesta de los cónyuges homologada por el juez, o decidida por éste.

Art. 8º — La sentencia que decreta la separación judicial producirá efectos a partir de la fecha en que quede firme, o de la decisión que hubiera concedido la separación cautelar.

SECCIÓN II

De la protección de los hijos

Art. 9º — En caso de disolución de la sociedad conyugal por separación de mutuo acuerdo (artículo 4º) se observará lo que los cónyuges acordaran sobre la tenencia de los hijos.

Art. 10. — En los casos de separación judicial fundada en el párrafo principal del artículo 5º, los hijos menores de edad quedarán a cargo del cónyuge que no hubiera dado causa a la misma.

1) Si ambos cónyuges fueran responsables de la separación judicial, los hijos menores edad quedarán a cargo de la madre, salvo que el juez comprobara que dicha solución pudiera provocar un perjuicio de orden moral para los mismos.

2) Si se comprobara que los hijos no deben permanecer a cargo de la madre ni del padre, el juez otorgará su tenencia a una persona notoriamente idónea de la familia de cualquiera de los cónyuges.

Art. 11. — Cuando la separación judicial se fundara en la causa establecida en el inciso 1) del artículo 5º, los hijos quedarán a cargo del cónyuge a cuyo cuidado hubieran estado durante el período de cesación de la vida en común.

Art. 12. — En los casos de separación judicial fundada en el inciso 2) del artículo 5º, el juez hará entrega de los hijos al cónyuge que estuviera en condiciones de asumir normalmente la responsabilidad de su guarda y educación.

Art. 13. — Si hubiera motivos graves, el juez podrá, en cualquier caso, en bien de los hijos, regular la situación de los mismos con sus padres de manera distinta de la establecida en los artículos anteriores.

Art. 14. — En los casos de anulación del matrimonio, si hubiera hijos en común se observará lo dispuesto en los artículos 10 y 13.

Inciso único: Aun cuando ninguno de los cónyuges hubiera contraído matrimonio de buena fe, los hijos comunes se beneficiarán de los efectos civiles del matrimonio.

Art. 15. — Los padres a cuyo cargo no estuvieran los hijos podrán visitarlos y tenerlos en su compañía, según lo disponga el juez, como así también fiscalizar su manutención y educación.

Art. 16. — Las disposiciones relativas a la tenencia y prestación de alimentos a los hijos menores de edad se extienden a los hijos mayores de edad inválidos.

SECCIÓN III

Del uso del apellido

Art. 17. — Cuando la mujer resultara culpable en la acción de separación judicial (párrafo principal del artículo 5º), volverá a usar el apellido de soltera.

1) Se aplicará asimismo lo dispuesto en este artículo a los casos en que sea de la mujer la iniciativa de la separación judicial según los incisos 1) y 2) del artículo 5º.

2) En los demás casos, la mujer podrá optar por la conservación del apellido de casada.

Art. 18. — Cuando se fallara a favor de la mujer en una acción de separación judicial (párrafo principal del artículo 5º) ésta podrá renunciar en cualquier momento al derecho de usar el apellido del marido.

SECCIÓN IV

De los alimentos

Art. 19. — El cónyuge responsable de la separación judicial deberá pasar al otro la pensión que fije el juez, si éste la necesitara.

Art. 20. — Los cónyuges separados judicialmente contribuirán en proporción a sus recursos a la manutención de los hijos.

Art. 21. — A fin de garantizar el pago de la pensión por alimentos, el juez podrá disponer la constitución de garantías reales o personales.

1) Si el cónyuge acreedor lo prefiriera, el juez podrá disponer que la pensión consista en el usufructo de determinados bienes del cónyuge deudor.

2) Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior si el cónyuge acreedor justificara la posibilidad de falta de pago regular de la pensión.

Art. 22. — Salvo decisión judicial, las prestaciones por alimentos, de cualquier naturaleza, estarán sujetas a corrección monetaria de acuerdo con los índices de actualización de las Obligaciones Reajustables del Tesoro Nacional (ORTN).

Inciso único: En caso de falta de pago de las referidas prestaciones a su vencimiento, el deudor deberá abonar además las costas y honorarios de los letrados.

Art. 23. — La obligación de prestar alimentos se transmite a los herederos del deudor, de acuerdo con el artículo 1.796 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Del divorcio

Art. 24. — El divorcio pone término al matrimonio celebrado y a los efectos civiles del matrimonio religioso.

Inciso único: El pedido corresponderá únicamente a los cónyuges, pudiendo sin embargo ser ejercido por curador, ascendiente o hermano en caso de incapacidad.

Art. 25. — La conversión de la separación judicial de los cónyuges en divorcio, cuando dicha separación hubiera sido decretada con tres o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la sentencia o de la fecha en que se hubiera concedido la medida cautelar correspondiente (artículo 8º) será decretada por sentencia, en la que no constará la causa que lo hubiera determinado.

Art. 26. — En el caso de divorcio resultante de la separación prevista en los incisos 1) y 2) del artículo 5º, el cónyuge que hubiera solicitado la separación continuará teniendo el deber de asistencia al otro cónyuge (Código Civil, artículo 231, número III).

Art. 27. — El divorcio no modificará los derechos y deberes de los padres con relación a los hijos.

Inciso único: El nuevo matrimonio de cualquiera de los padres o de ambos tampoco importará restricción alguna a dichos derechos y deberes.

Art. 28. — La prestación por alimentos debida por los padres y fijada en la sentencia de separación podrá ser modificada en cualquier momento.

Art. 29. — El nuevo matrimonio del cónyuge que deba recibir la pensión extinguirá la obligación del cónyuge que deba abonarla.

Art. 30. — Si el cónyuge que debe abonar la pensión volviera a contraer matrimonio, el nuevo matrimonio no alterará su obligación.

Art. 31. — No se decretará el divorcio en los casos en que aún no hubiera sentencia definitiva de separación judicial, o cuando no se hubiera llegado a un acuerdo con respecto a la división de los bienes.

Art. 32. — La sentencia definitiva de divorcio no producirá efecto hasta que se le registre en el registro público correspondiente.

Art. 33. — Si los cónyuges divorciados desearan restablecer la unión conyugal, sólo podrán hacerlo mediante un nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III

Del proceso

Art. 34. — La separación judicial consensual se realizará según el procedimiento previsto en los artículos 1.120 y 1.124 del Código de Procedimiento Civil, y las demás según el procedimiento ordinario.

1) La petición será firmada también por los abogados de las partes o por el abogado elegido de común acuerdo.

2) El juez podrá negarse a la homologación y no decretar la separación judicial, si comprobase que la convención no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los cónyuges.

3) Si los cónyuges no pudieran o no supieran firmar, podrá hacerlo otra persona a ruego.

4) Cuando las firmas no se hubieran estampado en presencia del juez, deberán ser certificadas obligatoriamente por escribano público.

Art. 35. — La conversión de la separación judicial en divorcio se realizará a pedido de cualquiera de los cónyuges.

Inciso único: El pedido será agregado a los autos de separación judicial (artículo 48).

Art. 36. — Del pedido referido en el artículo anterior se correrá vista al otro cónyuge, y de la contestación no habrá reconvencción.

Inciso único: La contestación sólo podrá fundarse en:

I. Falta de transcurso del plazo de tres (3) años desde la separación judicial.

II. Incumplimiento de las obligaciones asumidas por el solicitante de la separación.

Art. 37. — El juez entenderá directamente en el pedido, cuando no hubiera contestación o necesidad de producir pruebas en la audiencia, y dictará sentencia dentro de un plazo de diez (10) días.

1) La sentencia se limitará a la conversión de la separación en divorcio, el que no podrá ser denegado, salvo que se probara alguna de las hipótesis previstas en el inciso único del artículo anterior.

2) La no procedencia del pedido de conversión no impedirá que el mismo cónyuge pueda renovarlo, cuando se hubiera satisfecho la condición a la que previamente no se hubiera dado cumplimiento.

Art. 38. — El pedido de divorcio, en cualquiera de sus casos, sólo podrá ser formulado una vez.

Art. 39. — En el capítulo III del título II del libro IV del Código de Procedimiento Civil, las expresiones “separación por mutuo consentimiento”, “separación” y “separación litigiosa” serán reemplazadas por “separación consensual” y “separación judicial”.

CAPÍTULO IV

De las disposiciones finales y transitorias

Art. 40. — En los casos de separación de hecho, que se hubieran iniciado con anterioridad al 28 de junio de 1977, y cuando hubieran transcurrido cinco (5) años, podrá promoverse la acción de divorcio, en la cual se deberá probar el lapso transcurrido desde la separación y su causa.

1) El divorcio con arreglo al presente artículo sólo podrá estar fundado en las mismas causas previstas en los artículos 4º y 5º y sus incisos.

2) En el divorcio de común acuerdo, el procedimiento a adoptar será el previsto en los artículos 1.120 a 1.124 del Código de Procedimiento Civil, observando asimismo las siguientes normas:

- I. La petición incluirá la mención de los medios de prueba de la separación de hecho, y será instruida con la prueba instrumental ya existente.
- II. La petición establecerá el monto de la pensión del cónyuge que necesitara de ella para su manutención, y las garantías del cumplimiento de la obligación asumida.
- III. Si hubiera prueba testimonial, la misma será presentada en la audiencia de rectificación del pedido de divorcio, que se realizará obligatoriamente.
- IV. La división de los bienes deberá ser homologada en la sentencia de divorcio.

3) En los demás casos, se seguirá el procedimiento ordinario.

Art. 41. — Los juicios de separación que estuvieran en curso a la fecha de vigencia de la presente ley, tanto los que se siguen por el procedimiento especial como los que se siguen por el ordinario, pasarán automáticamente a revestir la calidad de separación judicial.

Art. 42. — Las sentencias dictadas en juicios de separación serán equiparadas, para los efectos de la presente ley, con las de separación judicial.

Art. 43. — Si en la sentencia de separación no hubiera sido homologada la división de bienes, o no se hubiera decidido sobre la misma, o cuando ésta no hubiera sido realizada posteriormente, se dispondrá sobre dicha división en la sentencia de conversión.

Art. 44. — Se contará el plazo de la separación judicial a partir de la fecha en que, por decisión judicial dictada en cualquier proceso, incluyendo los de jurisdicción voluntaria, fuera determinada o presumida la separación de los cónyuges.

Art. 45. — Cuando el casamiento fuera posterior al mantenimiento de vida en común entre los contrayentes, con anterioridad al 28 de junio de 1977, que hubiera perdurado durante diez (10) años consecutivos o de la que hubieran nacido hijos, se establecerá libremente el régimen matrimonial de bienes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 258, inciso único, nº II del Código Civil.

Art. 46. — Cualquiera sea la causa de la separación judicial, o la manera en que ésta se realice, está permitido a los cónyuges restablecer en cualquier momento la sociedad conyugal, en los términos en que hubiera sido constituida, siempre que lo hicieran mediante solicitud en los autos del juicio de separación.

Inciso único: la reconciliación no perjudicará los derechos de terceros adquiridos antes y durante la separación, cualquiera sea el régimen de bienes.

Art. 47. — En caso que los autos de separación o de separación judicial se hubieran extraviado, o se encontraran en otra circunscripción judicial, el pedido de conversión en divorcio será instruido con el testimonio de la sentencia o su anotación en la partida de matrimonio.

Art. 48. — Se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior cuando la mujer separada tuviera un domicilio distinto de aquel donde se tramitó la separación.

Art. 49. — Los incisos 5) y 6) del artículo 7º de la Ley de Introducción al Código Civil quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 7º:

5) El extranjero casado que se naturalizara brasileño puede, mediante consentimiento expreso de su cónyuge, requerir al juez en el acto de la entrega del decreto de naturalización, que se anote en el mismo la adopción del régimen de comunión parcial de bienes, respetando los derechos de terceros y asentando dicha adopción en el registro correspondiente.

6) El divorcio efectuado en el extranjero, si uno o ambos cónyuges fueran brasileños, sólo será reconocido en Brasil después de transcurridos tres años desde la fecha de la sentencia, salvo cuando hubiera estado precedida por separación judicial por igual plazo, en cuyo caso la homologación producirá efectos inmediatos, una vez que estén cumplimentadas las condiciones establecidas para la validez de las sentencias extranjeras en el país. El Supremo Tribunal Federal, según la forma establecida en su reglamento interno, podrá rever, a pedido del interesado, las decisiones ya dictadas en pedidos de homologación de sentencias extranjeras, a fin de que produzcan todos los efectos legales.

Art. 50. — Se introducirán en el Código Civil las siguientes modificaciones:

1) Artículo 12:

I. Los nacimientos, casamientos, separaciones judiciales, divorcios y fallecimientos.

2) Artículo 180:

V. Partida de defunción del cónyuge fallecido de la anulación del matrimonio anterior o del registro de la sentencia de divorcio.

3) Artículo 186:

No habiendo acuerdo entre ellos, prevalecerá la voluntad paterna, o, si los padres estuvieran separados, divorciados o se hubiera anulado su matrimonio, la voluntad del cónyuge con quien estuvieran los hijos.

4) Artículo 195:

VII. El régimen de matrimonio, con la mención de la fecha y de la escribanía en cuyo protocolo constara la escritura prenupcial, cuando su régimen no fuera el de comunión parcial, o el legal establecido en el título III de este libro, para otros matrimonios.

5) Artículo 240:

La mujer, mediante el matrimonio, asume la condición de compañera, consorte y colaboradora del marido en los asuntos de familia, compitiéndole velar por la conducción material y moral de la misma.

Inciso único: La mujer podrá agregar los nombres del marido a los suyos propios.

6) Artículo 248:

VIII. Iniciar la separación judicial y el divorcio.

7) Artículo 258:

No habiendo convención, o siendo ésta nula, se aplicará el régimen de comunión parcial de cuanto a los bienes de los cónyuges.

8) Artículo 267:

III. Por la separación judicial.
IV. Por el divorcio.

9) Artículo 1.611:

A falta de descendientes o ascendientes, la sucesión pasará al cónyuge superviviente si, al momento de la muerte del causante, no estuviera disuelta la sociedad conyugal.

Art. 51. — La ley 883, del 21 de octubre de 1949, regirá con las siguientes modificaciones:

1) Artículo 1º:

Inciso único: Mientras esté vigente el matrimonio, cualquiera de los cónyuges podrá reconocer hijos habidos fuera del matrimonio, en testamento cerrado, aprobado antes o después del nacimiento del hijo, e irrevocable en esa parte.

2) Artículo 2º:

Cualquiera sea la naturaleza de la filiación, el derecho a la herencia será reconocido en igualdad de condiciones.

3) Artículo 4º:

Inciso único: Disuelta la sociedad conyugal en la que se hubiera establecido la prestación por alimentos, quien los obtuviere

no necesitará promover acción de investigación para ser reconocido, cabiendo sin embargo a los interesados el derecho de impugnar la filiación.

4) Artículo 9º:

El hijo habido fuera de matrimonio y reconocido podrá ser privado de la herencia en los casos establecidos en los artículos 1.595 y 1.744 del Código Civil.

Art. 52. — El número I del artículo 100, el número II del artículo 155 y el inciso 2) del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 100:

I. De la residencia de la mujer, para la acción de separación de los cónyuges y la conversión de ésta en divorcio, y para la anulación del matrimonio.

Artículo 155:

II. Que versan sobre matrimonio, filiación, separación de los cónyuges, conversión de ésta en divorcio, alimentos y tenencia de menores.

Artículo 733:

2) El cumplimiento de la pena no exime al deudor del pago de las prestaciones vencidas o a vencer.

Art. 53. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 54. — Quedan revocados los artículos 315 a 328 y el inciso 1) del artículo 1.605 del Código Civil y las demás disposiciones en contrario.

CANADA

LEY SOBRE DIVORCIO

Título (abreviado)

Artículo 1º — La presente ley puede ser citada como Ley de Divorcio. (1967-68, capítulo 24, artículo 1º.)

Interpretación

Definiciones

Art. 2º — En la presente ley se denomina:

“Colusión”, a un arreglo o componenda en el cual un actor participe directa o indirectamente con el objeto de burlar la administración de la justicia, y comprende todo acuerdo, entendimiento o arreglo destinado a fraguar o suprimir elementos de prueba o a engañar al Tribunal, pero no incluye el hecho de determinar de común acuerdo la separación de hecho de las partes, la ayuda financiera, la división de intereses financieros o la custodia, cuidado y educación de los hijos del matrimonio.

“Demanda” de divorcio, a una petición o demanda para obtener una sentencia de divorcio, acompañada o no de una resolución conteniendo medidas accesorias, dictada en virtud de los artículos 10 u 11.

“Hijo” de los cónyuges a toda persona para con la cual los cónyuges actúen “in loco parentis” así como toda persona de la cual uno de los cónyuges sea padre o madre y para con la cual el otro cónyuge actúe “in loco parentis”.

“Hijo del matrimonio”, a todo hijo de los cónyuges que, en la época pertinente:

- a) Tenga menos de 16 años;
- b) Tenga 16 años o más pero no pueda, por enfermedad, incapacidad u otra causa, dejar de estar a su cargo o bastarse a sí mismo.

“Perdón”, al perdón de un delito conyugal seguido de la continuación o reanudación de la cohabitación, pero no comprende la continuación o reanuda-

ción de la cohabitación durante un solo período de no más de noventa días en los que dicha cohabitación se continúe o reanude principalmente con miras a una reconciliación.

“Tribunal”, en lo que respecta a una provincia:

- a) Para las provincias de Ontario, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick o Alberta, a la división o sección de instrucción de la Corte Suprema de la provincia;
- b) Para la provincia de Quebec, la Corte Superior de la provincia;
- c) Para la provincia de Terranova, la Corte Suprema de la provincia;
- d) Para la provincia de Columbia Británica y para la de Isla del Príncipe Eduardo, la Corte Suprema de la provincia;
- e) Para las provincias de Manitoba o de Saskatchewan, el Tribunal del “Queen’s Bench” de la provincia;
- f) Para el territorio del Yukón y los Territorios del Noroeste, el tribunal territorial correspondiente.

“Tribunal de apelación”:

- a) En lo que concierne a la apelación del fallo de un tribunal que no sea la División de Divorcios del Tribunal del “Exchequer”, al tribunal que ejerce en general la jurisdicción de apelación con respecto a los fallos de dicho tribunal;
- b) En lo que concierne a la apelación del fallo de la División de Divorcios del tribunal del “Exchequer”, al Tribunal del “Exchequer del Canadá”.

(1967-68, capítulo 24, artículo 2º.)

Causales de divorcio

Causales

Art. 3º — De acuerdo con el artículo 5º, cualquiera de los cónyuges puede presentar una demanda de divorcio alegando que, después de la celebración del matrimonio, el otro cónyuge:

- a) Ha cometido adulterio;
- b) Haya cometido un atentado sexual consistente en violación, en un acto de sodomía o bestialidad, o haya consumado un acto de homosexualidad;
- c) Ha sido formalmente unido en matrimonio a otra persona;
- d) Ha tratado al actor con tal crueldad física o mental que hace que la continuación de la cohabitación entre los cónyuges resulte intolerable.

(1967-68, capítulo 24, artículo 3º.)

Causales adicionales

Art. 4º — 1º) Además de las causales especificadas en el artículo 3º, y en conformidad con el artículo 5º, uno de los cónyuges puede presentar una demanda de divorcio ante un tribunal, en caso de que éstos vivan separados, alegando que su matrimonio ha sufrido una ruptura definitiva a causa de una o varias de las siguientes circunstancias, expresas en la demanda, a saber:

a) El demandado:

- I. Ha estado en prisión después de haber sido declarado culpable de uno o varios delitos, durante uno o más períodos cuya duración total alcance los 3 años por lo menos dentro del período de 5 años inmediatamente anterior a la presentación de la demanda.
- II. Ha estado en prisión durante un período de por lo menos dos años inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, después de haber sido declarado culpable de un delito por el cual se lo ha condenado a muerte o a prisión por diez años o más, habiendo agotado el demandado todos los recursos de apelación de esa declaración de culpabilidad o de esa sentencia, ante un tribunal competente para entender en dicha apelación;

b) El demandado, durante un período no menor de 3 años inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, ha sido adicto en exceso al alcohol o a los narcóticos, según la definición de la Ley de Control de Narcóticos y no hay esperanza razonable de que se rehabilite dentro de un período razonable;

c) El actor, durante un período no menor de tres años inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no ha tenido noticias sobre el paradero del demandado ni ha podido localizarlo durante todo ese período;

d) El matrimonio no ha sido consumado y el demandado, durante un período no menor de un año, ha sido incapaz de consumarlo, por causa de enfermedad o invalidez; o porque se ha rehusado a consumarlo;

e) Los cónyuges han vivido separados:

- I. Por cualquier otra razón que la descrita en el apartado II, durante un período no menor de tres años.
- II. A causa del abandono del demandado por parte del actor, durante un período no menor de cinco años, inmediatamente anterior a la presentación de la demanda.

En caso de que las circunstancias sean establecidas

2) En toda demanda presentada en virtud del presente artículo, cuando la existencia de cualquiera de las circunstancias descritas en el inciso 1) ha sido establecida, se estimará establecida la ruptura definitiva del matrimonio a causa de dichas circunstancias.

(1967-68, capítulo 24, artículo 4º.)

Competencia del Tribunal

Competencia para entender en una demanda

Art. 5º — 1) El tribunal de cualquier provincia es competente para entender en una demanda de divorcio y para dictar la sentencia pertinente:

- a) Si la demanda es presentada por una persona domiciliada en Canadá;
- b) Si el actor o el demandado ha constituido su domicilio habitual en esa provincia durante un período no menor de un año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda y ha residido realmente en dicha provincia durante diez meses como mínimo, de ese período.

Litispendencia

2) En el caso de que existan dos demandas de divorcio simultáneas pendientes entre los cónyuges, ante dos tribunales, cada uno de los cuales, por su parte, sería competente, en virtud de la presente ley, para entender en ellas y para dictar la sentencia pertinente:

- a) Si las demandas fueron presentadas en fechas diferentes y si no ha habido desistimiento de la demanda presentada en primer lugar dentro de los treinta días de su presentación, el tribunal en que esta última ha sido presentada tiene competencia exclusiva para dictar la sentencia pertinente, y se estimará que se ha desistido de la otra demanda;
- b) Si las demandas fueron presentadas en fechas diferentes y si no hay desistimiento de ninguna de ellas dentro de los treinta días siguientes, la División de Divorcios del Tribunal del "Exchequer" tiene competencia exclusiva para dictar sentencia, y a la demanda o a las demandas pendientes ante el otro tribunal o los otros tribunales se les dará traslado a la División de Divorcios del Tribunal del "Exchequer", en cumplimiento de la orden del mismo.

Oposición a la demanda

3) En caso de que uno de los cónyuges se oponga a una demanda de divorcio, el tribunal puede pronunciar en favor de dicho cónyuge el fallo que

hubiera podido pronunciarse en su favor si él hubiera presentado ante el tribunal una petición solicitando dicho fallo y si el tribunal hubiera sido competente para entender en la petición en virtud de la presente ley.

(1967-68, capítulo 24, artículo 5º.)

Domicilio

Norma para determinar el domicilio

Art. 6º — 1) A los efectos de determinar si un tribunal es competente para dictar sentencia de divorcio en virtud de la presente ley, el domicilio de una mujer casada deberá determinarse como si fuera soltera y, si fuese menor, como si hubiera alcanzado la mayoría de edad.

Reconocimiento de sentencias extranjeras fundado en el domicilio de la esposa

2) A los efectos de determinar el estado civil de una persona en Canadá y sin poner límites ni restricciones de ninguna clase a las normas legales vigentes relativas al reconocimiento de la validez de las sentencias de divorcio dictadas en virtud de una ley que no sea la presente, se reconocerá la validez de una sentencia de divorcio dictada con posterioridad al 1º de julio de 1968, en virtud de la ley de un país o de una subdivisión de un país que no sea Canadá, por un tribunal u otra autoridad competente para dictarla en virtud de dicha ley, sobre la base de que la esposa se domicilie en ese país, o en esa subdivisión, determinándose el hecho como si ella fuera soltera y, si fuese menor, como si hubiera alcanzado la mayoría de edad.

(1967-68, capítulo 24, artículo 6º.)

Presentación y audiencia de las demandas - Requerimientos especiales

Deber del consejero legal respecto de la posibilidad de reconciliación

Art. 7º — 1) Es deber de todo abogado que acepte representar a un actor o a un demandado a raíz de una demanda de divorcio presentada en virtud de la presente ley, salvo cuando las circunstancias del caso sean de una naturaleza tal que a todas luces no resulte apropiado hacerlo:

- a) Llamar la atención de su cliente sobre las disposiciones de la presente ley que tengan por objeto proveer, en la medida de lo posible, a la reconciliación de los cónyuges;
- b) Informar a su cliente sobre los servicios de consulta u orientación matrimoniales que él conoce y que podrían estar de acuerdo en asistir al cliente y a su cónyuge con miras a llevarlos, si es posible, a reconciliarse;
- c) Discutir con su cliente la posibilidad de reconciliación con el otro cónyuge.

Declaración que debe acompañar la demanda

2) Toda demanda de divorcio presentada ante un tribunal por el abogado del actor deberá incluir una declaración de dicho abogado atestiguando que ha cumplido con las exigencias del presente artículo.

(1967-68, capítulo 24, artículo 7º.)

Procedimientos de reconciliación

Art. 8º — 1) Antes de proceder a la consideración de la prueba, el tribunal ante el cual se ha presentado una demanda de divorcio debe formular al actor y, en caso de que el demandado esté presente, al demandado, las preguntas que dicho tribunal juzgue necesarias con el objeto de determinar si existe alguna posibilidad de reconciliación, a menos que las circunstancias del caso sean de una naturaleza tal que a todas luces no resulte apropiado hacerlo; y, si en esa etapa de los procedimientos, o en otra ulterior, estima el tribunal, en razón de la naturaleza del caso, de la prueba, o de la actitud de las partes o de una de las partes que existe la posibilidad de reconciliación, el tribunal deberá:

- a) Suspender los procedimientos para brindar a las partes la oportunidad de reconciliarse;
- b) Con el consentimiento de las partes o de oficio, designar:
 - I. Una persona capacitada, en virtud de su experiencia o de una formación específica, en consulta y orientación matrimoniales.
 - II. En circunstancias especiales, alguna otra persona apropiada, para que se ocupe de asistir a las partes con miras a su posible reconciliación.

Reanudación de la audiencia

2) En caso de haber transcurrido catorce días a partir de la fecha en que se suspendieron los procedimientos según lo que establece el inciso 1) y de que cualquiera de las partes exija al tribunal la reanudación de los mismos, el tribunal debe reanudarlos.

(1967-68, capítulo 24, artículo 8º.)

Deberes adicionales del Tribunal

Deber del tribunal ante el cual se ha presentado una demanda

Art. 9º — 1) Es deber del tribunal ante el cual se ha presentado una demanda de divorcio:

- a) Negarse a dictar una sentencia fundada únicamente en el consentimiento, las admisiones o la no comparecencia de las partes o de una de ellas, y no dictar sentencia sino después de un juicio ante un juez y sin jurado;

- b) Asegurarse de que no ha habido colusión con relación a la demanda y rechazar la demanda si descubre que hubo colusión al presentarla o en el transcurso del proceso;
- c) Cuando se pide una sentencia de divorcio en virtud del artículo 3º, asegurarse de que no ha habido perdón ni convivencia por parte del actor, y rechazar la demanda si el actor ha perdonado el acto o la conducta motivo de la acusación o ha estado en convivencia con ellos, a menos que el tribunal considere que es preferible conceder el divorcio por motivos de interés público;
- d) Cuando se solicita una sentencia de divorcio en virtud del artículo 4º, negarse a dictarla si existe alguna esperanza razonable de que tenga lugar o se reanude la cohabitación dentro de un período razonable;
- e) Cuando se solicita una sentencia de divorcio en virtud del artículo 4º, negarse a dictarla, si existen hijos del matrimonio y el dictado de la sentencia puede resultar perjudicial a la conclusión de un arreglo razonable relativo a su mantenimiento;
- f) Cuando se solicita una sentencia de divorcio en virtud del artículo 4º, en razón de las circunstancias descritas en el apartado e) del inciso 1) de dicho artículo, negarse a dictarla, si fuera demasiado severa o injusta para uno de los cónyuges o pudiera resultar perjudicial a la conclusión de un arreglo razonable que las circunstancias hagan necesario para proveer al mantenimiento del otro cónyuge.

Acto o conducta vueltos a invocar

2) Todo acto o toda conducta que hayan sido perdonados no pueden ser vueltos a invocar de modo de constituir una causa de divorcio mencionada en el artículo 3º.

Cálculo del período de separación

3) A los fines del artículo 4º, inciso 1), apartado e), un período durante el cual los cónyuges han vivido separados no debe ser considerado como interrumpido o terminado:

- a) Por el solo hecho de que uno de los cónyuges se haya vuelto incapaz de tener la intención de continuar viviendo separado del otro o incapaz de continuar viviendo separado del otro por su propia voluntad, si el tribunal considera que es probable que la separación continuara si el cónyuge no se hubiera vuelto incapaz;
- b) Por el solo hecho de que los cónyuges hayan reanudado la cohabitación durante un solo período no mayor de noventa días, principalmente con miras a la reconciliación.

(1967-68, capítulo 24, artículo 9º.)

Medidas accesorias

Resoluciones provisionales

Art. 10. — Cuando se ha presentado una demanda de divorcio, el tribunal competente para dictar la sentencia pertinente puede dictar las resoluciones provisionales que considere justas y apropiadas:

- a) A los fines del pago, por parte de uno de los cónyuges, de "alimentos" o una pensión alimentaria para el mantenimiento del otro en espera de la audiencia y del pronunciamiento de la sentencia, según que el tribunal lo estime razonable teniendo en cuenta los medios y las necesidades de cada uno de ellos;
- b) A los fines del mantenimiento y de la custodia, del cuidado y de la educación de los hijos del matrimonio en espera de la audiencia y del pronunciamiento de la sentencia;
- c) A los fines de relevar a cualquiera de los cónyuges de toda obligación subsistente de cohabitación.

(1967-68, capítulo 24, artículo 10.)

Resolución proveyendo medidas accesorias

Art. 11. — 1) Al dictar una sentencia condicional de divorcio el tribunal puede, si lo estima justo y apropiado, teniendo en cuenta la conducta de las partes y su condición, así como los medios con que cuentan y otras circunstancias en que se encuentran, dictar una o varias de las siguientes resoluciones, a saber:

- a) Una resolución comprometiéndolo al marido a asegurar la obtención o a efectuar el pago de la suma global o de las sumas periódicas que el tribunal estime razonables para el mantenimiento:
 - I. De la esposa.
 - II. De los hijos del matrimonio.
 - III. De la esposa y los hijos del matrimonio;
- b) Una resolución comprometiéndolo a la esposa a asegurar la obtención o a efectuar el pago de la suma global o de las sumas periódicas que el tribunal estime razonables para el mantenimiento:
 - I. Del esposo.
 - II. De los hijos del matrimonio.
 - III. Del esposo y de los hijos del matrimonio;
- c) Una resolución proveyendo a la custodia, el cuidado y la educación de los hijos del matrimonio.

Modificación, etcétera, de la resolución proveyendo medidas accesorias

2) Una resolución dictada en conformidad con el presente artículo puede ser modificada con el transcurso del tiempo o revocada por el tribunal del

cual ha emanado si éste lo estima justo y apropiado teniendo en cuenta la conducta de las partes desde que fue dictada la resolución o todo cambio en su condición, medios con que cuentan u otras circunstancias en las cuales se encuentren.

(1967-68, capítulo 24, artículo 11.)

Pago y condiciones

Art. 12. — Cuando un tribunal dicta una resolución en conformidad con los artículos 10 u 11, puede:

- a) Ordenar que se pague una pensión alimentaria, “alimentos” o “mantenimiento”, al esposo o a la esposa, según el caso, o a un depositario o administrador nombrado con la aprobación del tribunal;
- b) Imponer las condiciones o restricciones que el tribunal estime justas y apropiadas.

(1967-68, capítulo 24, artículo 12.)

Sentencias y resoluciones

Sentencia condicional

Art. 13. — 1) Cada sentencia de divorcio es, en primer lugar, una sentencia condicional y ninguna sentencia semejante ha de volverse irrevocable antes de haber transcurrido tres meses de la fecha en que la sentencia fue dictada ni antes de que el tribunal tenga la certeza de que todos los recursos de apelación se han agotado.

Circunstancias especiales

2) No obstante el inciso 1), si en el momento o después de ser dictada una sentencia condicional de divorcio:

- a) El tribunal entiende que, en razón de circunstancias especiales, sería de interés público hacer irrevocable la sentencia antes de la fecha correspondiente en cumplimiento del inciso 1);
- b) Las partes acuerdan no interponer apelación alguna y se comprometen a ello, o desisten de toda apelación ya interpuesta, el tribunal puede fijar un plazo más corto al cabo del cual la sentencia se vuelva irrevocable o, de oficio, hacer irrevocable la sentencia.

3) Cuando una sentencia condicional de divorcio ha sido dictada pero no se ha vuelto irrevocable, cualquier persona puede exponer ante el tribunal los motivos por los cuales la sentencia no debe volverse irrevocable, ya sea porque

ha sido obtenida por colusión, porque las partes se han reconciliado o por cualquier otro hecho pertinente y en ese caso el tribunal puede, mediante una resolución:

- a) Revocar la sentencia condicional;
- b) Ordenar una indagatoria más completa;
- c) Dictar toda otra resolución que el tribunal juzgue conveniente.

4) Cuando una sentencia condicional de divorcio ha sido dictada por un tribunal, y el cónyuge en favor del cual fue dictada no ha presentado ninguna demanda para que se la vuelva irrevocable, entonces, transcurrido un mes desde el primer día en que dicha demanda habría podido presentarse, el cónyuge contra el cual fue pronunciada puede solicitar al tribunal que haga irrevocable la sentencia y, con sujeción a toda resolución dictada en virtud del inciso 3), el tribunal puede entonces hacer irrevocable la sentencia.

(1967-68, capítulo 24, artículo 13.)

Efectos de la sentencia o de la resolución

Art. 14. — Una sentencia de divorcio pronunciada en virtud de la presente ley o una resolución dictada en virtud de los artículos 10 u 11 tienen efecto legal en todo el territorio de Canadá.

(1967-68- capítulo 24, artículo 14.)

Registro y ejecución de las resoluciones

Art. 15. — Toda resolución dictada en virtud de los artículos 10 u 11 por un tribunal puede ser registrada en todo otro tribunal superior en Canadá y puede ser ejecutada en la misma forma que una resolución de dicho tribunal superior o en cualquier otra forma prevista en las normas de práctica o reglamentaciones adoptadas en virtud del artículo 19.

(1967-68, capítulo 24, artículo 15.)

Sentencia irrevocable

Art. 16. — Cuando, en virtud de esa ley, una sentencia de divorcio se ha vuelto irrevocable, cualquiera de los ex cónyuges puede volver a casarse.

(1967-68, capítulo 24, artículo 16.)

Apelaciones

Apelación ante un tribunal de apelación

Art. 17. — 1) Con sujeción a lo dispuesto por el inciso 3) se puede interponer ante un tribunal de apelación, la apelación de una sentencia o de una resolu-

ción, tanto finales como interlocutorias, con excepción de una sentencia irrevocable, dictadas por un tribunal en virtud de la presente ley.

Facultades del tribunal de apelación

2) El tribunal de apelación puede:

a) Rechazar la apelación;

b) Admitir la apelación y:

I. Dictar la sentencia que habría debido ser dictada, incluida la resolución o toda resolución suplementaria o de otra naturaleza que estime conveniente.

II. Ordenar un nuevo juicio en caso de estimarlo necesario para remediar una injusticia grave o un error judicial.

Notificación de la apelación

3) Toda apelación en virtud del inciso 1) se interpone registrando una notificación de apelación en el tribunal de apelación dentro de los 15 días de pronunciada la sentencia o dictada la resolución, objetos de la apelación.

Prolongación del plazo

4) Excepto en el caso de que una sentencia de divorcio se haya vuelto irrevocable, el tribunal de apelación o un juez de dicho tribunal pueden, por causas especiales, antes o después de la expiración del plazo fijado en el inciso 3) para interponer apelación, ordenar la prolongación de dicho plazo.

(1967-68- capítulo 24, artículo 17.)

Apelación por ante la Corte Suprema de Canadá

Art. 18. — 1) Se puede interponer apelación de una decisión del tribunal de apelación pronunciada en virtud del artículo 17, sobre una cuestión de derecho, por ante la Corte Suprema de Canadá, con la venia de dicha Corte.

Venia para apelar

2) La venia para apelar en virtud del presente artículo puede ser acordada dentro de los treinta días de pronunciadas la sentencia o la resolución objetos de apelación o dentro de un plazo más prolongado que la Corte Suprema de Canadá o un juez de dicha Corte pueden fijar o acordar antes de la expiración de los treinta días.

(1967-68, capítulo 24, artículo 18.)

Normas de procedimientos

Normas

Art. 19. — 1) Un tribunal o tribunal de apelación puede establecer normas de procedimientos aplicables a todo procedimiento que emerja de la presente ley y que esté dentro de la competencia de dicho tribunal, incluidas, sin restringir las disposiciones generales precedentes, normas de procedimiento:

- a) Que reglamenten los debates, la práctica y los procedimientos ante el tribunal, comprendida la inclusión de otras personas como partes en el juicio;
- b) Que reglamenten las audiencias del tribunal;
- c) Referentes a la fijación y adjudicación de las costas;
- d) Que reglamenten el registro y la ejecución de las resoluciones dictadas en virtud de la presente ley, e incluso su ejecución después del fallecimiento de una de las partes;
- e) Que establezcan y reglamenten los deberes de los funcionarios del tribunal y todo otro asunto que se estime oportuno para alcanzar los fines de la justicia y llevar a la práctica los propósitos y las disposiciones de la presente ley.

Reglamentaciones

2) No obstante el inciso 1), el gobernador, en reunión del Consejo, puede establecer las reglamentaciones que estime convenientes con el objeto de asegurar la uniformidad de las normas de procedimientos establecidas en virtud de la presente ley, y toda reglamentación establecida en virtud del presente inciso tendrá preeminencia por sobre las normas de procedimientos establecidos en virtud del inciso 1).

Leyes procesales que continúan en vigencia

3) Las disposiciones de toda ley, norma de procedimientos, reglamentación u otro instrumento legal establecidos en virtud de la presente ley con respecto a todo asunto que pueda ser objeto de normas de procedimientos en virtud del inciso 1), vigentes en Canadá o en cualquier provincia inmediatamente antes del 2 de julio de 1968 y que no son incompatibles con la presente ley, continúan vigentes como si hubieran sido sancionadas por la presente ley o en su cumplimiento, hasta que sean modificadas por normas de procedimientos o reglamentaciones establecidas en virtud del presente artículo, o queden derogados por resultar incompatibles con estas nuevas normas o reglamentaciones.

(1967-68, capítulo 24, artículo 19.)

Prueba

Leyes provinciales sobre la prueba

Art. 20. — 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley o de toda otra ley del Parlamento de Canadá, las leyes sobre validez de la prueba de la provincia en la cual se inicie un proceso en virtud de la presente ley, incluyendo las leyes sobre prueba de la notificación de una demanda o de otro documento, se aplican a dicho proceso.

Dónde se considera iniciado el juicio

2) A los fines del presente artículo, en caso de que las demandas de divorcio pendientes entre los cónyuges sean trasladadas, en virtud del artículo 5º, inciso 2), por orden de la División de Divorcios del Tribunal del "Exchequer", a dicho Tribunal, el juicio se considerará iniciado en la provincia que en esa orden se indique como aquella con la cual los cónyuges tengan o hayan tenido una relación más estrecha según los hechos que emanen de las demandas.

(1967-68, capítulo 24, artículo 20.)

Admisiones e informaciones suministradas durante tratativas de reconciliación

Art. 21. — 1) Una persona designada por un tribunal en virtud de la presente ley con el objeto de ayudar a los cónyuges a llegar a una posible reconciliación no tiene competencia durante los procedimientos judiciales para revelar ninguna afirmación de los cónyuges o información que se le haya suministrado como consecuencia de la función para la que fue designado, y no se lo puede obligar a hacerlo.

Idem

2) La prueba de una cosa dicha, de una admisión hecha o de una información suministrada en el curso de un intento de ayudar a los cónyuges a llegar a una posible reconciliación, no es admisible en juicio.

(1967-68, capítulo 24, artículo 21.)

Medidas transitorias y derogación

Demanda presentada después de haber entrado en vigencia la ley

Art. 22. — 1) Toda demanda de divorcio presentada en Canadá a partir del 2 de julio de 1968, inclusive, será considerada según las normas y reglamentaciones de la presente ley, se hayan producido o no los hechos o las circunstancias pertinentes que dieron origen a la demanda, en su totalidad o en forma parcial, antes de dicha fecha.

Juicio iniciado o demanda presentada, con anterioridad

2) No obstante la derogación por el artículo 23 de las leyes mencionadas en el mismo, pero con sujeción a las disposiciones del inciso 3) del presente artículo:

- a) Todo juicio de divorcio iniciado en cualquier tribunal canadiense con competencia en la materia, antes del 2 de julio de 1968, en el que no se ha dictado aún sentencia definitiva, debe ser sustanciado hasta su conclusión en conformidad con la legislación vigente inmediatamente antes de la fecha precitada, como si dicha legislación no hubiera sido derogada;
- b) Toda solicitud de disolución o anulación de un matrimonio presentada en virtud de la Ley sobre Disolución y Anulación de Matrimonios, con anterioridad al 2 de julio de 1968, sobre la cual no se ha dictado aún sentencia definitiva antes de esa fecha, debe ser considerada en conformidad con dicha ley y se debe dictar sentencia como si la ley en cuestión no hubiera sido derogada.

Modificación de una resolución emitida con anterioridad.

3) En caso de que una sentencia de divorcio haya sido dictada con anterioridad al 2 de julio de 1968 en conformidad con el inciso 2), toda resolución al efecto señalado en el artículo 11, inciso 1), podrá ser modificada con el transcurso del tiempo o revocada en conformidad con el inciso 2) del artículo 11, por el tribunal que habría sido competente para dictar la sentencia de divorcio de la cual la resolución es accesoria si la presente ley hubiera estado en vigencia en momentos de ser presentada la demanda para obtener dicha sentencia y si el tribunal hubiera dictado la resolución conteniendo las medidas accesorias como consecuencia de una demanda presentada ante el mismo.

(1967-68, capítulo 24, artículo 25.)

Derogación

Art. 23. — 1) Quedan derogadas la Ley sobre Disolución y Anulación de Matrimonios; la Ley sobre Competencia en Materia de Divorcios; la Ley de Divorcio (Ontario), en la medida en que se refiere a la disolución del matrimonio, y la Ley sobre Apelaciones de Divorcio en Columbia Británica.

Idem

2) Con sujeción al artículo 19, inciso 3), toda otra ley relativa al divorcio vigente en Canadá o en una provincia con inmediata anterioridad al 2 de julio de 1968 queda derogada, pero el texto de la presente ley no debe interpretarse como derogatorio de otras leyes en tanto y en cuanto éstas se refieren a cualquier otra causa en materia de matrimonio.

(1967-68, capítulo 24, artículo 26.)

COLOMBIA

LEY 1ª DE 1976

Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico y se modifican algunas disposiciones de los códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de familia.

Artículo 1º — El artículo 152 del Código Civil quedará así:

Artículo 152. — El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado.

Art. 2º — El título VII del libro primero del Código Civil se denominará así:

Del divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos.

Art. 3º — El artículo 153 del Código Civil queda derogado.

Art. 4º — El artículo 154 del Código Civil quedará así:

Artículo 154. — Son causas de divorcio:

1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia.

2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.

3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5) El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6) Toda enfermedad o anomalía grave o incurable, física o psíquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro o a un descendiente o a personas que estén a su cuidado o convivan bajo el mismo techo.

8) La separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años.

9) La condena privativa de la libertad, personal, superior a cuatro años por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz o infamante.

Art. 5º — El artículo 155 del Código Civil quedará así:

Artículo 155. — El juez sólo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

Sin perjuicio de la separación de cuerpos solicitada en forma subsidiaria podrá el juez negar el divorcio si lo considera moralmente no justificado en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges.

Con todo, una vez que hayan cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio, aun por los mismos hechos alegados inicialmente.

Art. 6º — El artículo 156 del Código Civil quedará así:

Artículo 156. — El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso las causas 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.

Art. 7º — El artículo 157 del Código Civil quedará así:

Artículo 157. — En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges, pero si éstos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El ministerio público será oído siempre en interés de los hijos.

Art. 8º — El artículo 158 del Código Civil quedará así:

Artículo 158. — En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las

partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

Art. 9º — El artículo 159 del Código Civil quedará así:

Artículo 159. — La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación.

Art. 10. — El artículo 160 del Código Civil quedará así:

Artículo 160. — Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio, quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, de acuerdo con las reglas establecidas en el título XXI del libro 1 del Código Civil.

Art. 11. — El artículo 161 del Código Civil quedará así:

Artículo 161. — Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro 1 del Código Civil.

Art. 12. — El artículo 162 del Código Civil quedará así:

Artículo 162. — En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª, del artículo 154 de este Código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones, que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que éste pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Parágrafo. — Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro ni a reclamar porción conyugal.

Art. 13. — El artículo 163 del Código Civil quedará así:

Artículo 163. — El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno, y en su defecto se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Art. 14. — El artículo 164 del Código Civil quedará así:

Artículo 164. — El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condi-

ción de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

Art. 15. — Precedido de un cuarto párrafo intitulado “de la separación de cuerpos” el artículo 165 del Código Civil quedará así:

Parágrafo 4º — De la separación de cuerpos.

Artículo 165. — Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

- 1) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.
- 2) Por mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente.

Art. 16. — El artículo 166 del Código Civil quedará así:

Artículo 166. — El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este Código.

Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del ministerio público.

Art. 17. — El artículo 167 del Código Civil quedará así, precedido del siguiente párrafo:

Parágrafo 5º — De los efectos de la separación de cuerpos.

Artículo 167. — La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

Art. 18. — El artículo 168 del Código Civil quedará así:

Artículo 168. — Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella.

Art. 19. — El artículo 198 del Código Civil quedará así:

Artículo 198. — Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Art. 20. — El artículo 199 del Código Civil quedará así:

Artículo 199. — Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes deberá designársele un curador especial.

Art. 21. — El artículo 200 del Código Civil quedará así:

Artículo 200. — Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

- 1) Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y
- 2) Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Art. 22. — El artículo 237 del Código Civil quedará así:

Artículo 237. — El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aún sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no han manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

Art. 23. — El numeral 4) del artículo 411 del Código Civil quedará así:

Artículo 411. — Se deben alimentos:

- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Art. 24. — El artículo 423 del Código Civil quedará así:

Artículo 423. — El juez reglará la forma y cuantía en que habrán de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas, pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previo los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento, y por el mismo procedimiento, podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Art. 25. — El artículo 1.820 del Código Civil quedará así:

Art. 1.820. — La sociedad conyugal se disuelve:

- 1) Por la disolución del matrimonio.
- 2) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal ambos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento no se forma sociedad conyugal.
- 5) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Art. 26. — El numeral 2 del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 414. — Asuntos sujetos a su trámite.

Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

2) Divorcio del matrimonio civil y separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuando ésta se solicite por mutuo acuerdo de las partes.

Art. 27. — El artículo 423 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 423. — En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1) Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio, o antes, si hubiese urgencia, podrá el juez decretar las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores no habilitados de edad, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero cuando el juez lo considere conveniente;

b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según sus facultades, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y para la educación de éstos;

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el marido lo solicitare;

e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1 del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre los bienes sociales, y también sobre bienes propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho, si fuere el caso.

2) En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, pero si el juez lo considera conveniente, deberá oír también a los hijos.

3) Contestada la demanda de divorcio y la de reconvenición en su caso, ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurran personalmente a una audiencia de conciliación.

Si alguno de los cónyuges no concurriere o fracasare la conciliación, el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera.

Si tampoco en la segunda audiencia se lograre la conciliación el juez ordenará continuar el proceso.

4) Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación, es necesaria solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por éstos.

5) El juez en la sentencia que decrete el divorcio decidirá:

a) Poner los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro o de otra persona, atendiendo a su edad, sexo y causal probada de divorcio;

b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todos los casos en que la causal probada de divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda;

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 257 del Código Civil;

d) Si fuere el caso, el monto de la pensión alimenticia que uno de los cónyuges deba al otro.

6) Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Parágrafo 1º — A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuera pertinente, se aplicarán las normas del presente artículo.

Parágrafo 2º — En caso de reconciliación de los cónyuges, después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos, el juez de plano dictará sentencia que ponga fin a aquélla.

Parágrafo 3º — Si se trata de matrimonio católico, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Concordato. En este caso, el tribunal que conozca del proceso oficiará al ordinario respectivo para los fines de la acción conciliatoria y pastoral prevista en el Concordato.

Parágrafo 4º — El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, pero podrá decretar la separación de cuerpos si ésta se solicita subsidiariamente en un proceso iniciado para obtener el divorcio.

Art. 28. — El artículo 442 del Código de Procedimiento Civil quedará adicionado con un numeral 16 en el orden del siguiente tenor:

Artículo 442. — Procedencia. Se tramitarán en proceso verbal los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

16) La separación de cuerpos fundada en el mutuo consenso de los cónyuges. En estos procesos se dará cumplimiento a las normas consagradas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 166 del Código Civil.

Art. 29. — La presente ley se aplicará en cuanto al divorcio a los matrimonios civiles, y en cuanto a la separación de cuerpos y la separación de bienes, a los matrimonios civiles y católicos, tanto los que se celebren con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella.

Art. 30. — Los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en los privilegios de la fe no surtirán efectos civiles, mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes. El respectivo tribunal superior del distrito judicial, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges, ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro del estado civil con el fin de que surta plenos efectos.

Art. 31. — Esta ley rige desde el día de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias, en especial los artículos 6º de la ley 57 de 1887 y 52 de la ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre de 1975.

COSTA RICA

CODIGO DE FAMILIA

(Ley 5.476 del 21 de diciembre de 1973, reformada por leyes 5.895 del 23 de marzo de 1976 y 6.045 del 14 de marzo de 1977)

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º — Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.

Art. 2º — La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Art. 3º — Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Art. 4º — En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna diferencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

Art. 5º — La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal.

Al director ejecutivo y a los representantes del Patronato Nacional de la Infancia les está prohibido, bajo pena de perder sus respectivos cargos, patrocinar, directa o indirectamente, en el ejercicio de su profesión, en instancias judiciales o administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, asuntos de familia en que hay interés de menores.

Art. 6º — Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbre fiscal todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier clase, que se tramiten o realicen ante los órganos administrativos o judiciales, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.

Art. 7º — Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se las suministre conforme a la ley.

Art. 8º — Corresponde a los Tribunales con jurisdicción sobre los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada en este Código.

Art. 9º — Las autorizaciones o aprobaciones de los Tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el procedimiento señalado para los incidentes comunes en el Código de Procedimientos Civiles, cuando no esté establecido otro procedimiento.

.....

CAPÍTULO III

De los efectos civiles del matrimonio católico

Art. 23. — El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos civiles. Los ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del capítulo IV de este título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos.

.....

CAPÍTULO VII

El Divorcio

Art. 48. — Será motivo para decretar el divorcio:

- 1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
- 3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- 4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- 5) La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación. Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes.

Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal así lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años.

6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada.

7) El mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el

matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación*.

Art. 49. — La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven.

En los casos de ausencia judicialmente declarada podrá plantear la acción el cónyuge presente en cualquier momento. Para estos efectos el Tribunal nombrará al demandado un curador *ad litem*.

Art. 50. — La muerte de cualquiera de los cónyuges pone término al juicio de divorcio.

Art. 51. — La reaparición del ausente no revive el vínculo matrimonial disuelto.

Art. 52. — No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges después del conocimiento de los hechos que habrían podido autorizarlo, o después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobrevenida a la reconciliación, el Tribunal podrá tomar en cuenta las causas anteriores.

Art. 53. — Pedido el divorcio, el Tribunal puede autorizar u ordenar a cualquiera de los cónyuges la salida del domicilio conyugal.

Art. 54. — A solicitud del padre o madre, del ministerio público, o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cuál de los cónyuges, persona, pariente, o institución adecuada debe dejarse el cuidado provisional de los hijos.

Art. 55. — La sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

Art. 56. — Al declarar el divorcio, el Tribunal, tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinará a cuál de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquéllos. Sin embargo, si ninguno de los progenitores está en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiarán a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirán las funciones de tutor. El Tribunal adoptará, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos conforme al artículo 35.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituyen cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

* Así reformado por ley 5.895 del 23 de marzo de 1976.

Art. 57. — En la sentencia que declare el divorcio, aunque se origine en una separación judicial, puede el Tribunal conceder al cónyuge declarado inocente, una pensión alimenticia a cargo del culpable.

Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias.

Si no existiere cónyuge culpable, podrá el Tribunal, según las circunstancias, conceder una pensión alimenticia a uno de los cónyuges y a cargo del otro.

.....

TITULO IV

CAPÍTULO UNICO

Alimentos

Art. 151. — Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:

- 1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos.
- 2) Las necesidades del vestido y habitación.
- 3) Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.

Art. 152. — Las pensiones alimenticias, provisionales o definitivas, se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas, y serán exigibles por la vía del apremio corporal.

Art. 153. — Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

Art. 154. — El derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes.

Art. 155. — Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, probado el parentesco, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, por cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la restitución que deben hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho para cobrarlos.

Esa fijación se hará prudencialmente, en suma capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios, y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

Art. 156. — Deben alimentos:

- 1) Los cónyuges entre sí.

2) Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

3) Los hermanos a los hermanos menores o incapaces; los abuelos a los nietos menores o incapaces, y los bisabuelos a los bisnietos menores o incapaces, cuando los parientes más inmediatos del alimentario atrás señalado no los pudieren dar o en el tanto en que no pueden hacerlo, y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este párrafo.

Art. 157. — Los cónyuges pueden demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados, cuando hubiere descuido del otro cónyuge en asumir dicha obligación.

La madre puede demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

Art. 158. — La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

Art. 159. — No pueden cobrarse alimentos pasados más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96.

Art. 160. — No existirá la obligación de dar alimentos:

1) Cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.

3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

4) Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se comprobare que incurre en adulterio.

5) Cuando el alimentario observare mala conducta o ésta fuera disoluta, licenciosa o incompatible con el decoro y buen ejemplo, o fuere vago declarado o emplee en aquellos fines los provechos que reciba.

6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años.

Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21 años cuando, a juicio del tribunal, le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo.

Art. 161. — La prestación alimentaria puede modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe.

CUBA

LEY 1.289 - CODIGO DE FAMILIA

CAPÍTULO II

De las relaciones conyugales

SECCIÓN QUINTA

De la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes

Art. 38. — La comunidad matrimonial de bienes termina por la extinción del matrimonio. Los bienes comunes se dividirán por mitad entre los cónyuges o, en caso de muerte, entre el sobreviviente y los herederos del fallecido.

Cuando el vínculo matrimonial se extinga por causa de nulidad, el cónyuge que por su mala fe hubiese dado motivo a dicha causa no tendrá participación en los bienes de la comunidad matrimonial.

Cualquiera de los cónyuges podrá renunciar, en todo o en parte, a sus derechos en la comunidad matrimonial de bienes después de extinguido el vínculo matrimonial. La renuncia deberá constar siempre por escrito.

Art. 39. — Cuando por no haber acuerdo entre los interesados para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en la forma dispuesta en el artículo que antecede fuere necesario proceder a su liquidación judicial, se procederá al inventario y avalúo de los bienes sobre la base del valor que tenían en la fecha de extinción del matrimonio.

Hecho el avalúo se deducirán las deudas, cargas y obligaciones pendientes, y el remanente se distribuirá en la proporción que indica el artículo anterior.

Art. 40. — Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la extinción del matrimonio por causa de divorcio o de nulidad, sin que se hayan iniciado judicial o extrajudicialmente las operaciones de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo

segundo del artículo 38, cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción.

Art. 41. — No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, el tribunal, al proceder a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, podrá disponer que determinados bienes domésticos de propiedad común que considere necesarios o convenientes para la educación y desarrollo de los hijos menores se adjudiquen en propiedad preferentemente al cónyuge a cuya guarda y cuidado queden los menores, y en el caso de que ello excediere de su participación se le otorgará el uso y disfrute de ese exceso, sin perjuicio de que el otro cónyuge conserve su derecho de propiedad sobre la expresada participación, mientras aquél no tenga a su disposición y uso otros similares.

Art. 42. — En caso de que el matrimonio se extinga por causa de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores tendrán derecho a continuar en el uso y disfrute de los bienes comunes hasta que se aprueben judicialmente las operaciones de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. Además el tribunal que conozca del proceso sucesorio autorizará, en la medida que resulte necesario, al cónyuge sobreviviente, para percibir el pago de cantidades correspondientes al fallecido o a la comunidad matrimonial de bienes y para que, con cargo a ella o al efectivo que forme parte de los bienes dejados, satisfaga sus gastos corrientes y los de los hijos menores y, al efecto, extraiga, de las cuentas bancarias del fallecido o de ambos, las sumas que sean menester.

CAPÍTULO III

De la extinción del matrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 43. — El vínculo matrimonial se extingue:

- 1) Por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges.
- 2) Por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges.
- 3) Por la nulidad del matrimonio declarada por sentencia firme.
- 4) Por sentencia firme de divorcio.

SECCIÓN CUARTA

Del divorcio

Art. 49. — El divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial y los demás efectos que en esta Sección se establecen.

Art. 50. — El divorcio puede obtenerse, únicamente, por sentencia judicial.

Art. 51. — Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.

Art. 52. — Se entiende, a los efectos de esta ley, que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive.

Art. 53. — La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Art. 54. — La acción de divorcio podrá ejercitarse en todo tiempo mientras subsista la situación que la motive.

Art. 55. — El divorcio producirá, entre los cónyuges, los efectos siguientes:

1) La extinción del matrimonio existente entre ellos, a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza.

2) La separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, que se llevará a efecto conforme a las reglas establecidas en la Sección Quinta del Capítulo II del Título I de este Código.

3) La extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges.

Art. 56. — Si los cónyuges hubieren convivido por más de un año o procreado durante el matrimonio, el tribunal, al fallar el divorcio, concederá pensión a favor de uno de ellos en los casos siguientes:

1) Al cónyuge que no tenga trabajo remunerado y carezca de otros medios de subsistencia. Esta pensión tendrá carácter provisional y será pagada por el otro cónyuge por el término de seis meses si no existieren hijos menores a su guarda y cuidado, o de un año, si los hubiere, a los efectos de que el beneficiario pueda obtener trabajo remunerado.

2) Al cónyuge que por causa de incapacidad, edad, enfermedad u otro impedimento insuperable esté imposibilitado de trabajar y, además, carezca de otros medios de subsistencia. En este caso la pensión se mantendrá mientras persista el impedimento.

Art. 57. — El tribunal, en la sentencia de divorcio, hará pronunciamiento sobre la patria potestad, estableciéndose como regla que ambos padres la conservarán sobre sus hijos menores.

No obstante, el tribunal podrá deferir la patria potestad a favor de aquel que a su juicio deba ejercerla, cuando así lo exija el interés de los hijos menores, consignando las razones por las cuales priva de ella al otro.

Igualmente, el tribunal podrá determinar, fundándola, la privación de la patria potestad a ambos padres, cuando esto sea necesario en interés de los hijos menores, en cuyo supuesto constituirá a los hijos en tutela.

Art. 58. — En la sentencia de divorcio el tribunal deberá determinar cuál de los padres conservará la guarda y cuidado de los hijos menores habidos en el matrimonio y dispondrá lo conveniente para que dichos menores mantengan la adecuada comunicación con el padre a quien no se defiera dicha guarda y cuidado.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal se atendrá a las reglas establecidas en los artículos 88, 89 y 90.

Art. 59. — El sostenimiento de los hijos menores es obligación de ambos padres, aun cuando no tengan la patria potestad sobre ellos, o éstos no estén bajo su guarda y cuidado, o estén ingresados en un establecimiento de educación. De acuerdo con la expresada norma, el tribunal fijará en la sentencia de divorcio la cuantía de la pensión que en cada caso aquel de los padres que no los tenga bajo su guarda y cuidado deba abonar para sus hijos menores.

Art. 60. — La ascendencia de las pensiones para los hijos menores se fijará en relación a los gastos normales de los mismos, así como a los ingresos de los padres, a fin de establecer la responsabilidad de éstos en forma proporcional.

Art. 61. — Las medidas dispuestas en las sentencias de divorcio sobre pensiones, patria potestad, guarda y cuidado y comunicación, podrán modificarse en cualquier tiempo cuando resulte procedente por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su adopción.

Art. 62. — En las medidas provisionales que deban adoptarse durante la sustanciación del proceso de divorcio respecto a la guarda y cuidado y comunicación de los hijos, pensión alimenticia para éstos y la del cónyuge, si fuera procedente, se observarán las reglas establecidas en esta Sección.

Dichas medidas podrán variarse, asimismo, durante el proceso si surgieren razones que lo ameriten.

Art. 63. — El divorcio se probará con certificación de la sentencia firme dictada por tribunal competente o de su anotación en el Registro del Estado Civil.

Art. 64. — La sentencia de divorcio dictada en el extranjero que disuelva un matrimonio celebrado de acuerdo con las leyes cubanas o de un país extranjero, entre cubanos, o entre cubanos y extranjeros, o entre extranjeros, tendrá validez en Cuba, siempre que por la representación consular cubana en el país donde se haya concebido el divorcio, se certifique que éste fue sustanciado y fallado de acuerdo con las leyes de dicho país.

ECUADOR

CODIGO CIVIL

LIBRO I

TITULO III

§ 2º

De la terminación del matrimonio

Art. 104. — El matrimonio termina:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.
- 3) Por sentencia ejecutoriada que conceda la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.
- 4) Por divorcio.

Art. 105. — El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio; pero la mujer podrá contraerlo sólo después de un año de inscrita la sentencia que declare el divorcio. Igualmente, el marido no podrá contraer matrimonio dentro del año siguiente a la fecha de inscripción de la sentencia de divorcio, si fue actor en el juicio y la sentencia se produjo en rebeldía de la mujer.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúe con el último marido.

Art. 106. — Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el Juez Provincial del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

- 1) Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio.
- 2) El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio.
- 3) La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.

Art. 107. — Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el Juez Provincial les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores *ad litem*, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1) A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad.

2) Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan.

3) No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan.

4) Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el artículo 109.

5) El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad.

6) En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del artículo 411, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de asistencia social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero sólo en el efecto devolutivo.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común.

Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos.

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.

Art. 108. — El cónyuge menor de dieciocho años necesitará para el divorcio la autorización de su curador general o, a falta de éste, la de un curador especial.

Art. 109. — Son causas de divorcio:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2) Sevicia.
- 3) Injurias graves y actitud hostil que manifiesten claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
- 4) Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
- 5) Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice.
- 6) El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este código.
- 7) Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos.
- 8) El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole.
- 9) El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano.
- 10) La condena ejecutoriada a reclusión mayor.
- 11) La separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales, por más de tres años.

Sin embargo, si la separación a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de cuatro años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

12) La separación conyugal judicialmente autorizada, si han transcurrido quince años ininterrumpidos, contados desde la fecha de inscripción de la sentencia.

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11) y en la causal 12) de este artículo.

Art. 110. — En los juicios de divorcio, el menor de dieciocho años deberá estar representado por su curador general o por un curador especial.

Art. 111. — En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8) y en el inciso segundo de la causal 11) del artículo 109, conservará este derecho.

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Art. 112. — Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior.

Art. 113. — El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpado, siempre que éste haya dado causa al divorcio, salvo los casos contemplados en el artículo 109, causal 8), e inciso 2º de la causal 11).

Art. 114. — En la liquidación de la sociedad conyugal que se verifique a consecuencia del divorcio, el marido no tendrá parte alguna en los bienes adquiridos por la mujer como administradora de sus bienes propios que hubiere excluido anteriormente de la administración del marido.

Art. 115. — Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando canti-

dades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

Art. 116. — Si se disolviere el vínculo matrimonial por la causal de separación con ruptura de relaciones conyugales, para la liquidación de la sociedad conyugal no se tomarán en cuenta los bienes que hubiera adquirido el cónyuge agraviado, con su trabajo exclusivo, pues, en este caso, dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge.

Art. 117. — La demanda de divorcio se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y si éste se hallare en territorio extranjero la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador.

Para los efectos de este artículo se tendrá por domicilio de la mujer el lugar de su residencia actual, aun cuando el marido estuviere domiciliado en otro lugar.

Art. 118. — Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en juicio verbal sumario.

Art. 119. — La citación con la demanda de divorcio al cónyuge demandado se hará en la forma determinada en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, salvo el caso del artículo 87 del mismo código.

Cuando no sea posible determinar la residencia del cónyuge demandado, la citación con la demanda se le hará expresando esa circunstancia, por tres veces, en un periódico del lugar del juicio, así como en uno de la capital de la provincia donde se celebró el matrimonio. De no haberlo, la publicación se hará en uno de los del cantón o provincia cuya cabecera o capital estuviere más cercana al uno o a la otra.

Las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, se las hará mediando ocho días, por lo menos, entre la una y la otra.

Art. 120. — El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias.

Art. 121. — En los juicios de divorcio, a excepción de los de mutuo consentimiento, se abrirá la causa a prueba, no obstante el allanamiento de la parte demandada.

Art. 122. — Las causas sobre la validez o nulidad del matrimonio tendrán siempre tres instancias e intervendrá en ellas, como parte, el ministerio público.

En las de divorcio, los recursos se regirán por lo dispuesto en la ley, para el trámite verbal sumario.

Art. 123. — Son irrenunciables la acción de nulidad de matrimonio, la de divorcio y la de pedir la separación conyugal judicialmente autorizada.

Lo es también el derecho del cónyuge a que, en caso de divorcio, se le entregue la parte de los bienes del otro, a que se refiere el artículo 111.

Art. 124. — La acción de divorcio prescribe en el plazo de un año contado: por las causas puntualizadas en los numerales 1), 5) y 7) del artículo 109, desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.

Por la del numeral 2), desde que se realizó el hecho.

Por las de los numerales 3), 4), 8) y 9), desde que cesó el hecho constitutivo de la causa; y por las de los numerales 6) y 10), desde que se ejecutorió la sentencia respectiva.

Art. 125. — La acción de divorcio por ruptura de las relaciones conyugales se extingue por la reconciliación de los cónyuges; sin perjuicio de la que pueda deducirse por causa de una nueva separación que reúna las circunstancias determinadas en este título.

Art. 126. — El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto demente o sordomudo, que no puede darse a entender por escrito, no podrá disolverse por divorcio.

Art. 127. — Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aun en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio.

Art. 128. — La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de Registro Civil correspondiente.

La sentencia que admita el divorcio no se podrá inscribir ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, en el caso de que estos particulares no se hubieren decidido en la audiencia de conciliación.

Para el efecto, el juez convocará una Junta en la que volverá a buscarse el acuerdo.

De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomará razón al margen del acta de inscripción del matrimonio, dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito.

Art. 129. — Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.

TITULO IV

De las segundas y ulteriores nupcias

Art. 130. — El viudo o la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que estén administrando y les pertenezca como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título.

Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Art. 131. — Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder.

EL SALVADOR

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO

De las personas

CAPÍTULO V

Del divorcio

Art. 144. — Divorcio es la separación legítima de los casados, ordenada por el juez por causas legales, quedando disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 145. — La ley reconoce como causas de divorcio:

1) La preñez de la mujer por consecuencia de relaciones ilícitas anteriores al matrimonio, ignoradas por el marido.

2) El adulterio de la mujer.

3) El adulterio del marido con escándalo público o con abandono de la mujer.

4) Atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

5) Graves ofensas o frecuentes malos tratamientos de obra.

6) La ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges.

7) El abandono voluntario y de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de seis meses.

8) El haber sido condenado cualquiera de los cónyuges, por delito común, a la pena de presidio u otra más grave.

9) Tentativa de uno de los cónyuges para corromper a sus hijos, o complicidad en la corrupción de éstos, o tentativa del marido para corromper a su mujer.

10) Separación absoluta de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, pudiendo en este caso pedir el divorcio cualquiera de ellos.

Art. 146. — Fuera del caso previsto en el inciso final del artículo anterior, el divorcio sólo puede ser reclamado por el cónyuge inocente.

Art. 147. — Las causas del divorcio absoluto se extinguen por el perdón expreso o presunto del cónyuge agraviado. Se presume de derecho que ha intervenido el perdón siempre que el cónyuge inocente no haya entablado su demanda de divorcio absoluta dentro de cuatro meses después de haber tenido noticia cierta de aquélla.

Art. 148. — También habrá lugar al divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, con las condiciones siguientes:

1) La demanda escrita de divorcio deberá ser presentada al juez por los interesados en persona o por medio de apoderado exclusiva y especialmente constituido para el juicio de divorcio.

2) El juez procurará un avenimiento entre las partes y no accederá a la demanda si éstas no la ratifican tres meses después de haberla entablado; esta ratificación deberá presentarse de la manera indicada en el inciso anterior.

3) Dicha ratificación para que sea admitida deberá presentarse dentro de los quince días subsiguientes a la expiración del plazo señalado en el inciso precedente.

Art. 149. — La autoridad competente para conocer en los juicios de divorcio es el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges, quien procederá en la forma ordinaria.

Art. 150. — Presentada la demanda de divorcio absoluto, el juez podrá decretar sin tramitación alguna y con sólo la solicitud del interesado:

1) La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer en una casa honrada, a juicio prudencial del juez.

2) El señalamiento de alimentos de la mujer y de los hijos que no quedan bajo la potestad o guarda del marido, siempre que el matrimonio se hubiese contraído bajo el régimen de la comunidad de bienes y con tal que el marido tenga la administración del todo o la mayor parte del haber de la sociedad conyugal. En caso contrario, ambos esposos están obligados a suministrar los alimentos a la prole común en la proporción que el juez señale atendiendo a las facultades pecuniarias de cada alimentante.

3) La cantidad de dinero que el marido debe suministrar a la mujer para las expensas del mismo juicio, pero sólo en el caso de concurrir las condiciones expresadas en el inciso anterior para que se le deban alimentos. Este valor está sujeto a devolución si la mujer fuere declarada culpable del divorcio, y afectará los bienes propios de la mujer.

4) Las disposiciones necesarias para evitar que el marido demandado como culpable del divorcio perjudique a la mujer en sus propios bienes o en los de la sociedad conyugal que él administre. A este efecto, una vez inscrita en el Registro la demanda de divorcio, serán nulos los traspasos y gravámenes que haga el marido de los bienes raíces pertenecientes a la mujer o a dicha sociedad, salvo el consentimiento expreso de la mujer.

Quando la mujer hubiere permanecido separada del marido por más de un año, no será necesario el depósito a que se refiere este mismo artículo.

Art. 151. — La sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto producirá los efectos siguientes:

1) La separación definitiva de los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedando en aptitud el cónyuge inocente para casarse con otra persona; pero la mujer está sujeta a lo dispuesto en el artículo 180 de este Código. El cónyuge culpable no podrá contraer otras nupcias sino después de tres años de pronunciada la sentencia de divorcio.

2) Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad del cónyuge inocente, debiendo estarse en lo demás a lo establecido en este Código respecto a los hijos en caso de divorcio.

3) La privación del cónyuge culpable, mientras viva el cónyuge inocente, de la patria potestad y los derechos que lleva consigo respecto de la persona y bienes de los hijos; pero en ningún caso podrá el cónyuge culpable ejercer o recobrar aquellos derechos si se ha declarado el divorcio por alguna de las causas designadas en los números 2), 3), 6) y 9) del artículo 145.

La privación de la patria potestad no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de los hijos.

4) La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente y el derecho de éste para reclamar desde luego lo que le hubiere sido prometido por el culpable.

En el divorcio por mutuo consentimiento ambos cónyuges se reputan inocentes y el marido puede contraer otras nupcias al quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, pudiendo hacer lo mismo la mujer cuando hayan transcurrido los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio. En caso de separación por un año o más años, ambos cónyuges podrán contraer nuevo matrimonio después de ejecutoriada la sentencia de divorcio si en ésta no se declarare culpable a ninguno de ellos.

En el primer caso, la representación legal de los hijos menores le corresponde al cónyuge a quien quedén confiados aquéllos, según la escritura respectiva, y en el segundo, al cónyuge que el juez designe, si los casados no se pusieren de acuerdo en la designación.

Art. 152. — No obstante lo dispuesto en el artículo 145 de este código, el divorcio absoluto no procederá cuando alguno de los cónyuges adoleciere de locura o de cualquiera otra enfermedad crónica grave que le impida trabajar y no tuviere bienes propios suficientes para su subsistencia.

Art. 153. — Los que hubieren sido divorciados conforme a leyes anteriores a este código podrán obtener el beneficio de la disolución del vínculo matrimonial establecido por el mismo mediante nueva sentencia del juez respectivo, sirviendo de prueba la sentencia ejecutoriada del divorcio anterior.

También se fallarán conforme a este código los juicios de divorcio que estuvieren pendientes, si así lo solicitare alguna de las partes o ambas.

Art. 154. — El juez o tribunal que declare ejecutoriada la sentencia de divorcio absoluto oficiará al alcalde del domicilio donde se celebró el anterior matrimonio, para que cancele la partida respectiva y anote por separado la partida de los divorciados, para lo cual llevará también otro registro.

Art. 155. — Los cónyuges que hubieren obtenido sentencia ejecutoriada de divorcio absoluto podrán contraer sólo segundas nupcias por causa de divorcio y mediante las formalidades legales ¹.

Art. 156. — La persona que se hubiere divorciado dos veces no podrá contraer otras nupcias sino cuando el divorcio anterior haya sido declarado por mutuo consentimiento, o cuando decretado por otras causas legales no hubiere sido declarado cónyuge culpable ².

Art. 157. — El que quisiere contraer segundas nupcias por causa de divorcio deberá presentar al funcionario competente certificación expedida por el alcalde de su domicilio de la partida en que conste estar disuelto legalmente el matrimonio anterior, además de los otros documentos que exige este código.

Art. 158. — El funcionario que contraviniendo a lo que se dispone en el número 1) del artículo 151 autorizase el matrimonio del cónyuge culpable sufrirá por cada infracción la multa de doscientos a quinientos colones; su secretario y cada uno de los testigos la de cien a doscientos, y el cónyuge culpable la de quinientos a dos mil, aplicables a los fondos de instrucción primaria, que hará efectiva gubernativamente, como toda renta municipal, el superior respectivo, sin perjuicio de la acción criminal contra dichos funcionarios y el cónyuge culpable, quien quedará, además, sujeto a la indemnización de perjuicios al inocente.

Art. 159. — También podrán los padres, de común acuerdo, disponer como mejor les parezca respecto del cuidado y educación de los hijos habidos en el matrimonio disuelto; es decir, que queden todos o una parte de ellos en poder de alguno de los divorciados.

Art. 160. — La declaratoria de divorcio absoluto no podrá perjudicar los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los esposos.

Art. 161. — Si después de decretado el divorcio absoluto los cónyuges se reconciliaren, en el escrito que presenten al juez dándole parte de la reconciliación designarán los hijos de ambos que hubieren procreado en el tiempo que ha durado la separación legal.

Tales hijos serán tenidos como legítimos, y el juez lo participará al alcalde respectivo para que rectifique la partida de nacimiento.

La designación podrá hacerse en cualquier tiempo por escritura pública.

¹ Este artículo fue suprimido por decreto legislativo de 26 de mayo de 1926.

² Decreto legislativo de 26 de mayo de 1926.

ESPAÑA

LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO

(“Boletín Oficial del Estado” número 172, de 20 de julio de 1981)

.....

SECCIÓN III

De la celebración en forma religiosa

Art. 59. — El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Art. 60. — El matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

.....

CAPÍTULO VIII

De la disolución del matrimonio

Art. 85. — El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Art. 86. — Son causas de divorcio:

1) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando

aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos;

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4) El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5) La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

Art. 87. — El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o en ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos y así sea acreditado por cualquier medio admitido en derecho en el proceso de separación o de divorcio correspondiente.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o a cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 88. — La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Art. 89. — La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

CAPÍTULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Art. 90. — El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

E) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Art. 91. — En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de esos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Art. 92. — La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.

En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos.

El juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas.

Art. 93. — El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Art. 94. — El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Art. 95. — La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Art. 96. — En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Art. 97. — El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- 2) La edad y estado de salud.
- 3) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

- 4) La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7) La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Art. 98. — El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Art. 99. — En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Art. 100. — Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

Art. 101. — El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

CAPÍTULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Art. 102. — Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la ley, los efectos siguientes:

1) Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2) Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Art. 103. — Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1) Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

2) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3) Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las "litis expensas", establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4) Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5) Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Art. 104. — El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el juez o tribunal competente.

Art. 105. — No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 106. — Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

CAPÍTULO XI

Normas de Derecho internacional privado

Art. 107. — La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los tribunales españoles resulten competentes.

Las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos del Código Civil que a continuación se indican quedan modificados en la forma que se expresa:

Artículo 176. — Suprimido.

Artículo 195. — Queda suprimido el párrafo último.

Artículo 855. — La causa primera queda redactada así: "1) Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales".

Artículo 919. — Queda redactado así: "El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias".

Disposiciones transitorias

Primera. Los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de Divorcio del 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente.

Segunda. Los hechos que hubieren tenido lugar o las situaciones creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley producirán los efectos que les reconocen los capítulos VI, VII y VIII del título IV del libro I del Código Civil.

Serán computables los períodos de tiempo transcurridos a efectos de demandar la separación o el divorcio conforme a lo establecido en el mismo.

Disposiciones adicionales

En tanto no se modifique la ley de enjuiciamiento civil se observarán las siguientes normas procesales:

Primera. Los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio en los casos siguientes:

- 1) Cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española.
- 2) Cuando sean residentes en España.

3) Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sea la nacionalidad y la residencia del demandado.

4) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, sea residente en España.

Segunda. Uno. — Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.

Dos. — Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al ministerio fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución.

Tres. — Contra el auto que dicte el juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición quedará a salvo el derecho de las partes y del fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Tercera. Será juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales será juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en esta norma.

Cuarta. Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 104 del Código Civil se dictarán previos los trámites establecidos en los artículos 1.884, 1.885 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las resoluciones a que hace referencia el artículo 103 del Código Civil se dictarán por los trámites de los artículos 1.896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinta. Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en la disposición adicional sexta, las de nulidad por las causas comprendidas en los apartados dos y tres del artículo 73 y las que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil y no tengan señalado un procedimiento especial, se sustanciarán por los trámites de los incidentes con las siguientes modificaciones:

a) No será necesario intentar previamente la conciliación;

- b) Cuando se solicite beneficio de justicia gratuita, por el actor o por el demandado, se sustanciará el incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos;
- c) El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días;
- d) Si se hubiera formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo de diez días;
- e) No se admitirá reconvencción que no estuviera fundada en alguna de las causas que puedan dar lugar a la separación, al divorcio o a la nulidad por causa prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 73 del Código Civil;
- f) El período de proposición y práctica de la prueba será de treinta días comunes a las partes;
- g) Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida. En este caso, la práctica de la prueba propuesta tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes;
- h) No regirán en estos procesos las inhabilitaciones previstas en el artículo 1.247 del Código Civil;
- i) El juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio podrá acordar, para mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testifical;
- j) El recurso de casación sólo se admitirá a instancia del ministerio fiscal y en interés de la ley;
- k) En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en la disposición adicional sexta, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que en la misma se establecen.

Sexta. Uno.—Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro, se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente disposición adicional.

Dos.—La petición se formulará por escrito y a la misma deberá acompañarse: certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, del nacimiento de los hijos en el Registro Civil, propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho.

Tres. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior deberán aportarse los siguientes documentos:

1) En el supuesto del artículo 81.1 del Código Civil, el acta o inscripción del matrimonio que acredite que éste se ha celebrado al menos un año antes de la presentación del escrito de petición de separación.

2) En el supuesto del artículo 86.1, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio que acredite la interposición de la demanda de separación.

3) En el supuesto del artículo 86.2, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio acreditativo de la interposición de la demanda de separación personal, siempre que el otro cónyuge se adhiera a la misma.

4) En el supuesto del artículo 86.3-a), la resolución judicial o cualquier otro documento que acredite el derecho.

5) En los demás supuestos en que sobreviniere acuerdo en la presentación del escrito de petición de separación o divorcio, el cónyuge o cónyuges deberán acompañar al citado escrito los documentos que lo acrediten, así como el cumplimiento de los demás requisitos que deban concurrir.

Cuando los cónyuges no aportaren los citados documentos se admitirá cualquier medio de prueba reconocido en Derecho, que deberá practicarse en el plazo improrrogable de diez días.

Cuatro. — En el plazo de tres días, a contar desde la presentación de la petición, el juez requerirá a las partes para que dentro de igual plazo se ratifiquen por separado en su petición de separación o divorcio.

Cinco. — La admisión o inadmisión a trámite de la solicitud revestirá la forma de auto.

Sólo procederá la inadmisión si no se presentaren los documentos a que se refieren los números dos y tres de esta disposición, o si los cónyuges no hubiesen ratificado la petición. En el primer caso se concederá un plazo de diez días para subsanar los defectos y completar, en su caso, el convenio regulador. El auto de inadmisión podrá ser recurrido en apelación dentro del plazo de cinco días.

Seis. — Si hubiese hijos menores o incapacitados, el juez dará audiencia por cinco días al Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativo a los hijos, y en su caso, dará audiencia a los mismos. Emitido informe por el Ministerio Fiscal o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez, si considerase que el convenio no ampara suficientemente el interés de los hijos, acordará que las partes, en el plazo improrrogable de cinco días, le sometan un nuevo texto y propongan los medios de prueba de que intenten valerse para su aprobación. Practicada la prueba propuesta, el juez, en plazo no superior al de diez días, podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualquier otra que considere necesaria.

Siete. — El juez dictará sentencia en el plazo de cinco días. Si la sentencia declarase la separación o el divorcio, pero no aprobase en algún punto el convenio regulador a que se refiere el número anterior, concederá a los cónyuges un plazo

de diez días para proponer nuevo convenio en lo relativo a este punto; y presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido, dictará auto dentro del tercer día resolviendo lo procedente.

La sentencia y, en su caso, el auto ratificador del convenio podrán ser recurridos en apelación dentro del plazo de cinco días.

Ocho. — Las ulteriores solicitudes de modificación del convenio o de las medidas judiciales, por variación en las circunstancias tenidas en consideración, se tramitarán por el mismo procedimiento seguido para su adopción.

Nueve. — En el procedimiento establecido por la presente disposición será preceptiva la intervención de abogado y procurador, pero ambos cónyuges podrán valerse de una sola defensa y representación. Será de aplicación supletoria el procedimiento establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Diez. — Contra la sentencia podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la audiencia respectiva, en el plazo de cinco días.

Once. — El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del juez la aprobación de un nuevo convenio, tramitándose con arreglo a lo establecido en los números anteriores, en el supuesto que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad.

Doce. — En estos pleitos será preceptiva la asistencia de abogado y procurador, pero podrán las partes, si así lo estiman, valerse de una sola asistencia y representación.

Trece. — En todo lo no expresamente regulado en esta disposición adicional se aplicarán, en cuanto no se oponga a ello, las restantes disposiciones adicionales.

Catorce. — La Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará con carácter supletorio en sus artículos 741 y 761 al procedimiento especial regulado en esta disposición adicional.

Séptima. Las demandas de nulidad por causas distintas de las previstas en la disposición adicional quinta se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.

Octava. En todos los procesos a que se refieren las normas anteriores será parte el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes.

Las diligencias, audiencias y demás actuaciones judiciales en los procesos de nulidad, separación o divorcio no tendrán carácter público.

La tasa judicial correspondiente a las actuaciones a que se refiere esta ley quedará reducida al 50 por 100.

Novena. Las sentencias de separación, nulidad y divorcio se comunicarán de oficio a los registros civiles en que consten el matrimonio de los litigantes y los nacimientos de los hijos.

A petición de parte, podrán ser anotadas o inscritas en los Registros de la Propiedad y Mercantil las demandas y sentencias de separación, nulidad y divorcio.

Décima. Con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de pensiones y Seguridad Social, regirán las siguientes normas:

1) A las prestaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se establece en materia de pensiones en esta disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio.

2) Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente.

3) El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento corresponderán a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

4) Los que se encuentren en situación legal de separación tendrán los mismos derechos pasivos respecto de sus ascendientes o descendientes que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.

5) Los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo 101 del Código Civil.

Disposición final

Una vez creados los juzgados de familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente ley a los de primera instancia.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ley 78/1980, de 26 de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de julio de 1981. —JUAN CARLOS R.—
El presidente del gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo*.

REAL DECRETO 1.322/1981, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE CREAN LOS JUZGADOS DE FAMILIA

(“Boletín Oficial del Estado” número 162, de 8 de julio de 1981)

La disposición final de la ley 11/1981, de 13 de mayo, que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del

matrimonio, previene que el Gobierno, en el plazo de seis meses, creará y pondrá en funcionamiento el número de Juzgados de Primera Instancia necesarios, en las capitales en que se hallase separada la jurisdicción civil de la penal, que por su población y número de actuaciones relativas al derecho de familia lo requieran, los cuales conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en el Título VII del Libro I del Código Civil.

De otra parte, resulta absolutamente necesario que para un futuro inmediato, las grandes ciudades especialmente cuenten con el número de Juzgados de Primera Instancia suficiente para absorber el cúmulo de litigios que, previsiblemente, han de surgir con la modificación del Título IV del Libro I del Código Civil, habida cuenta que los existentes en la actualidad están ya sobrecargados de trabajo.

En consecuencia, y para conocer de las funciones encomendadas a los Juzgados de Familia en aquellas poblaciones en que están separadas las jurisdicciones civil y penal, así como de los demás asuntos que en el ámbito del derecho de familia les atribuyan las leyes, procede crear los Juzgados de Primera Instancia necesarios.

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1981, dispongo:

Artículo primero. — Uno. Se crean en las capitales que a continuación se mencionan los siguientes Juzgados de Primera Instancia:

Cuatro en Barcelona y Madrid, dos en Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y uno en Córdoba, La Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Pmplona, San Sebastián y Valladolid.

Dos. Los nuevos Juzgados de Primera Instancia conocerán de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, así como de aquellas otras cuestiones que en materia de Derecho de familia les sean atribuidas por las leyes.

Artículo segundo. — Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Artículo tercero. — La organización, régimen, composición, competencia territorial y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales, así como del personal que ha de servirlos, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de su misma naturaleza en las poblaciones donde se crean.

Artículo cuarto. — La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo.

Artículo quinto. — La plantilla de cada uno de los nuevos Juzgados de Primera Instancia será de un magistrado y un secretario, dos oficiales, cuatro auxiliares y dos agentes de la Administración de Justicia.

Artículo sexto. — El aumento de plantilla en las distintas carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que supone la creación de los

nuevos Juzgados se imputará a los incrementos previstos y autorizados en la ley 35/1979, de 16 de noviembre.

Artículo séptimo. — Los Juzgados que se crean en este Real Decreto iniciarán sus actividades el día 1 de septiembre de 1981.

Artículo octavo. — Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones o medidas exija el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo noveno. — Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, dotando, en cuanto afecte al personal y en la medida que resulte necesario, el incremento de plantilla autorizado en la ley 35/1979, de 16 de noviembre.

Dado en Madrid, a 3 de julio de 1981. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Justicia, Francisco Fernández Ordóñez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADO DE MISSISSIPPI

CAPÍTULO V

Divorcio y alimentos

93-5-1: *Causales de divorcio*

Podrá concederse el divorcio a la parte damnificada por una o más de las siguientes causas, a saber:

- 1) Impotencia natural.
- 2) Adulterio, salvo que se considere que fue cometido con colusión de las partes con el fin de obtener el divorcio, o que los cónyuges hayan cohabitado luego de que el demandante tuviera conocimiento del adulterio.
- 3) Condena a pena privativa de la libertad, sin mediar indulto antes de ser enviado a prisión.
- 4) Abandono premeditado, continuo y obstinado por el lapso de un año.
- 5) Embriaguez habitual.
- 6) Uso habitual y excesivo de opio, morfina o drogas similares.
- 7) Tratamiento cruel e inhumano habitual.
- 8) Demencia o idiotez al momento de contraer matrimonio, si el demandante desconocía la enfermedad.
- 9) Matrimonio con otra persona al momento del supuesto matrimonio entre las partes.

93-5-2: *Divorcio por causa de diferencias irreconciliables*

El divorcio podrá ser otorgado por causa de diferencias irreconciliables, pero sólo en caso de una demanda conjunta de ambos cónyuges o por demanda en la cual el demandado haya sido notificado personalmente del proceso, o en

la cual el demandado se haya presentado mediante una renuncia escrita al proceso. No se otorgará el divorcio basado en la causal de diferencias irreconciliables a menos que el tribunal encuentre en su sentencia que las partes han provisto en forma suficiente y adecuada, mediante acuerdo escrito, al mantenimiento y a la custodia de los hijos del matrimonio y al arreglo de los derechos sobre los bienes comunes. El acuerdo podrá ser incorporado a la sentencia, que podrá ser modificada como cualquier otra sentencia de divorcio. Las demandas de divorcio basadas en diferencias irreconciliables deberán estar registradas durante sesenta (60) días antes de ser tratadas. La demanda conjunta de ambos cónyuges o la demanda en la cual el demandado haya sido notificado personalmente del proceso, o en la cual el demandado se haya presentado mediante una renuncia escrita al proceso, presentada con el fin de obtener el divorcio basándose sólo en la causal de diferencias irreconciliables será considerada una confesión, y la sentencia dictada conforme a la misma, pro confeso, como en otros casos.

No habrá producción de pruebas o testimonios durante las sesiones o las ferias, sin perjuicio de las disposiciones en contrario de la sección 93-5-17. No se otorgará el divorcio basado en la causal de diferencias irreconciliables cuando haya contestación o negación; sin embargo, podrá otorgarse el divorcio basado en la causal de diferencias irreconciliables cuando haya contestación o negación, si la contestación o la negación han sido retiradas o canceladas por la parte que las registró, con anuencia y por orden del tribunal. Las diferencias irreconciliables podrán ser alegadas como única causal de divorcio o como causal de divorcio alternativa de cualquier otra causal de divorcio enumerada en la sección 93-5-1.

93-5-3: *No es obligatorio denegar el divorcio en caso de reconvencción*

Cuando la parte actora o la reconviniente en un juicio de divorcio probaran las causales necesarias para obtener el divorcio, no será obligatorio para el canciller denegar el divorcio a dicha parte aunque conforme a la prueba pudiera darse curso a la reconvencción en contra de la parte actora o de la reconviniente.

93-5-5: *Requisitos de residencia para obtener el divorcio*

La competencia del tribunal de canciller en demandas de divorcio estará limitada a los casos siguientes:

- a) Cuando una (1) de las partes haya sido residente de buena fe del Estado por el año (1) inmediato anterior a la presentación de la demanda. Si un miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos se encuentra en el Estado y reside en él con su cónyuge, dicha persona y su cónyuge serán considerados residentes de buena fe del Estado a los efectos de la presente sección, si residían en el Estado al momento de la separación de las partes.

- b) En cualquier caso en que la prueba demuestre que se adquirió la residencia del Estado con el fin de obtener el divorcio, el tribunal se declarará incompetente y rechazará la demanda con costas a cargo del demandante.

93-5-7: *Procedimiento en casos de divorcio*

El procedimiento para obtener el divorcio se iniciará con la presentación de la demanda y se procederá como en cualquier otra demanda ante el tribunal del canciller, con las excepciones siguientes: 1) No se exigirá juramento al demandado; 2) la demanda no se considerará una confesión; 3) las admisiones en la contestación de la demanda no se considerarán como prueba; 4) el secretario no hará constar en el orden del día del tribunal los casos de divorcio, a menos que una de las partes lo solicite; 5) el tribunal tendrá plenos poderes discrecionales para otorgar aplazamientos en dichos casos, sin necesidad de que las partes cumplan los requisitos de la ley respecto de los emplazamientos, y, 6) en todos los casos la demanda deberá estar acompañada de una declaración jurada del demandante de que no ha sido registrada mediando colusión con el demandado con el objeto de obtener el divorcio, sino que la causa o causas alegadas en la demanda son verídicas.

93-5-9: *Menores como parte en los procesos de divorcio*

Un menor casado podrá presentar o contestar una demanda de divorcio, separación, alimentos, mantenimiento o alimentos temporarios, custodia de los hijos o cualquier otra acción que involucre derechos conyugales sin necesidad de la intervención de un amigo cercano o un curador *ad litem*. Las resoluciones en dichos casos serán efectivas como si el menor fuese adulto.

93-5-11: *Dónde presentar la demanda*

Todas las demandas, con excepción de las basadas sólo en la causal de diferencias irreconciliables, serán presentadas ante el condado donde reside el demandante si el demandado no reside en este Estado o está ausente de modo que no se le pueda notificar la demanda. Deberá observarse la forma de hacerlo parte del proceso conforme a los otros casos del tribunal para que la sentencia en su contra sea válida. Si el demandado es residente de este Estado, la demanda podrá ser presentada en el condado donde reside o puede encontrarse el demandado, o en el condado donde las partes residían al momento de la separación si el demandante aún reside en ese condado al momento de presentación de la demanda.

Una demanda de divorcio basada sólo en la causal de diferencias irreconciliables deberá ser presentada en el condado de residencia de cualquiera de las partes cuando ambos sean residentes de este Estado. Si una de las partes no reside en este Estado, entonces la demanda deberá presentarse en el condado donde reside la parte residente.

93-5-12: *Curador ad litem*

Si el demandado fuera demente o menor, el tribunal podrá nombrarle un curador *ad litem*.

93-5-15: *El curador del cónyuge demente podrá solicitar el divorcio*

A partir del 15 de marzo de 1934, en todo contrato matrimonial solemnizado, conforme al cual las partes estén debida y legalmente casadas, donde una de las partes del contrato de matrimonio se haya vuelto demente de modo que sea necesario designarle un curador, si el otro cónyuge realiza un acto que constituya causal de divorcio conforme a las leyes actuales, el curador de la parte inocente e incapaz del contrato de matrimonio tendrá derecho a iniciar una demanda como curador, en nombre del incapaz, para la disolución del matrimonio, en la misma forma, en el mismo lugar y mediante el mismo proceso que la persona demente o incapaz podría hacerlo, si no fuera incapaz.

93-5-17: *Proceso en audiencias públicas*

1) No se entenderá en un proceso para obtener el divorcio ni se dictará sentencia de divorcio sino en audiencias públicas. El canciller podrá, discrecionalmente, conocer en procesos de divorcio durante los feriados judiciales y dictar sentencias de divorcio en el mismo modo que en los demás casos que pueden ser considerados durante los feriados conforme a la sección 9-5-91. Toda sentencia dictada en disconformidad con las disposiciones de la presente sección serán nulas y sin valor.

2) El canciller podrá, durante el feriado judicial y en caso de ser razonablemente notificado, conocer en peticiones de alimentos temporarios, custodia temporaria de menores, mantenimiento temporario de menores y dictar resoluciones y sentencias pertinentes.

93-5-19: *Testigos, declaraciones*

En los procedimientos basados en demandas de divorcio podrá citarse y examinarse testigos en audiencias públicas, del mismo modo que en juicios sobre cuestiones de hecho en los tribunales de distrito, o se podrán tomar y leer las declaraciones como en otros casos. Las partes serán testigos admisibles a favor o en contra el uno del otro.

93-5-21: *Exclusión del público de las salas de audiencia*

El tribunal podrá, discrecionalmente, excluir todas las personas de las salas de audiencia durante el juicio, con excepción de los funcionarios del tribunal, los abogados del caso, las partes y los testigos examinados.

93-5-23: Custodia de los menores; alimentos

Quando se dicte una sentencia de divorcio el tribunal podrá, discrecionalmente, teniendo en cuenta la situación de las partes y la naturaleza del caso, según considere justo y equitativo, dictar resoluciones relativas al cuidado, custodia y mantenimiento de los hijos del matrimonio, y relativas a los alimentos y mantenimiento de la mujer, o cualquier asignación a su favor; podrá, si fuera necesario, solicitar caución respecto del pago de la suma debida. Con posterioridad el tribunal podrá, a pedido de parte, modificar la resolución y dictar oportunamente nuevas resoluciones que el caso requiera. Sin embargo, si la prueba producida demuestra que los cónyuges poseen ganancias y bienes por separado, el tribunal podrá requerir que ambos padres contribuyan a los alimentos y al mantenimiento de los hijos en proporción a sus respectivas capacidades financieras.

93-5-24: Clases de custodia otorgadas por el tribunal; custodia conjunta; acceso a la información relativa al menor, del padre que no tiene la custodia

1) La custodia podrá ser otorgada como sigue, conforme a los mejores intereses del menor:

- a) Custodia física y legal a ambos padres conjuntamente, conforme a las subsecciones 2 a 7;
- b) Custodia física a ambos padres conjuntamente, conforme a las subsecciones 2 a 7, y custodia legal a cualquiera de ellos;
- c) Custodia legal de ambos padres conjuntamente, conforme a las subsecciones 2 a 7 y custodia física a cualquiera de ellos;
- d) Custodia física y legal a cualquiera de los padres;
- e) Si el tribunal comprueba que ambos padres han abandonado al hijo o que ambos padres son inadecuados mental, moralmente o en otro sentido para criar y educar al menor, el tribunal podrá otorgar la custodia física y legal a:

- i. A la persona en cuya casa haya vivido el menor, en un medio sano y estable.
- ii. Custodia física y legal a cualquier otra persona que el tribunal considere apropiada y capaz de proporcionar cuidado y guía adecuada y propia para el menor.

Al dictar una resolución sobre la custodia de cualquier padre o de ambos padres conjuntamente, el tribunal, discrecionalmente, podrá solicitar que los padres presenten ante el tribunal un plan de implementación de la resolución sobre custodia.

2) Cuando la causal de divorcio sea diferencias irreconciliables el tribunal podrá, discrecionalmente, otorgar la custodia conjunta a pedido de ambos padres.

3) En los demás casos el tribunal podrá, discrecionalmente, otorgar la custodia conjunta a pedido de uno (1) o ambos padres.

4) Se presume que la custodia conjunta resulta en el mejor interés del menor cuando ambos padres han acordado ejercer la custodia conjunta.

- a) A los efectos de la presente sección, "custodia conjunta" significa custodia conjunta física y legal;
- b) A los efectos de la presente sección, "custodia física" significa los períodos de tiempo en que el menor reside o está bajo el cuidado y la supervisión de uno de los padres;
- c) A los efectos de la presente sección, "custodia física conjunta" significa que ambos padres del menor tendrán períodos significativos de custodia física. La custodia física será compartida de tal modo que se asegure al menor contacto continuo y frecuente con ambos padres;
- d) A los efectos de la presente sección, "custodia legal" significa los derechos de decisión, las responsabilidades y la autoridad relativa a la salud, educación y bienestar del menor;
- e) A los efectos de la presente sección, "custodia legal conjunta" significa que los padres o partes comparten los derechos de decisión, las responsabilidades, y la autoridad relativas a la salud, educación y bienestar del menor. El otorgamiento de la custodia legal conjunta obliga a las partes a intercambiar información relativa al bienestar, la salud y educación del hijo menor y a consultarse mutuamente en el ejercicio de los derechos de decisión, responsabilidades y autoridad.

Todo otorgamiento de la custodia física y legal conjunta obliga a las partes a intercambiar información relativa a la salud, educación y bienestar del hijo menor, y los padres o partes se consultarán mutuamente en el ejercicio de los derechos de decisión, responsabilidades y autoridad, salvo que sea distribuida, adjudicada o así se ordenara.

93-5-25: *Efectos de la sentencia*

La sentencia de divorcio no convertirá en ilegítimos los hijos concebidos por las partes durante su matrimonio legal; pero si la sentencia se dictó porque uno de los cónyuges estaba casado con otra persona al momento del matrimonio o supuesto matrimonio con la otra parte, declarará que el matrimonio entre las partes ha sido inválido y nulo desde el inicio y los hijos serán ilegítimos y estarán sujetos a las incapacidades de los hijos ilegítimos. La sentencia podrá disponer, a discreción del tribunal, que la parte culpable de adulterio no tenga libertad para contraer nuevas nupcias, en cuyo caso la parte seguirá siendo considerada persona casada para la ley. Sin embargo,

transcurrido un año el tribunal podrá remover la incapacidad y permitir a la persona contraer matrimonio nuevamente, a solicitud y dando evidencia satisfactoria de enmienda, o por causa suficientemente demostrada de la parte a quien se impide contraer matrimonio; pero las acciones del tribunal conforme a la cláusula antes mencionada no serán interpretadas como que afectan cualquier sentencia de divorcio dictada en un caso donde el canciller haya ejercitado su facultad discrecional al prohibir a una de las partes contraer nuevo matrimonio debido a su adulterio.

93-5-27: *Los derechos conyugales cesan con la sentencia*

En todos los casos de divorcio los derechos conyugales cesarán con la sentencia.

93-5-29: *Las personas divorciadas no podrán cohabitar*

Las personas divorciadas por encontrarse dentro de los grados de prohibidos por la ley que cohabiten posteriormente serán pasibles de las penas previstas por la ley para el incesto. Las personas divorciadas en razón de un matrimonio anterior o de adulterio u otra causa que cohabiten posteriormente serán pasibles de las penas establecidas por la ley para el adulterio.

93-5-31: *La sentencia podrá ser revocada*

La sentencia de divorcio podrá ser revocada en cualquier momento por el tribunal que la dictó, conforme a las reglas y restricciones que considere necesario establecer, a solicitud conjunta de las partes que den prueba satisfactoria de su reconciliación.

93-5-33: *Requisitos estadísticos*

Todas las minutas (bills) de divorcio especificarán la raza de las partes del proceso, cuándo contrajeron matrimonio, el número y los nombres de los hijos menores vivos del matrimonio. Los secretarios de los tribunales deberán hacer un informe sobre todo divorcio concedido en su condado, en formularios provistos por la Junta de Salud del Estado, que contenga la siguiente información, en la forma más correcta posible: nombres del demandante y del demandado, raza y color; fecha de matrimonio; causa de divorcio, resumen; número de hijos menores afectados por la sentencia; y libro y folio donde está registrada la sentencia. Certificará el informe y lo sellará con su sello; lo enviará a la Junta de Salud del Estado dentro de los diez días de la finalización del período del tribunal en su condado. Por los servicios en la preparación y envío de los informes mencionados a la Junta de Salud del Estado recibirá la suma de treinta y cinco centavos por cada informe completo, que serán cargados a las costas en cada caso de divorcio, al igual que los demás derechos.

ESTADO DE NEVADA

CAPÍTULO 125

Disolución del matrimonio

Divorcio

125.010: *Causales de divorcio*

El divorcio podrá obtenerse por una de las siguientes causales:

1) Insania por el término de dos años anteriores a la presentación de la demanda. En relación con esta causal, el tribunal, antes de otorgar el divorcio, requerirá prueba corroborativa de la insania del demandado durante ese lapso, y la sentencia basada en esta causal no eximirá al demandante de contribuir al mantenimiento del demandado; el tribunal podrá requerir del demandante en dicho procedimiento fianza en una cantidad que será fijada por el tribunal.

2) Cuando los cónyuges hayan vivido separados por un año sin cohabitar el tribunal podrá, discrecionalmente, dictar sentencia definitiva de divorcio a pedido de cualquiera de los cónyuges.

3) Incompatibilidad.

125.020: *Demanda autenticada; contenido; residencia; competencia del tribunal del distrito*

1) El divorcio podrá obtenerse por alguna de las causales previstas en NRS 125.010, por demanda autenticada presentada ante el tribunal de distrito del condado:

- a) Donde tuvo lugar la causal;
- b) Donde reside o puede encontrarse el demandado;
- c) Donde reside el demandante;
- d) Donde las partes convivieron por última vez;
- e) Si el demandante residió seis semanas en el Estado antes de presentar la demanda.

2) Salvo que la causal en que se basa la demanda haya ocurrido en el condado mientras el demandante y el demandado hayan estado realmente domiciliados en él, ningún tribunal será competente para otorgar el divorcio a menos que el demandante o el demandado hayan sido residentes del Estado por un período no inferior a seis semanas, precedentes a la presentación de la demanda.

125.030: *La demanda puede enunciar la causal en los términos de la ley; cualquiera de las partes podrá demandar una exposición de los hechos*

1) En los procedimientos de divorcio la demanda del demandante o la contrademanda o reconvencción del demandado podrán establecer la causal o causales de divorcio en las cuales la parte o las partes se basan, en los términos de la ley. En tal caso, cualquiera de las partes, luego de la presentación del demandado y dentro de los cinco días, obtendrá una exposición de los hechos que establezca en detalle los hechos, horas, fechas y ocasiones en las que el demandante o el demandado se basan para fundamentar el procedimiento; cualquiera de las partes, si así le fuera solicitado, deberá proporcionar por escrito otra exposición de motivos, por razones justificadas.

2) La exposición o exposiciones de motivos no necesitarán ser registradas; pero si son registradas podrán ser retiradas con consentimiento escrito de las partes.

125.040: *Resoluciones para mantenimiento y litisexpensas durante el procedimiento*

1) En un procedimiento de divorcio el tribunal podrá, discrecionalmente, a pedido de cualquiera de las partes y luego de notificar a la otra, ordenar a una de ellas el pago de la suma necesaria para ayudar a la otra a lograr una o más de las siguientes:

- a) Proveer mantenimiento temporario a la otra parte;
- b) Proveer alimentos temporarios a los hijos del matrimonio;
- c) Permitir a la otra parte continuar el procedimiento o defenderse en él.

2) Todo tribunal podrá dictar una resolución que afecte los bienes de las partes o de cualquiera de ellas según sea necesario o aconsejable, a los efectos del cumplimiento de la presente sección. El tribunal sólo podrá dictar resoluciones de esta clase luego de considerar la situación financiera de cada una de las partes.

3) El tribunal podrá dictar resoluciones conforme a la presente sección junto con las resoluciones a que se refiere NRS 125.470.

125.050: *Resoluciones preliminares relativas a los bienes e intereses pecuniarios*

Si, luego de la presentación de la demanda, el tribunal considera probable que alguna de las partes esté por realizar un acto que frustraría o haría menos efectiva una resolución que el tribunal pudiera dictar en relación a los bienes o intereses pecuniarios, el tribunal podrá dictar una resolución inhibitoria u otra que considere necesaria para prevenir el acto o conducta y conservar el statu quo hasta la finalización de la causa.

125.070: *El juez determinará las cuestiones de hecho y de derecho*

El juez del tribunal determinará todas las cuestiones de hecho y de derecho que se originen en un procedimiento de divorcio conforme a las disposiciones del presente capítulo.

125.080: *El juicio de divorcio podrá ser privado*

En toda demanda de divorcio, el tribunal a pedido de parte podrá ordenar que el juicio y la cuestión o cuestiones de hecho relacionadas con él sean privadas; dada la orden, se excluirá al público de los tribunales o cámaras donde tenga lugar el procedimiento, exceptuados los funcionarios del tribunal, las partes y sus testigos y los representantes legales.

125.090: *Prueba testimonial, alegatos y resoluciones*

Excepto en los casos de procedimiento sumario de divorcio:

1) La declaración de los testigos en los procedimientos de divorcio deberá prestarse en forma oral ante el tribunal, con el derecho de cualquiera de las partes a tomar y utilizar las declaraciones en los mismos términos y en el mismo modo que en las acciones conforme al Derecho.

2) Los procedimientos, alegatos y prácticas deberán conformarse a las de las acciones conforme al Derecho en la medida en que sea conveniente, pero las resoluciones preliminares y finales deberán realizarse en la forma más adecuada para lograr el objeto del presente capítulo y producir justicia sustancial.

125.100: *Memoria y transcripción de la evidencia; registro y costas*

1) Cuando el tribunal así lo determine, la evidencia en los procedimientos de divorcio será transcrita; la transcripción será registrada con los alegatos del caso.

2) El costo de la transcripción será calculado por el taquígrafo del tribunal y pagado por la parte que el tribunal determine al secretario del tribunal, quien pagará la misma cantidad al taquígrafo al recibir de él la transcripción de la evidencia.

3) En los casos precedentes o que se susciten en el futuro en los cuales no se registre la transcripción de la evidencia debido a la muerte del taquígrafo, si hubiesen pasado cinco años sin que se produjese un reclamo durante dicho período por ninguna de las partes, la cantidad de dinero depositada con el secretario del tribunal que hubiese sido pagada al taquígrafo, si se hubiese registrado la transcripción de la evidencia, será pagada al tesoro del condado, quien depositará dicha suma en el fondo general del condado.

125.110: *Alegatos y documentos abiertos a la inspección pública; solicitud escrita de una parte para el sellado*

1) En todo procedimiento de divorcio estarán abiertos a la inspección del público, en la oficina del secretario, los siguientes documentos y alegatos del procedimiento:

- a) En caso de que la demanda no sea contestada por el demandado, la citación junto con la declaración jurada o prueba de la notificación, la demanda con el memorándum adosado relativo a la falta de contestación de la demanda y la sentencia; en los casos en que la notificación se hace mediante publicación, una declaración jurada de la publicación de la citación y la orden de publicación de la citación;
- b) En todos los demás casos, los alegatos, hallazgos del tribunal, toda resolución dictada a pedido de parte, según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil de Nevada (Nevada Rules of Civil Procedure), y la sentencia.

2) Todos los demás documentos, registros, procedimientos y evidencias, incluidas las pruebas y la transcripción de las declaraciones serán, a pedido de parte, registradas con el secretario, selladas y vedadas a la inspección pública, con excepción de las partes, sus representantes legales o cuando sean requeridas como evidencia en otras acciones o procedimientos.

125.120: *El tribunal podrá otorgar el divorcio a cualquiera de las partes*

En un procedimiento de divorcio, cuando el tribunal considere que existen causas de divorcio, podrá otorgar el divorcio a favor de cualquiera de las partes, discrecionalmente.

125.130: *Sentencia de divorcio inapelable y definitiva; resolución por la que se cambia el nombre de la mujer*

1) El fallo o la sentencia de divorcio dictados conforme a las disposiciones del presente capítulo serán definitivos.

2) Cuando se dicte una sentencia definitiva de divorcio en este Estado por un tribunal competente, la sentencia disolverá el contrato matrimonial en forma completa y definitiva respecto de ambas partes.

3) En todos los procedimientos de divorcio, si se otorga el divorcio, el tribunal podrá, mediando causa justa y razonable, cambiar el nombre de la mujer por cualquier otro nombre anterior que haya utilizado legalmente, mediante una resolución adecuada que deberá constar en la sentencia.

125.150: *Alimentos y adjudicación de bienes; adjudicación de honorarios a los representantes legales; modificación posterior por el tribunal*

1) Al conceder el divorcio el tribunal:

- a) Podrá adjudicar al marido o a la mujer el pago de alimentos en forma de una suma principal o de pagos periódicos;
- b) Dispondrá en lo relativo a:
 - 1) La comunidad de bienes de las partes.
 - 2) Todo bien de las partes en condominio desde el 1º de julio de 1979 en adelante,

según considere justo y equitativo, teniendo en cuenta los méritos respectivos de las partes y la condición en que quedarán, luego del divorcio, la parte a través de la cual se adquirió la propiedad y las cargas, si las hubiere, impuestas en beneficio de los hijos.

2) En los procedimientos para la terminación del matrimonio, el tribunal podrá partir los bienes que las partes tuvieren en condominio.

- a) Por solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento;
- b) De oficio.

3) Se haya solicitado dinero para el pago de costas conforme a NRS 125.040 o no, el tribunal podrá adjudicar honorarios razonables a los abogados de cualquiera de las partes en el procedimiento de divorcio si los honorarios están en discusión, conforme a los alegatos.

4) Al otorgar el divorcio, el tribunal también podrá apartar una parte de los bienes del marido para el mantenimiento de la mujer, una parte de los bienes de la mujer para el mantenimiento del marido o una parte de los bienes de cualquiera de los cónyuges para el mantenimiento de sus hijos, según considere justo y equitativo.

5) En caso de muerte de una de las partes o del matrimonio posterior del cónyuge en cuyo favor se realizaban los pagos periódicos especificados, deberán cesar todos los pagos conforme a la sentencia, a menos que el tribunal decida de otro modo.

6) Si el tribunal adjudica los bienes de las partes o si aprueba un acuerdo de las partes relativo a los bienes, haya retenido el tribunal competencia para modificarlos o no, la adjudicación de bienes o el acuerdo podrán ser modificados en cualquier momento por el tribunal mediante un convenio firmado y reconocido por las partes del procedimiento y de acuerdo con sus términos.

7) Si la sentencia de divorcio o el acuerdo de las partes ratificado, adoptado o aprobado en la sentencia de divorcio contempla pagos periódicos específicos de alimentos, la sentencia o acuerdo no es modificable respecto de los pagos ya devengados. Los pagos conforme a una sentencia dictada a partir del 1º de julio de 1975 o en fecha posterior que no hayan devengado al mo-

mento de registrarse el pedido de modificación podrán ser modificados si se demuestra el cambio de circunstancias, haya retenido el tribunal competencia para efectuar la modificación o no.

125.180: *Sentencia en caso de atrasos en el pago de alimentos o mantenimiento*

1) Cuando cualquiera de las partes en un procedimiento de divorcio se retrase en el pago de una suma de dinero conforme a una sentencia o resolución que lo establezca, el tribunal del distrito podrá dictar una resolución que establezca el registro de una sentencia condenatoria por el monto del atraso, junto con las costas y los honorarios razonables del abogado.

2) La solicitud de la resolución se realizará luego de notificar a la parte morosa según lo ordene el tribunal.

3) La sentencia será ejecutoriada o cumplida en cualquier otro modo previsto por la ley para la recaudación de sentencias condenatorias al pago de una suma de dinero.

4) El recurso aquí previsto es accesorio de cualquier otro recurso previsto por la ley.

125.181: *Procedimiento sumario de divorcio: condiciones*

La disolución del matrimonio podrá efectuarse mediante el procedimiento sumario de divorcio establecido en NRS 125.181 a 125.184 inclusive, cuando se den todas las condiciones siguientes al momento de iniciarse el procedimiento:

1) Que una de las partes haya cumplido los requisitos jurisdiccionales de NRS 125.020.

2) Los cónyuges hayan vivido separados por un año sin cohabitar o que sean incompatibles.

3) No haya hijos menores del matrimonio nacidos antes o durante el matrimonio o adoptados durante el matrimonio y la mujer, en su conocimiento, no esté embarazada.

4) Las partes hayan realizado un acuerdo que establezca la división de la propiedad comunal y la asunción de las responsabilidades de la comunidad de bienes si las hubiera, hayan realizado las escrituras, certificados de título, boletos de compraventa u otros documentos necesarios para cumplir el acuerdo.

5) Las partes renuncian a cualquier derecho de mantenimiento por el cónyuge.

6) Las partes renuncian a sus derechos respectivos a la notificación escrita de la sentencia de divorcio, a la apelación, al pedido de decisiones sobre cuestiones de hecho y sobre conclusiones de derecho y a solicitar un nuevo procedimiento.

7) Las partes desean que el tribunal dicte una sentencia de divorcio.

125.182: *Procedimiento sumario de divorcio; inicio de la acción; contenido de la petición*

1) El procedimiento sumario de divorcio podrá ser iniciado mediante el registro, en un tribunal de distrito, de una petición conjunta firmada bajo juramento por los cónyuges, que establezca que a la fecha de registro se han cumplido las condiciones establecidas en NRS 125.181.

2) La petición debe establecer:

- a) El domicilio postal de ambos cónyuges;
- b) Si la mujer elige conservar su apellido de soltera u otro, en ese caso, el nombre que debe restablecerse.

125.183: *Procedimiento sumario de divorcio: finalización de los procedimientos por revocación de la petición*

1) En cualquier momento anterior a la sentencia definitiva, cualquiera de los cónyuges podrá revocar la petición conjunta y, por lo tanto, finalizar el procedimiento sumario de divorcio.

2) La revocación deberá efectuarse registrando una notificación de revocación ante el secretario del tribunal donde se inició el procedimiento.

3) La parte que revoca enviará una copia de la notificación de revocación por correo de primera clase a la otra parte, franqueo prepago, a su último domicilio conocido.

125.184: *Procedimiento sumario de divorcio: sentencia definitiva*

1) Luego de diez días posteriores al registro de la petición conjunta de un procedimiento sumario de divorcio, el tribunal podrá dictar sentencia definitiva de divorcio.

2) La sentencia definitiva constituye una adjudicación definitiva de los derechos y obligaciones de las partes respecto del status matrimonial, de los bienes de las partes y de los impedimentos a los derechos recíprocos de las partes relativos al mantenimiento conyugal, a la notificación escrita de la sentencia, a la apelación, al requerimiento de decisiones sobre cuestiones de hecho y sobre conclusiones de derecho y a solicitar un nuevo procedimiento.

3) La sentencia definitiva dictada conforme a la presente sección no perjudica o impide los derechos de cualquiera de las partes a instituir una acción por fraude, coacción, accidente, error, o cualquier otra causa reconocida conforme al derecho o a la equidad.

125.185: *El divorcio válido en Nevada no estará sujeto a impugnación, nulificación, por terceras personas que no sean parte en el divorcio*

Ningún divorcio otorgado por un tribunal competente en el Estado de Nevada, válido y obligatorio para las partes, podrá ser impugnado o nulificado por terceros que no sean parte en el mismo.

.....

Custodia de los hijos

125.450: *Resolución relativa al cuidado, mantenimiento, educación y alimentos de los hijos*

Ningún tribunal otorgará el divorcio, la separación o la anulación conforme al presente capítulo cuando hubiere uno o más hijos menores del matrimonio que residan en este Estado, sin proveer antes al cuidado, alimento, educación y mantenimiento de los hijos.

125.460: *Política estatal*

La Legislatura declara que es la política de este Estado:

1) Asegurar que los hijos menores tengan asociación frecuente y una relación continua con ambos padres luego de que los padres se separen o disuelvan su matrimonio.

2) Alentar a los padres a compartir los derechos y las responsabilidades de la crianza de los hijos.

125.470: *Resoluciones preliminares*

1) Si, durante los procedimientos conforme al presente capítulo el tribunal considera que uno de los hijos de cualquiera de las partes ha sido o podría ser llevado fuera del Estado u ocultado dentro del Estado, el tribunal sin dilación ordenará que se presente el menor ante el tribunal y dispondrá sobre la custodia del menor durante el desarrollo del procedimiento, según sea más ventajoso para el menor y más apto para asegurarle el beneficio de una resolución definitiva en su favor.

2) Las resoluciones de esta clase podrán efectivizarse según se dispone en la subsección 2. de NRS 125.060.

125.480: *Mejor interés del menor: preferencias*

1) En la determinación de la custodia de un menor en una acción conforme al presente capítulo, la única consideración del tribunal será el mejor interés del menor. Si el tribunal considera que la custodia conjunta del menor resultará en su beneficio, el tribunal podrá otorgar la custodia a ambos cónyuges conjuntamente.

2) No se dará preferencia a ningún padre por la sola razón de ser el padre o la madre del menor.

3) El tribunal concederá la custodia en el siguiente orden de preferencia a menos que, en un caso particular, el mejor interés del menor requiera otra cosa:

- a) A ambos padres conjuntamente, conforme a NRS 125.490 o a cualquiera de ellos. Si el tribunal no resuelve la tenencia conjunta de un menor luego de que alguno de los padres haya solicitado la tenencia conjunta, el tribunal enunciará en la decisión para denegar la solicitud del padre. Al otorgar la custodia a uno de los padres el tribunal considerará, entre otros factores, cuál de los padres permitirá con mayor probabilidad que el menor tenga una asociación frecuente con el padre que no posea la custodia;
- b) A la persona o personas en cuya casa haya estado viviendo el menor y donde haya tenido un medio sano y estable;
- c) A cualquier otra persona o personas que el tribunal considere adecuadas y capacitadas para proporcionar al menor los cuidados y la guía adecuada.

4) En la determinación del mejor interés del menor el tribunal considerará entre otras cosas:

- a) Los deseos del menor, si el menor tiene la edad y capacidad suficiente para realizar una opción inteligente respecto de su custodia;
- b) Las nominaciones de un padre de un guardián para el menor.

125.490: *Custodia conjunta*

1) Se presume, salvo prueba en contrario, que la custodia conjunta será en el mejor interés del menor si los padres han aceptado la concesión de la custodia conjunta y así lo acuerdan en una audiencia a los efectos de determinar la custodia del hijo o hijos menores del matrimonio.

2) No podrá alegarse que la custodia legal conjunta de los padres resultará en detrimento del menor sino basándose en una declaración de tal hecho.

3) El tribunal podrá excluir al público de las audiencias sobre este tema.

.....

125.510: *Resolución sobre custodia, cuidado, educación, alimentos y mantenimiento; competencia continua del tribunal*

1) En la determinación de la custodia de un menor en una acción iniciada conforme al presente capítulo, el tribunal podrá:

- a) Durante la tramitación del procedimiento o en una audiencia final, o en cualquier momento posterior durante la minoría de edad de cualquiera de los hijos del matrimonio, dictar una resolución para la custodia, cuidado, educación, mantenimiento y alimentos de los hijos menores, según resulte en su mejor interés;

- b) En cualquier momento modificar o revocar la resolución, aunque el divorcio fuese obtenido en rebeldía, sin que una de las partes se presentara en el procedimiento.

La parte que solicite la resolución deberá remitirse al tribunal a los efectos de la presente subsección. El tribunal podrá dictar la resolución a solicitud de una de las partes o del guardián legal del menor.

2) Toda resolución de custodia conjunta podrá ser modificada o revocada por el tribunal, a petición de uno o de ambos padres o de oficio, si se demuestra que el mejor interés del menor así lo requiere. El tribunal establecerá en la resolución las razones de la modificación si alguno de los padres se opone a ella.

3) Toda resolución de custodia del hijo o hijos menores de un matrimonio dictada por un tribunal de otro Estado podrá ser modificada en cualquier momento por una resolución de custodia conjunta, cumplidos los requisitos jurisdiccionales del capítulo 125A de NRS.

4) Todas las resoluciones autorizadas por la presente sección deberán efectuarse en conformidad con las disposiciones del capítulo 125A de NRS.

5) Con excepción de los casos en que se hubiera hecho un contrato que provea lo contrario conforme a NRS 123.080, la obligación de cuidado, educación, mantenimiento y alimentos de un menor, establecida conforme a una resolución dictada a la presente sección, cesa a la muerte de la persona a quien la resolución estaba dirigida.

125.520: *Plan de cumplimiento de la resolución del tribunal; acceso a los registros del menor*

1) El tribunal podrá, cuando sea apropiado, pedir que los padres envíen al tribunal un plan para el cumplimiento de la resolución del tribunal relativa a la custodia.

2) No podrá negarse el acceso a los registros y demás información relativa al menor, como por ejemplo registros médicos, dentales y escolares, a un padre por no ser el padre que posee la custodia del menor.

ESTADO DE NUEVA YORK

Artículo 10. —

Procedimiento en caso de divorcio

170: *Demanda de divorcio*

El marido o la mujer podrán promover una demanda de divorcio para procurar una sentencia que divorcie a los cónyuges y disuelva su matrimonio por una de las siguientes causas:

1) El tratamiento cruel e inhumano del demandante por el demandado, de modo que dicha conducta del demandado ponga en peligro el bienestar

físico o mental del demandante en tal medida que sea inseguro o inadecuado que el demandante cohabite con el demandado.

2) El abandono del demandante por parte del demandado por un período de uno o más años.

3) El confinamiento del demandado en prisión por un período de tres o más años consecutivos posteriores a la celebración del matrimonio entre el demandante y el demandado.

4) La comisión de un acto de adulterio. A los efectos de los artículos 10, 11 y 11-A del presente capítulo, se define el adulterio como las relaciones sexuales o relaciones sexuales pervertidas mantenidas en forma voluntaria por el demandado con una persona que no sea el demandante luego de la celebración del matrimonio del demandante con el demandado. Las relaciones sexuales pervertidas incluyen, pero no se limitan, a la conducta sexual definida en la subdivisión dos de la sección 130.00 y la subdivisión tres de la sección 130.20 de la ley penal.

5) Que los cónyuges hayan vivido separados conforme a una resolución o sentencia de separación por un período de uno o más años luego de que fuera dictada dicha resolución o sentencia, y que el demandante presente pruebas satisfactorias de que ha cumplido en forma sustancial todos los términos y condiciones de la resolución o sentencia.

6) Que los cónyuges hayan vivido separados conforme a un acuerdo escrito de separación suscrito por las partes y reconocido o confirmado en la forma adecuada para que una escritura sea registrada por un período de uno o más años luego de la celebración del acuerdo y que el demandante haya presentado pruebas satisfactorias de que ha cumplido en forma sustancial todos los términos y condiciones del acuerdo. El acuerdo será registrado en la oficina del secretario del condado en donde alguno de los cónyuges resida. En lugar del registro del acuerdo, cualquiera de las partes podrá registrar un memorándum del acuerdo, que será suscrito y reconocido o confirmado en la misma forma que el acuerdo de separación y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre de los cónyuges;
- b) Fecha de celebración del matrimonio;
- c) Fecha del acuerdo de separación;
- d) Fecha de suscripción y reconocimiento o confirmación del acuerdo de separación.

170 a: *Disposiciones transitorias*

171: *Denegación del divorcio aunque se pruebe el adulterio*

En cualquiera de los siguientes casos el demandante no tendrá derecho al divorcio, aunque se establezca el adulterio:

1) Cuando la falta haya sido cometida por la procuración del demandante o con su connivencia.

2) Cuando la falta alegada haya sido perdonada por el demandante. El perdón podrá probarse expresamente o por la cohabitación voluntaria de los cónyuges con conocimiento del hecho.

3) Cuando no haya habido perdón expreso ni cohabitación voluntaria de los cónyuges pero la demanda no se promueva dentro de los cinco años posteriores al descubrimiento por parte del demandado de la falta alegada.

4) Cuando el demandante también haya sido culpable de adulterio en circunstancias tales que el demandado pudiera tener derecho, de ser inocente, a obtener el divorcio.

172: *El codemandado como parte*

1) En una demanda para obtener el divorcio basada en adulterio, el demandante o el demandado podrán enviar una copia de los escritos de acusación o de defensa al codemandado allí mencionado. En cualquier momento, dentro de los veinte días posteriores a la notificación el codemandado podrá presentarse para defenderse en la medida en que sea afectado. Si no se realizaran las notificaciones, entonces en cualquier oportunidad anterior a la sentencia el codemandado mencionado en los escritos de acusación o de defensa podrá demandar por escrito que cualquiera de las partes le envíe una copia de la citación y del escrito de acusación o de defensa presentados, que deberán notificarse dentro de los diez días posteriores, y el codemandado podrá presentarse para defenderse en la medida en que sea afectado.

2) En una demanda de divorcio en la cual se haya presentado y defendido un codemandado, en caso de no probarse ninguno de los hechos alegados respecto del adulterio y controvertidos por el codemandado, el codemandado podrá pedir que se condene en costas a la persona que lo codemandó; la condenación consistirá sólo en la suma actualmente permitida por la ley como honorario de juicio y gastos.

173: *Juicio por jurados*

En un proceso de divorcio se tendrá derecho a juicio por jurados de las causales por las cuales se otorga el divorcio.

174: *Derogado*

175: *Legitimidad de los hijos*

1) Cuando la demanda de divorcio sea entablada por la mujer, la legitimidad de los hijos del matrimonio nacidos o concebidos antes de la iniciación de la demanda no será afectada por la sentencia que disuelva el matrimonio.

2) Cuando la demanda de divorcio sea entablada por el marido, la legitimidad de los hijos nacidos o concebidos antes de la comisión de la falta alegada no será afectada por la sentencia que disuelva el matrimonio; pero la legitimidad de cualquier hijo de la mujer podrá ser determinada como uno de los

puntos de la demanda. Salvo prueba en contrario, se presumirá la legitimidad de todos los hijos concebidos antes de la iniciación de la demanda.

176. *Derechos de propiedad en el proceso iniciado por la mujer*

Si en un proceso de divorcio iniciado por la mujer, al momento de dictarse la sentencia definitiva que disuelve el matrimonio de la demandante es propietaria de bienes inmuebles o tiene la posesión o el control de bienes muebles o de derechos de acción dejados por el demandado o adquiridos por su propio trabajo o entregados por legado o en otro modo, o si tiene o pudiera tener en el futuro derecho a bienes por muerte de un pariente intestado; el demandado no tendrá ningún derecho a ese respecto, absoluto o contingente, antes o después de su muerte. Cuando se dicte sentencia definitiva disolviendo el matrimonio conforme a una demanda de esta clase, el derecho sobre los bienes dotales incoado por la demandante que recaiga sobre cualquier inmueble sobre el cual el demandado tenga o hubiere tenido dominio absoluto, no será afectado por la sentencia.

177: *Seguros*

Cuando la relación entre los cónyuges cese en razón de una sentencia de disolución del matrimonio, el demandado culpable de adulterio no tendrá ningún derecho a beneficio en una póliza de seguro de vida del demandante donde el demandado esté nombrado como beneficiario y el demandante podrá solicitar al tribunal que notifique al demandado o a su representante en el proceso de divorcio, y a la compañía aseguradora que emitió la póliza o pólizas la orden de que ordene a la compañía de seguro que emitió la póliza o pólizas la sustitución por el beneficiario que el demandante designe. En caso de que se demuestre que el demandado ha contribuido con bienes propios al pago de las primas de la póliza, el tribunal dictará una resolución en los términos que el tribunal discrecionalmente considere equitativos. Esta sección se aplicará en forma similar cuando el demandado obtenga una sentencia definitiva favorable respecto de una reconvencción.

Artículo 11-A. —

Disposiciones especiales relativas al divorcio y a la separación

210: *Limitaciones a las demandas de divorcio y separación*

Ninguna demanda de separación o divorcio podrá basarse en una causal que se originó con anterioridad a cinco años, precedentes a la fecha en que se presentó la demanda de divorcio o separación excepto cuando:

- a) En una demanda de divorcio la causal sea una de las especificadas en los incisos 2), 5) o 6) de la sección 170 de la Ley de Relaciones Domésticas;

- b) En una demanda de separación la causal sea la especificada en la subdivisión 2 de la sección 200 de la Ley de Relaciones Domésticas.

211: Alegatos, pruebas y peticiones

El proceso matrimonial comenzará con la notificación de la citación con la nota designada en la sección 232 del presente capítulo o de una citación y de una demanda sustanciada. Se dictará sentencia definitiva en caso de rebeldía o de falta de alegatos, o por consentimiento, sólo en caso de prueba oral competente o de prueba escrita que pueda ser considerada en una moción de solicitud de juicio sumario. Cuando se alegue adulterio en una demanda o reconvencción, relativas a un proceso de divorcio o separación, la contestación o la respuesta podrá hacerse sin sustentación, con la excepción de que la contestación que contenga una reconvencción deberá ser sustanciada en lo relativo a la reconvencción. Todos los demás alegatos en un proceso matrimonial deberán ser sustanciados.

FRANCIA

CODIGO CIVIL

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la disolución del matrimonio

Art. 227. — El matrimonio se disuelve:

- 1) Por la muerte de uno de los esposos.
- 2) Por el divorcio legalmente decretado.

CAPÍTULO OCTAVO

De las segundas nupcias

Art. 228. — La mujer no podrá contraer nuevo matrimonio, hasta pasados trescientos treinta días desde la disolución del matrimonio precedente.

Este plazo terminará, en caso de alumbramiento, después del fallecimiento del marido, e igualmente si la mujer presenta un certificado médico justificando que no se encuentra embarazada.

El Presidente del Tribunal de Gran Instancia, en cuyo territorio deba ser celebrado el matrimonio podrá, mediante providencia dictada a solicitud simple, abreviar el plazo previsto por el precedente artículo, cuando las circunstancias evidencien, que en los trescientos días anteriores, el precedente marido no ha cohabitado con su mujer. La solicitud se trasladará al Ministerio público. En caso de desestimación de la solicitud, se podrá interponer recurso de apelación.

TITULO VI

Del divorcio

CAPÍTULO PRIMERO

De los casos de divorcio

Art. 229. — Se podrá conceder el divorcio en caso de:

—Consentimiento mutuo.

- Ruptura de la vida en común.
- Falta.

SECCIÓN I

Del divorcio por mutuo consentimiento

1. *Del divorcio a petición conjunta de los esposos*

Art. 230. — Cuando los esposos solicitaren conjuntamente el divorcio no necesitarán exponer la causa, debiendo únicamente someter a la aprobación judicial un proyecto de convenio que regule sus consecuencias.

La demanda puede ser presentada, bien por los abogados respectivos de las partes, bien por un abogado elegido de común acuerdo.

El divorcio por consentimiento mutuo no puede ser solicitado durante los seis primeros meses del matrimonio.

Art. 231. — El juez examinará la demanda individualmente con cada esposo y después conjuntamente. Seguidamente llamará al o a los abogados.

Si los esposos persisten en su intención de divorciarse, el juez les instruirá de que su demanda habrá de ser renovada después de un plazo de reflexión de tres meses.

En defecto de renovación, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de este plazo de reflexión, caducará la demanda conjunta.

Art. 232. — El juez pronunciará el divorcio, si llega a la convicción de que la voluntad de los esposos es real y cada uno ha dado libremente su acuerdo, homologando en la misma decisión el convenio regulador de las consecuencias del divorcio.

Podrá rehusarse la homologación y no acordar el divorcio, si se constata que el convenio no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de alguno de los esposos.

2. *Del divorcio demandado por uno de los esposos y aceptado por el otro*

Art. 233. — Cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio, haciendo una relación de un conjunto de hechos relativos a uno y otro, que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común.

Art. 234. — Si el otro esposo reconoce los hechos, a presencia judicial, se pronunciara el divorcio, sin que se resuelva sobre el reparto de culpas. El divorcio así pronunciado produce los efectos de un divorcio con culpas compartidas.

Art. 235. — Si el otro esposo no reconoce los hechos, el juez denegará el divorcio.

Art. 236. — La declaración hecha por los esposos, no se podrá utilizar como medio de prueba en ninguna otra acción judicial.

SECCIÓN II

Del divorcio por ruptura de la vida en común

Art. 237. — Cualquiera cónyuge puede pedir el divorcio en razón de la ruptura prolongada de la vida común, cuando vivieran separados de hecho más de seis años.

Art. 238. — Igualmente se procederá, cuando las facultades mentales del cónyuge se encontrasen desde hace seis años tan gravemente alteradas, que no subsistiese comunidad de vida alguna entre los esposos y no pudiera, con las previsiones más razonables, reconstituirse en el futuro.

El juez puede rechazar de oficio esta demanda, a reserva de las disposiciones del artículo 240, si existe el riesgo de que el divorcio puede tener consecuencias muy graves sobre la enfermedad del cónyuge.

Art. 239. — El cónyuge que demande por ruptura de la vida común, soportará todas sus cargas. En la demanda deberá precisar los medios a través de los cuales cumplirá sus obligaciones respecto a su cónyuge y los hijos.

Art. 240. — Si el otro esposo probare que el divorcio tendría, bien para él, teniendo en cuenta especialmente su edad y la duración del matrimonio, bien para los hijos, consecuencias materiales o morales de una dureza excepcional, el juez rechazará la demanda.

También puede ser rechazada de oficio en los casos previstos en el artículo 278.

Art. 241. — La ruptura de la vida en común no puede ser invocada como causa de divorcio, más que por el esposo que presente la demanda inicial, que se denominará demanda principal.

El otro esposo podrá presentar una demanda, denominada demanda reconvencción, invocando, además, las faltas de quien ha tomado la iniciativa. Esta demanda reconvencción no puede tener más objeto que el divorcio y no la separación. Si el juez la admite, rechazará la demanda principal y pronunciará el divorcio contra el esposo que ha tomado la iniciativa.

SECCIÓN III

Del divorcio por falta

Art. 242. — El divorcio puede ser demandado por uno de los cónyuges por hechos imputables al otro, cuando éstos constituyan una violación grave o continuada de deberes y obligaciones del matrimonio, haciendo intolerable el mantenimiento de la vida común.

Art. 243. — Podrá ser demandado por un cónyuge, cuando el otro ha sido condenado a alguna de las penas previstas por el artículo 7º del Código Penal en materia criminal.

Art. 244. — La reconciliación de los esposos, producida después de los hechos alegados, impedirá la invocación de éstos como causa de divorcio.

En tal caso, el juez declarará la demanda inadmisibile. Sin embargo, se podrá formular nueva demanda, con fundamento en hechos sobrevenidos o descubiertos después de la reconciliación, pudiendo ser citados los hechos anteriores en apoyo de esta nueva demanda.

El mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en común, no se considerará como una reconciliación, si resulta únicamente de la necesidad de un esfuerzo de conciliación o de las necesidades de educación de los hijos.

Art. 245. — Las faltas del esposo que ha iniciado el divorcio, no impedirán examinar su demanda, pero pueden eliminar el carácter de gravedad de los hechos que reproche a su cónyuge y que hubieran podido constituir una causa de un divorcio.

Estas faltas podrán también ser invocadas por el otro esposo, como fundamento de demanda reconvenional de divorcio. Si fueran estimadas ambas demandas, se pronunciará el divorcio por faltas compartidas.

Incluso en ausencia de demanda reconvenional, se podrá pronunciar el divorcio por faltas compartidas de los dos esposos, si en el juicio apreciaren faltas de uno y otro.

Art. 246. — Cuando el divorcio hubiese sido demandado en aplicación de los artículos 233 a 245, los esposos podrán, en tanto no se hubiera adoptado decisión sobre el fondo, pedir al tribunal que se constate su acuerdo y se homologue el proyecto de convenio regulando las consecuencias del divorcio.

En tal caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 231 y 232.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del proceso de divorcio

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 247. — El Tribunal de Gran Instancia, decidiendo en materia civil, es el único competente para pronunciarse sobre el divorcio y sus consecuencias. Un juez de dicho tribunal será el delegado para los asuntos matrimoniales, estando esencialmente encargado de velar por la salvaguarda de los intereses de los niños.

El juez para asuntos matrimoniales, tendrá competencia exclusiva para pronunciar el divorcio cuando se solicite por mutuo consentimiento.

Será igualmente el único competente, para decidir después de pronunciado el divorcio y cualquiera que sea su causa, sobre la guarda de los hijos o la modificación de la pensión alimenticia. La decisión se obtendrá sin formalidades legales, pudiendo ser requerida por las partes interesadas, por simple solicitud.

Art. 248. — Los debates sobre la causa, las consecuencias del divorcio y las medidas provisionales no serán públicos.

Art. 248-1. — En caso de divorcio por falta y a petición de los cónyuges, el tribunal puede limitarse a constatar en los fundamentos de las sentencias, que existen hechos constitutivos de causa de divorcio, sin enunciar las faltas y agravios de las partes.

Art. 249. — Si se interpusiera una demanda de divorcio, en nombre de un mayor sujeto a tutela, se hará por el tutor con autorización del consejo de familia e informe médico.

El mayor de edad sujeto a curatela, ejercerá por sí mismo la acción con asistencia del curador.

Art. 249-1. — Si el esposo contra el que se ha ejercitado la demanda estuviera sujeto a tutela, la acción se ejercitará contra el tutor; si estuviere en curatela, se defenderá por sí mismo, con la asistencia del curador.

Art. 249-2. — Se nombrará un tutor o un curador especial cuando la tutela o la curatela hubiere caído en el cónyuge incapaz.

Art. 249-3. — Si alguno de los esposos estuviera bajo custodia judicial, la demanda de divorcio no podrá ser tramitada sino después de la constitución de la tutela o de la curatela.

Art. 249-4. — Cuando uno de los esposos se encuentre en alguno de los regímenes de protección previstos en el artículo 490, no se podrá presentar demanda de divorcio por consentimiento mutuo.

Art. 250. — En caso de interdicción legal que resulte de una condena, la acción de divorcio no se ejercitará por el tutor más que con autorización del esposo sujeto a interdicción.

SECCIÓN II

De la conciliación

Art. 251. — Cuando se instare el divorcio por ruptura de la vida en común o por falta, será obligatorio el intento de conciliación antes de iniciar el proceso, pudiendo ser renovado durante el juicio.

Cuando el divorcio se solicite por consentimiento mutuo de los esposos se podrá intentar la conciliación en el curso del juicio, según las reglas del procedimiento aplicables a este caso de divorcio.

Art. 252. — Para buscar la conciliación de los esposos, el juez debe oír personalmente a cada uno de ellos separadamente, reuniéndolos después conjuntamente.

Seguidamente serán llamados los abogados, si lo piden los esposos, para asistir y participar en la audiencia.

En el caso del artículo 238 y en el caso en que el esposo contra el que se dirigiere la llamada no comparezca ante el juez, éste debe, sin embargo, oír al otro cónyuge e invitarle a la reflexión.

Art. 252-1. — La tentativa de conciliación puede ser suspendida y reanudada sin más formalidades legales, concediendo a los esposos tiempo de re-

flexión con un límite de ocho días. Si pareciere útil un plazo más largo, el juez puede decidir suspender el procedimiento y recurrir a una nueva tentativa de conciliación transcurridos seis meses al menos, ordenando, si hubiere lugar, las medidas provisionales necesarias.

Art. 252-2. — Cuando el juez no consiga que se renuncie al divorcio, intentará que los esposos regulen sus consecuencias amistosamente, especialmente en lo referente a los hijos por medio de acuerdos, que podrán ser tenidos en cuenta por el Tribunal en su sentencia.

Art. 252-3. — Lo que se hubiere dicho o escrito con ocasión de un intento de conciliación, cualquiera que sea la forma en que hubiere tenido lugar, no se podrá invocar por o contra un esposo o un tercero en el procedimiento que se siga.

SECCIÓN III

De las medidas provisionales

Art. 253. — En caso de divorcio por solicitud conjunta, los esposos regularán por sí mismos las medidas provisionales, en el convenio temporal que debe unirse a su solicitud inicial.

Sin embargo, el juez podrá suprimir o modificar las cláusulas de este convenio que juzgare contrarias al interés de los hijos.

Art. 254. — Después de la comparecencia de los esposos, en el caso contemplado por el artículo 253 o de la resolución de falta de conciliación en los otros casos, el juez prescribirá las medidas que sean necesarias en orden a la subsistencia de los esposos y de los hijos hasta el día en que la sentencia adquiera la fuerza de la cosa juzgada.

Art. 255. — El juez podrá especialmente:

- 1) Autorizar a los esposos a residir separadamente.
- 2) Atribuir a uno de ellos el goce de la vivienda y del mobiliario doméstico o repartir entre ellos este goce.
- 3) Ordenar la entrega de ropas y objetos personales.
- 4) Fijar la pensión alimenticia y la provisión de fondos para costas judiciales que uno de los esposos debe entregar al otro.
- 5) Conceder a uno de los esposos un adelanto sobre su participación en la comunidad si la situación lo exige.

Art. 256. — Si hay hijos menores, el juez decidirá sobre su custodia, así como sobre el derecho de visita y de alojamiento, fijando la contribución debida por su mantenimiento y educación a cargo del esposo que no tenga su guarda.

Art. 257. — El juez podrá adoptar, desde la solicitud inicial, medidas de urgencia.

Con el mismo carácter podrá autorizar al cónyuge demandante a residir separadamente, y si ha lugar, con sus hijos menores.

Podrá también, para garantizar los derechos de un esposo, ordenar cualquiera medida preventiva, tales como el sellado de bienes comunes. Sin embargo, continuarán siendo aplicables las disposiciones del artículo 220,1 y las otras medidas precautorias instituidas para el régimen matrimonial.

Art. 258. — Cuando se rechace definitivamente la demanda de divorcio, el juez podrá resolver sobre la contribución a las cargas del matrimonio, la residencia de la familia y la guarda de los hijos menores.

SECCIÓN IV

De las pruebas

Art. 259. — Los hechos invocados como causa de divorcio o como oposición a una demanda, pueden ser probados por cualquier medio probatorio, comprendida la confesión.

Art. 259-1. — Ningún esposo podrá presentar en juicio la correspondencia entre su cónyuge y un tercero, que hubiere obtenido por violencia o fraude.

Art. 259-2. — Las actas levantadas a instancia de un esposo se excluirán del juicio si hubiere existido violación del domicilio o atentado ilícito a la intimidad de la vida privada.

Art. 259-3. — Los esposos deben comunicarse y comunicar al juez, así como a los peritos judiciales, todas las informaciones y documentos útiles para fijar las prestaciones y pensiones y liquidar el régimen matrimonial.

El juez puede ordenar cualquier investigación en relación a los deudores o a quienes detengan valores por cuenta de los esposos, sin que se pueda alegar el secreto profesional.

CAPÍTULO TERCERO

De las consecuencias del divorcio

SECCIÓN I

De la fecha a partir de la cual se producen los efectos del divorcio.

Art. 260. — La decisión que pronuncia el divorcio, disuelve al matrimonio en la fecha en que adquiera la fuerza de cosa juzgada.

Art. 261. — Para contraer un nuevo matrimonio la mujer deberá observar el plazo de trescientos días previstos por el artículo 228.

Art. 261-1. — Si los esposos hubiesen sido autorizados a residir separadamente durante el litigio, dicho plazo comenzará a correr a partir del día de la decisión que autorice la residencia separada o que homologue, en caso de solicitud conjunta, el convenio temporal pactado a tal fin.

La mujer puede volver a casarse, sin sujeción a plazo cuando el divorcio se hubiere pronunciado en los casos previstos en los artículos 237 y 238.

Art. 261-2. — El plazo terminará, si se hubiese producido el pacto después de la decisión autorizando u homologando la residencia separada o, en su defecto, después de la fecha en que la sentencia de divorcio haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Si falleciere el marido antes de que la sentencia de divorcio hubiera adquirido fuerza de cosa juzgada, el plazo comenzará a contarse desde la decisión que autorice u homologue la residencia separada.

Art. 262. — La sentencia de divorcio es oponible a terceros en lo que se refiere a los bienes de los esposos, a partir del día en que las formalidades prescritas por las normas del Registro Civil, para la mención marginal, se hubieren cumplido.

Art. 262-1. — La sentencia de divorcio producirá efecto en las relaciones entre los esposos en lo que respecta a sus bienes desde la fecha de la notificación.

Cualquiera de los esposos puede solicitar que el efecto de la sentencia se retrotraiga a la fecha en que por culpa del otro hubiere cesado su cohabitación y colaboración.

Art. 262-2. — Cualquier obligación contraída por uno de los esposos a cargo de la comunidad o cualquier enajenación de bienes comunes hechos por uno de ellos, en el límite de sus facultades, con posterioridad a la solicitud inicial, será declarada nula si se prueba que ha existido fraude de los derechos del otro cónyuge.

SECCIÓN II

De las consecuencias del divorcio para los esposos

Disposiciones generales

Art. 263. — Si los esposos divorciados quieren contraer entre sí otra unión, será necesaria nueva celebración del matrimonio.

Art. 264. — Como consecuencia del divorcio, cada esposo volverá a usar su propio apellido.

Sin embargo, en los casos previstos en los artículos 237 y 238 la mujer tendrá derecho a conservar el uso del nombre del marido cuando el divorcio haya sido pedido por éste.

En los otros casos, la mujer podrá conservar el uso del nombre del marido, sea con acuerdo de éste, sea con autorización judicial, si justifica que existe un interés particular en ello para sí misma o para los hijos.

De los efectos propios de los diferentes casos de divorcio

Art. 265. — El divorcio se considerará decretado contra un esposo, cuando se debiere a su exclusiva culpa. Se considerará también pronunciado contra el esposo que ha tomado la iniciativa del divorcio cuando se fundamentare en la ruptura de la vida común.

El esposo contra quien se pronuncie el divorcio, perderá los derechos que la ley o los convenios concertados con terceros atribuyan al cónyuge divorciado.

No se perderán estos derechos en caso de culpas compartidas o de divorcio por mutuo consentimiento.

Art. 266. — Cuando el divorcio se pronunciare por culpa exclusiva de uno de los esposos, éste puede ser condenado a daños y perjuicios en reparación del perjuicio material o moral que la disolución del matrimonio haya hecho sufrir a su cónyuge.

Este último no puede solicitar daños y perjuicios más que al ejercitar la acción de divorcio.

Art. 267. — Cuando el divorcio se pronuncie por culpa exclusiva de uno de los esposos, éste perderá de pleno derecho todas las donaciones y beneficios matrimoniales que su cónyuge le hubiere concedido, sea con ocasión del matrimonio, sea después.

El otro cónyuge conservará las donaciones y beneficios que le hubieren sido concedidos incluso si han sido estipulados con carácter recíproco y no hubiere tenido lugar la reciprocidad.

Art. 267-1. — Cuando el divorcio se pronunciare por culpas compartidas, cada uno de los esposos puede revocar total o parcialmente las donaciones y beneficios que hubiere concedido al otro.

Art. 268. — Cuando el divorcio se pronunciare, por solicitud conjunta, los esposos decidirán sobre las donaciones y beneficios que se hubieren concedido y si no decidieren a este respecto se entenderá que las mantienen.

Art. 268-1. — Cuando el divorcio se pronuncie a solicitud aceptada por el otro cónyuge, cada uno de los esposos puede revocar en todo o en parte las donaciones y beneficios que hubiere concedido al otro.

Art. 269. — Cuando el divorcio se pronuncie con fundamento en la ruptura de la vida común, el que ha tomado la iniciativa del divorcio pierde de pleno derecho las donaciones y beneficios que su cónyuge le hubiere concedido.

El otro esposo conservará las suyas.

De las prestaciones compensatorias

Art. 270. — El divorcio pone fin al deber de socorro previsto por el artículo 212 del Código Civil, salvo que fuere pronunciado por razón de la ruptura de la vida común; pero cualquiera de los esposos puede ser obligado a satisfacer al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad que la ruptura del matrimonio crea en las condiciones de vida respectivas.

Art. 271. — La prestación compensatoria será fijada según las necesidades del esposo a quien se concede y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de ésta en un porvenir previsible.

Art. 272. — En la determinación de las necesidades y recursos, el juez tomará especialmente en cuenta:

- La edad y estado de salud de los cónyuges.
- El tiempo ya dedicado o que hará falta dedicar a la educación de los hijos.
- Sus cualificaciones profesionales.
- Su posibilidad de nuevos empleos.
- Sus derechos existentes y previsibles.
- La pérdida habitual de sus derechos en materia de pensiones de reversión.
- Su patrimonio, tanto en capital como en renta, después de la liquidación del régimen matrimonial.

Art. 273. — La prestación compensatoria será a tanto alzado. No podrá ser revisada incluso en caso de cambio imprevisto en los recursos o necesidades de las partes, salvo que la ausencia de revisión tenga para alguno de los cónyuges consecuencias de una gravedad excepcional.

Art. 274. — Cuando la naturaleza de los bienes del esposo deudor de la prestación compensatoria lo permita, aquélla consistirá en un capital.

Art. 275. — El juez decidirá sobre las modalidades según las cuales tendrá lugar la atribución o la afectación de los bienes de capital:

- 1) Pago de una suma de dinero.
- 2) Entrega en usufructo de bienes muebles o inmuebles, que por la sentencia se convertirán en cesión forzosa en favor del acreedor.
- 3) Depósito de valores productivos de renta en un tercero encargado de entregar las rentas al esposo acreedor de la prestación hasta el plazo fijado.

La sentencia de divorcio podrá subordinarse al pago efectivo del capital o a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277.

Art. 275-1. — Si el esposo deudor de la prestación compensatoria careciere de liquidez inmediata podrá ser autorizado por las garantías previstas en el artículo 277 a constituir el capital en tres anualidades.

Art. 276. — En defecto de capital o si éste no es suficiente, la prestación compensatoria adoptará la forma de renta.

Art. 276-1. — La renta se atribuirá por una duración igual o inferior a la vida del cónyuge acreedor.

Se ajustará al índice del coste de la vida, que se determinará como en materia de pensión alimenticia.

El importe de la renta con el citado índice se fijará de manera uniforme para toda su duración o con variaciones por períodos sucesivos, según la evolución previsible de los recursos y necesidades.

Art. 276-2. — A la muerte del esposo deudor, la carga de la renta pasará a sus herederos.

Art. 277. — Independientemente de la hipoteca legal o judicial, el juez puede imponer al esposo deudor la constitución de prenda o caución para garantizar la renta.

Art. 278. — En caso de demanda conjunta, los esposos fijarán el importe y las modalidades de la prestación compensatoria en el convenio que han de someter a la homologación judicial.

El juez, sin embargo, rehusará homologar el convenio si fuere inequitativo respecto a los derechos y obligaciones de los esposos.

Art. 279. — El convenio homologado tiene la fuerza ejecutiva de una decisión judicial.

No podrá ser modificado más que por un nuevo convenio entre los esposos, igualmente sujeto a homologación.

Sin embargo, los esposos podrán prever en su convenio que cualquiera de ellos podrá, en caso de cambio imprevisto en sus recursos y necesidades, instar judicialmente la revisión de la prestación compensatoria.

Art. 280. — Las transferencias y entregas previstas en el presente capítulo se considerarán incluidas en el régimen matrimonial. No se podrán asimilar a donaciones.

Art. 280-1. — El esposo contra el que fuere pronunciado el divorcio por culpa exclusiva no tendrá derecho a prestación compensatoria alguna.

Sin embargo, podrá obtener una indemnización, con carácter excepcional, si teniendo en cuenta la duración de la vida común y la colaboración prestada a la profesión del otro esposo apareciere como manifiestamente contraria a la equidad negarle toda compensación pecuniaria como consecuencia del divorcio.

Del deber de socorro después del divorcio

Art. 281. — Cuando se pronunciare el divorcio por ruptura de la vida común, el esposo que ha tomado la iniciativa del divorcio quedará obligado al deber de socorro.

En el caso del artículo 238, el deber de socorro abarcará todo lo que sea necesario para el tratamiento médico del cónyuge enfermo.

Art. 282. — El cumplimiento del deber de socorro adoptará la forma de una pensión alimenticia. Esta podrá ser siempre revisada en función de los recursos y necesidades de cada esposo.

Art. 283. — La pensión alimenticia se extinguirá de pleno derecho si el cónyuge acreedor contrae nuevo matrimonio.

También se extinguirá, si el acreedor vive en estado de concubinato notorio.

Art. 284. — Al fallecimiento del esposo deudor, la carga de la pensión alimenticia se transmite a los herederos.

Art. 285. — Cuando la naturaleza de los bienes del esposo deudor lo permita, la pensión alimenticia será reemplazada en todo o en parte por la constitución de un capital según las reglas de los artículos 274 a 275-1 y 280.

Si este capital fuera insuficiente para cubrir las necesidades del cónyuge acreedor, éste puede solicitar un complemento en forma de pensión alimenticia.

De la vivienda

Art. 285-1. — Si el local que sirve de vivienda a la familia pertenece en propiedad o personalmente a uno de los esposos, el Juez puede cederle en arrendamiento al otro esposo:

1) Cuando la guarda de uno o varios hijos le hubiere sido confiada a aquél.

2) Cuando el divorcio se hubiere decretado a solicitud del esposo propietario por ruptura de la vida común.

En el caso previsto en el número 1º, citado, el Juez fijará la duración del arrendamiento, pudiendo renovarle hasta la mayor edad del más joven de los hijos.

En el caso previsto en el número 2º no se podrá conceder el arrendamiento por una duración superior a nueve años, pero se puede prolongar por una nueva decisión. Se extinguirá de pleno derecho en caso de nuevo matrimonio de aquel a quien se le ha concedido, así como si viviera en estado de concubinato notorio.

En todo caso, el Juez puede rescindir el arrendamiento si nuevas circunstancias lo justifican.

SECCIÓN III

De las consecuencias del divorcio para los hijos

Art. 286. — El divorcio dejará subsistir los derechos y deberes del padre y de la madre respecto a sus hijos, sin perjuicio de las reglas que siguen.

Art. 287. — Teniendo en cuenta el interés de los hijos menores, se confiará su guarda a uno u otro de los esposos. Con carácter excepcional, y si lo exige el interés de los hijos, dicha guarda puede ser confiada bien a otra persona, elegida preferentemente dentro de la familia, bien, si ello fuere imposible, a un establecimiento de educación.

Art. 287-1. — Antes de decidir sobre la custodia de los hijos, provisional o definitiva, y sobre el derecho de visita, el Juez puede encargar a una persona cualificada que efectúe una información social. Ésta tendrá por objeto recoger informaciones sobre la situación material y moral de la familia, sobre las condiciones en las que viven y son educados los hijos y sobre las medidas que hubiere lugar a adoptar en su interés.

Si alguno de los esposos impugnare las conclusiones de la información social, puede solicitar otra información.

La información social no podrá ser utilizada en el litigio sobre las causas de divorcio.

Art. 288. — El cónyuge al que no se le hubiere confiado la guarda de los hijos, conservará el derecho de vigilar su mantenimiento y educación, contribuyendo en proporción a sus recursos.

El derecho de visita y de alojamiento no se le podrá rehusar más que por motivos graves.

Puede ser encargado de administrar bajo control judicial todo o parte del patrimonio de los hijos, sin que sean aplicables los artículos 372.2 y 389, si lo exigiere el interés de una buena administración de este patrimonio.

Art. 289. — El Juez resolverá sobre la atribución de la guarda y sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad, a solicitud de cualquiera de los esposos, de un miembro de la familia o del Ministerio público.

Art. 290. — El Juez tendrá en cuenta:

- 1) Los convenios existentes entre los esposos.
- 2) Los datos que hayan sido recogidos en las informaciones previstas en el artículo 287.1.
- 3) Los sentimientos expresados por los hijos menores cuando haya sido conveniente oírles y ello no comporte inconveniente para los mismos.

Art. 291. — Las decisiones relativas al ejercicio de la patria potestad pueden ser modificadas o completadas en cualquier momento por el Juez, a instancia de uno de los esposos, de un miembro de la familia o del Ministerio público.

Art. 292. — En caso de divorcio por solicitud conjunta, las disposiciones del convenio homologado por el Juez, relativas al ejercicio de la patria potestad, podrán ser revisadas por motivos graves a instancia de uno de los esposos o del Ministerio público.

Art. 293. — La contribución al mantenimiento y educación de los hijos, prevista en el artículo 288, adoptará la forma de una pensión alimenticia que será entregada a la persona que tuviere la guarda.

Las modalidades y garantías de esta pensión alimenticia se fijarán por la sentencia, y en caso de divorcio por solicitud conjunta, por el convenio de los esposos, homologado por el Juez.

Art. 294. — Cuando la naturaleza de los bienes del deudor lo permitiere, la pensión alimenticia podrá ser sustituida en todo o en parte, según las reglas de los artículos 274 a 275-1 y 280, por la entrega de una suma de dinero al organismo encargado de satisfacer al hijo, en contrapartida, una renta variable por la entrega de bienes en usufructo o la afectación de bienes que produzcan rentas.

Art. 294-1. — Si el capital así constituido fuera insuficiente para cubrir las necesidades de los hijos, la persona que tenga la guarda puede pedir la asignación de un complemento en forma de pensión alimenticia.

Art. 295. — El cónyuge que hubiera asumido, con carácter principal, la carga de los hijos mayores que no puedan subvenir a sus necesidades por sí mismos, puede solicitar a su cónyuge una contribución a su mantenimiento y educación.

CAPÍTULO IV

De la separación de cuerpos

SECCIÓN I

De los casos y del procedimiento para la separación de cuerpos

Art. 296. — La separación de cuerpos puede pronunciarse a solicitud de cualquiera de los esposos, en los mismos casos y en las mismas condiciones que en el divorcio.

Art. 297. — El cónyuge contra el que se presentare una demanda de divorcio podrá formular demanda reconvenicional de separación de cuerpos. El esposo contra el que se presentare la demanda de separación de cuerpos puede formular una demanda reconvenicional de divorcio.

Si se acogiere simultáneamente una demanda de divorcio y una de separación de cuerpos, el juez decretará en relación a ambos cónyuges el divorcio por culpa compartida.

Art. 298. — Por lo demás, las reglas contenidas en el capítulo II se aplicarán a los procesos de separación de cuerpos.

SECCIÓN II

De las consecuencias de la separación de cuerpos

Art. 299. — La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero pone fin al deber de cohabitación.

Art. 300. — La mujer separada conservará el uso del apellido del marido. Sin embargo, la sentencia de separación de cuerpos u otra sentencia posterior puede prohibírsele. En el caso en que el marido hubiera unido a su apellido el de la mujer, ésta podrá igualmente solicitar que se prohíba al marido llevarle.

Art. 301. — En caso de fallecimiento de un esposo separado de cuerpo, el otro conservará los derechos que la ley conceda al cónyuge sobreviviente. Sin embargo, puede ser privado de ellos si la separación de cuerpos se pronunciara contra él según las distinciones establecidas por el artículo 265. Cuando la separación de cuerpos se pronuncie por solicitud conjunta, los esposos pueden incluir en su convenio una renuncia a todos los derechos sucesorios que le confieren los artículos 765 a 767.

Art. 302. — La separación de cuerpos entraña siempre la separación de bienes.

En lo que respecta a los bienes, la fecha a partir de la cual la separación de cuerpos pudiera producir efectos se determinará conforme a las disposiciones de los artículos 262, 262-2.

Art. 303. — La separación de cuerpos deja subsistente el deber de socorro, la sentencia que la pronuncie u otra posterior fijará la pensión alimenticia debida al esposo que estuviere necesitado.

Esta pensión se concederá sin consideración a la culpa. Sin embargo, el cónyuge deudor podrá invocar, en su caso, las disposiciones del artículo 207, párrafo segundo.

Esta pensión estará sometida a las reglas de las obligaciones alimenticias. Sin embargo, serán siempre aplicables las disposiciones del artículo 285.

Art. 304. — A reserva de las disposiciones de la presente sección, las consecuencias de la separación de cuerpos se regirán por las mismas reglas del divorcio enunciadas en el precedente capítulo III.

SECCIÓN III

De la terminación de la separación de cuerpos

Art. 305. — La reanudación voluntaria de la vida común pondrá fin a la separación de cuerpos.

Para que se pueda oponer a terceros deberá acreditarse bien por acta notarial, bien por declaración ante el encargado del Registro Civil. Se hará mención de ello al margen del acta de matrimonio.

La separación de bienes subsistirá salvo si los esposos adoptaren un nuevo régimen matrimonial, según las reglas del artículo 1.397.

Art. 306. — A petición de los esposos, la sentencia de separación de cuerpos se convertirá de pleno derecho en sentencia de divorcio, cuando la separación de cuerpos hubiere durado tres años.

Art. 307. — En todos los casos de separación de cuerpos, ésta puede convertirse en divorcio por solicitud conjunta.

Cuando la separación de cuerpos se hubiere pronunciado por solicitud conjunta, no se podrá convertir en divorcio más que por nueva demanda conjunta.

Art. 308. — Por el hecho de la conversión, la causa de separación se convertirá en causa de divorcio, sin que se modifique la atribución de culpas.

El juez fijará las consecuencias de divorcio. Las prestaciones y pensiones entre esposos se determinarán según las reglas propias del divorcio.

Art. 309. — La mujer podrá contraer un nuevo matrimonio, desde el momento en que la decisión sobre la conversión haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

CAPÍTULO V

De los conflictos de leyes relativas al divorcio y a la separación de cuerpos

Art. 310. — El divorcio y la separación de cuerpos se regirán por la ley francesa:

- Cuando ambos esposos sean de nacionalidad francesa.
- Cuando los esposos tengan su domicilio sobre territorio francés.
- Cuando no hubiere ley extranjera competente, mientras que los tribunales franceses sí son competentes para conocer del divorcio o de la separación de cuerpos.

HOLANDA

CODIGO CIVIL

TITULO 9

De la disolución del matrimonio

SECCIÓN 1

De la disolución del matrimonio en general

Art. 149. — El matrimonio se disuelve:

- a) Por muerte;
- b) Por desaparición de uno de los cónyuges y el matrimonio subsiguiente del otro cónyuge, en conformidad con las disposiciones de la segunda sección del decimoctavo título de este libro;
- c) Por disolución del matrimonio tras la separación de cuerpos, en conformidad con la segunda sección del título décimo del presente libro.

SECCIÓN 2

Del divorcio

Art. 150. — El divorcio de cónyuges no separados de cuerpo es pronunciado a solicitud de uno de los cónyuges o a su petición conjunta.

Art. 151. — El divorcio es pronunciado a solicitud de uno de los cónyuges si el matrimonio se halla desunido de manera permanente.

Art. 152. — El pedido es rechazado si la desunión permanente es principalmente imputable al cónyuge solicitante y si el otro cónyuge se opone a ello por esta razón.

Art. 153. — 1) Si el divorcio solicitado tenía por consecuencia la pérdida o una disminución notable de las prestaciones consecutivas al prefallecimiento del solicitante, pagaderas al otro cónyuge, y si el otro cónyuge se opone a la solicitud por esta razón, no se puede dar lugar a la solicitud antes de que no se haya solucionado por medio de disposiciones consideradas equitativas con

respecto a uno y otro cónyuge, habida cuenta de las circunstancias del caso. El juez puede imponer un plazo a tal fin.

2) El párrafo 1 no se aplica:

- a) Si hay razones justas para considerar que el otro cónyuge puede tomar disposiciones suficientes en este caso;
- b) Si la desunión permanente del matrimonio es imputable principalmente al otro cónyuge.

Art. 154. — 1) El divorcio es pronunciado a petición conjunta de ambos cónyuges si tiene por fundamento la consideración de ambos de que el matrimonio se halla desunido de manera permanente.

2) Se permite a cada uno de los cónyuges retirar la petición en tanto que la sentencia no se haya pronunciado.

Art. 155. — 1) El divorcio a petición conjunta de ambos cónyuges sólo puede ser pronunciado luego de que cada uno de los cónyuges o ambos juntamente hayan remitido al juez un proyecto de acuerdo referente a la tutela y a la tutela subrogada de sus hijos menores, así como el arreglo de los gastos de su manutención y educación, y que los cónyuges hayan comunicado al juez si, y en caso afirmativo, cómo han reglado sus cuestiones patrimoniales recíprocas, incluyendo una prestación de pensión alimentaria, en caso de que el matrimonio fuere disuelto a su solicitud conjunta por el divorcio.

2) El juez puede, a petición conjunta de los cónyuges, incluir a la sentencia el arreglo concluido entre ellos, ya sea en todo o en parte.

3) En la medida en que una prestación de pensión alimentaria haya sido incluida a la sentencia, el testimonio de la sentencia constituye un título susceptible de ejecución.

Art. 156. — A menos que no existan circunstancias particulares, y que el juez haya adquirido la convicción de que toda reconciliación es imposible, el divorcio sólo puede ser pronunciado luego de transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Art. 157. — 1) El juez puede, en la sentencia de divorcio o al resolver más adelante, a pedido del cónyuge que no tiene ingresos suficientes para asegurar su subsistencia y que no puede ser considerado razonablemente capaz de adquirirlos, acordar el pago de una pensión alimentaria por parte del otro cónyuge.

2) El juez al disponer esta pensión puede tener en cuenta la ayuda alimentaria que el requirente necesitará en caso de fallecimiento del que está obligado a pagar la pensión.

3) La prestación de la pensión alimentaria puede hacerse por un tiempo y bajo condiciones determinadas.

Art. 158. — Las partes pueden convenir ya sea antes o después de la sentencia si, y en caso afirmativo, a concurrencia de qué suma será obligado uno a pagar al otro una pensión alimentaria después del divorcio.

Art. 159. — 1) Puede estipularse en el convenio que éste no puede ser modificado por decisión judicial en razón de una modificación de las circunstancias. Tal estipulación sólo puede ser hecha por escrito.

2) Esta estipulación no tiene efecto si la convención fue concertada antes de la iniciación de la demanda de divorcio, a menos que ésta no sea iniciada dentro de los tres meses después de la concertación de la convención. Esto se aplica por analogía en caso de petición conjunta de ambos cónyuges.

3) A pesar de tal estipulación, la convención puede, a pedido de una de las partes, ser modificada por el juez, ya sea en la sentencia de divorcio o al resolver posteriormente, en razón de una modificación de las circunstancias tan radical que la razón y la equidad se opongan a lo que el peticionante esté aún obligado por la estipulación.

Art. 160. — La obligación de uno de los ex esposos a pagar por causa de divorcio una pensión alimentaria al otro cónyuge finaliza cuando este último contrae matrimonio o cuando inicia vida marital con otra persona.

Art. 161. — 1) El juez nombra, en la sentencia de divorcio o por decisión posterior, para cada uno de los hijos menores de los cónyuges, el padre o la madre como tutor, así como un protutor,

2) Sólo el padre o la madre que detente la patria potestad puede ser nombrado tutor del hijo.

3) Si la decisión contemplada en el párrafo 1 no se extendiera a todos los hijos de los esposos, el tribunal la completará a petición del padre y de la madre o de uno de ellos, del Consejo de Protección de la Minoridad o de oficio.

4) Hasta que la tutela de un tutor nombrado por aplicación del presente artículo no se inicie, la autoridad de los hijos se mantiene a favor del que la detentaba durante el procedimiento, con los mismos deberes y las mismas obligaciones que las que tenía entonces.

5) El juez puede, a pedido de ambos cónyuges o de uno de ellos, establecer una reglamentación referente al régimen de visitas entre el hijo y aquel de los cónyuges que no ejerza autoridad sobre el hijo. Si tal reglamentación no fue establecida en la sentencia de divorcio ni posteriormente en la decisión judicial contemplada en el párrafo 1, puede ser aún establecida por el juez de menores.

Art. 162. — El juez puede modificar, a petición del padre y de la madre o de uno de ellos, las decisiones tomadas en virtud del artículo precedente por causa de que, desde entonces, las circunstancias se modificaron o que estas decisiones fueron tomadas en base a datos inexactos o incompletos. El juez de menores hará lugar a ello en la medida en que la petición se refiera a una reglamentación sobre el régimen de visitas entre el hijo y el que no estuviere investido de autoridad sobre el mismo.

Art. 163. — 1) El divorcio se efectúa por inscripción de la sentencia en los registros del estado civil.

2) La inscripción se realiza a pedido de ambas partes o de una de ellas.

3) Si la inscripción no fue solicitada en un plazo de seis meses como máximo, a partir del día en que la sentencia pasó a autoridad de cosa juzgada, se priva a ésta de efecto.

Art. 164. — 1) Si uno de los cónyuges infligió un perjuicio a la comunidad de bienes existente entre los esposos por haber contraído deudas injustificadas después o dentro de los seis meses anteriores a la iniciación del procedimiento, por haber disipado bienes de la comunidad o realizado actos jurídicos contemplados en el artículo 88 del presente libro, sin haber obtenido el consentimiento o la autorización requeridos por dicho artículo, este cónyuge está obligado a resarcir a la comunidad desde la inscripción de la sentencia que dispone el divorcio.

2) La acción fundada en el párrafo precedente sólo puede ser intentada en un plazo de tres años después de la inscripción de la sentencia.

Art. 165. — 1) Puede disponerse en la sentencia de divorcio o por una decisión posterior, a pedido de uno de los cónyuges que, si éste ocupa al momento de la inscripción de la sentencia una vivienda de la cual el otro cónyuge posee, ya sea exclusivamente o en una cuota parte, la propiedad o el derecho de utilización, pueda pretender con respecto a este otro cónyuge continuar ocupando esta vivienda y tener la utilización de las cosas que forman parte de la vivienda o de su mobiliario, durante seis meses después de la inscripción de la sentencia, mediando una indemnización razonable.

2) Los actos jurídicos realizados sin su consentimiento por el otro cónyuge en el curso de estos seis meses no pueden serle opuestos en detrimento de sus derechos contemplados en el párrafo precedente.

3) Si niega su consentimiento o no estuviera en medida de manifestar su voluntad, el tribunal puede resolver que el párrafo precedente no es aplicable.

Art. 166. — 1) Si los esposos divorciados vuelven a contraer matrimonio uno con otro, todos los efectos del matrimonio renacen como si no hubiera habido divorcio. Sin embargo, la validez de los actos jurídicos acaecidos entre el divorcio y el matrimonio se regla, según el momento en que el acto jurídico se haya realizado. El artículo 119 del presente libro se aplica por analogía en lo que respecta a la conclusión o la modificación de las convenciones matrimoniales antes de la realización del nuevo matrimonio.

2) La patria potestad sólo renace en la medida en que los padres sean capaces de ejercer la tutela y que ésta no haya sido conferida a un tercero.

3) El padre o la madre capaz en materia de tutela para quien la patria potestad no renace, puede requerir al tribunal que le confiera este poder. Esta petición sólo es rechazada si existen justas razones para temer que los intereses de los hijos sean descuidados.

Art. 167. — La decisiones contempladas en los artículos 161, párrafos 1, 3 y 5, 162 y 166, párrafo 3, del presente libro, sólo pueden ser tomadas después de que el hijo, si tiene catorce años o más, haya sido oído por el Juez, en la medida de lo posible.

TITULO 10

**De la separación de cuerpos y de la disolución del matrimonio
después de la separación de cuerpos**

SECCIÓN 1

De la separación de cuerpos

Art. 168. — La separación de cuerpos dispensa a los esposos del deber de vivir juntos.

Art. 169. — 1) La separación de cuerpos puede ser obtenida por la misma causa y del mismo modo que el divorcio.

2) Los artículos 151 y 154-159 del presente libro se aplican por analogía.

3) La obligación de un cónyuge a pagar por razón de la separación de cuerpos una pensión alimentaria al otro esposo concluye a partir de la disolución del matrimonio.

Art. 170. — 1) El juez decide, en la sentencia de separación de cuerpos o por decisión posterior, cuál de los cónyuges ejercerá la patria potestad.

2) Sólo el padre o la madre que detente la patria potestad puede ser investido del ejercicio de esta autoridad.

3) Si la decisión contemplada en el párrafo 1 no se extendía a todos los hijos, el tribunal la completará a petición del padre y de la madre o de uno de ellos, del Consejo de la Protección de la Infancia, o de oficio.

4) El juez puede, a pedido del padre y de la madre o de uno de ellos, establecer una reglamentación referente al régimen de visitas entre el hijo y aquel de los cónyuges que no esté investido de autoridad sobre el hijo. Si tal reglamentación no ha sido establecida en la sentencia de separación de cuerpos ni posteriormente en la decisión contemplada en el párrafo 1, puede aún ser establecida por el juez de menores.

Art. 171. — 1) El juez puede, a pedido del padre y de la madre, o de uno de ellos, modificar las decisiones tomadas en virtud del artículo precedente debido a que, desde entonces, las circunstancias se modificaron o que estas decisiones se tomaron en virtud de datos inexactos o incompletos. El juez de menores dará lugar a ello en la medida en que la petición se refiera a una reglamentación sobre el régimen de visitas entre el hijo y el que no esté investido de autoridad sobre el hijo.

2) Si el padre o la madre que ejerce la patria potestad como consecuencia de una decisión prevista en el artículo precedente, se encuentra en la imposibilidad de ejercer esta autoridad, el juez del cantón nombra un tutor en conformidad con el artículo 297 del presente libro.

Art. 172. — El ejercicio de la patria potestad conferido en conformidad con el artículo 170 o 171, párrafo 1, del presente libro se inicia desde que la

decisión pasó a autoridad de cosa juzgada o, si ella es declarada ejecutoria por provisión, al día siguiente del día en que el secretario judicial hiciera parte al cónyuge de que ha sido investido del ejercicio. Sin embargo, este ejercicio no se inicia antes de que la sentencia de separación de cuerpos haya pasado a autoridad de cosa juzgada.

Art. 173. — La separación de cuerpos sólo puede ser opuesta a terceros que no tenían conocimiento, si ésta había sido inscrita en el Registro de Convenciones Matrimoniales contemplado en el artículo 116 del presente libro.

Art. 174. — 1) Si uno de los cónyuges realizó un perjuicio de la comunidad de bienes existentes entre los esposos, por haber contraído deudas injustificadas después o dentro de los seis meses anteriores a la iniciación del procedimiento, por haber disipado bienes de la comunidad o haber realizado actos jurídicos contemplados en el artículo 88 del presente libro, sin haber obtenido el consentimiento o la autorización requeridos por este artículo, este cónyuge está obligado a indemnizar a la comunidad en cuanto la sentencia de separación de cuerpos haya pasado a autoridad de cosa juzgada.

2) La acción fundada en el párrafo precedente sólo puede ser intentada en un plazo de tres años después de que la sentencia de separación de cuerpos haya pasado a autoridad de cosa juzgada.

Art. 175. — 1) Puede resolverse en la sentencia de separación de cuerpos o por decisión posterior, a pedido de uno de los esposos que, si éste ocupa, al momento en que la sentencia pasa a autoridad de cosa juzgada, una vivienda en la que el otro cónyuge posee, exclusivamente o en una cuota parte, la propiedad o el derecho de utilización, puede pretender con respecto a este otro cónyuge continuar ocupando esta vivienda y tener la utilización de las cosas que forman parte de la vivienda o de su mobiliario, durante seis meses después de la inscripción de la sentencia, mediando una indemnización razonable.

2) Los actos jurídicos realizados sin su consentimiento por el otro cónyuge en el transcurso de estos seis meses no pueden serle opuestos en detrimento de sus derechos contemplados en el párrafo precedente.

3) Si se niega a dar su consentimiento o si no está en medida de manifestar su voluntad, el tribunal puede resolver que el párrafo precedente no sea aplicable.

Art. 176. — 1) La separación de cuerpos concluye de pleno derecho por reconciliación de los esposos. Esta hace renacer todos los efectos del matrimonio como si no hubiera habido separación de cuerpos. Sin embargo, la validez de los actos jurídicos realizados entre la separación y la reconciliación se regla según el momento en que el acto haya sido realizado.

2) Si la tutela había sido conferida a un tercero, la patria potestad no renace de pleno derecho, pero el padre o la madre capaz en materia de tutela puede requerir al tribunal que le confiera la patria potestad. Esta petición de los de ser rechazada si existen justas razones para temer que los intereses de los hijos sean descuidados.

Art. 177. — Cuando la sentencia de separación de cuerpos de los cónyuges fue publicada o inscrita en el Registro de las Convenciones Matrimoniales previsto en el artículo 116 del presente libro, los cónyuges no pueden oponer los efectos de su reconciliación a terceros que no tenían conocimiento, si no hicieron publicar de la misma manera o inscribir en este registro que la separación había concluido.

Art. 178. — Las decisiones contempladas en los artículos 170, párrafos 1, 3 y 4, 171 y 176, párrafo 2, del presente libro, sólo son tomadas después de que el hijo, de catorce años o más, haya sido oído por el juez, en la medida de lo posible.

SECCIÓN 2

De la disolución del matrimonio después de la separación de cuerpos

Art. 179. — 1) La disolución del matrimonio de esposos separados de cuerpo es pronunciada a pedido de uno de los esposos si la separación duró al menos tres años. Si la separación de cuerpos había concluido por reconciliación de los esposos, sólo es permisible prevalerse de la reconciliación si ésta fue publicada a petición de ambos cónyuges o inscrita en conformidad con el artículo 177 del presente libro.

2) El plazo de tres años puede ser reducido a un año al menos si el otro cónyuge se librase constantemente a tal mala conducta que no puede ser solicitado al cónyuge que intentó la acción que haga perdurar aún el matrimonio.

Art. 180. — 1) Si la petición de disolución de matrimonio tenía por consecuencia ya sea la pérdida o una disminución notable de las prestaciones consecutivas al prefallecimiento del solicitante a pagar al otro cónyuge, y el otro cónyuge se opone al pedido por esta razón, no se puede hacer lugar a la solicitud antes de que se haya remediado por disposiciones consideradas equitativas con respecto a uno y otro cónyuge, habida cuenta de las circunstancias del caso.

El juez puede impartir un plazo para este fin.

2) El párrafo 1 no se aplica:

- a) si hay justas razones para considerar que el otro esposo pueda tomar por sí mismo disposiciones suficientes en este caso;
- b) si el otro cónyuge se libra constantemente a una tal mala conducta que no se podría pedir razonablemente del otro cónyuge que intentó la acción que pague cualquier pensión alimentaria.

Art. 181. — La disolución del matrimonio de los esposos separados de cuerpo es pronunciada a su petición conjunta.

Art. 182. — Los artículos 157-162 y 167 del presente libro se aplican por analogía.

Art. 183.—1) La disolución del matrimonio se efectúa por inscripción de la sentencia en los registros del estado civil.

2) Los artículos 163, párrafos 2 y 3 y 166 del presente libro se aplican por analogía.

Nota del traductor: Protutor: persona escogida por el Consejo de Familia cuya misión consiste en vigilar y fiscalizar la actividad del tutor y representar al menor cuando sus intereses se hallen en oposición con los del tutor.

ITALIA

CODIGO CIVIL

.....

CAPÍTULO II

Del matrimonio celebrado ante los ministros del culto católico y del matrimonio celebrado ante los ministros de cultos reconocidos en el Estado

Art. 82. — Matrimonio celebrado ante los ministros del culto católico. El matrimonio celebrado ante un ministro del culto católico se regulará de conformidad con lo concordado con la Santa Sede y con las leyes especiales sobre esta materia.

Art. 83. — Matrimonio celebrado ante ministros de cultos reconocidos en el Estado. El matrimonio celebrado ante ministros de cultos reconocidos en el Estado se regulará por las disposiciones del capítulo siguiente, excepto en lo establecido en la ley especial relativa a ese matrimonio.

LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1970, NUM. 898. DISCIPLINA DE LOS CASOS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO

(“Gazzetta Ufficiale”, 3 de diciembre de 1970, núm. 306)

Artículo 1º — El juez acordará la disolución del matrimonio contraído según las normas del Código Civil, cuando, intentada inútilmente la tentativa de conciliación a que se refiere el artículo 4, compruebe que la comunión espiritual y material entre los cónyuges no puede ser mantenida o reconstituida, por la existencia de alguna de las causas previstas en el artículo 3.

Art. 2º — En los casos en que el matrimonio se haya celebrado con rito religioso regularmente inscrito, el juez cuando, intentada inútilmente la tentativa de conciliación a que se refiere el artículo 4, compruebe que la comunión espiritual y material entre los cónyuges no puede ser mantenida o reconstituida por la existencia de alguna de las causas previstas en el artículo 3, acordará el cese de los efectos civiles consiguientes a la inscripción del matrimonio.

Art. 3º — La disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio podrá ser solicitada por uno de los cónyuges.

1) Cuando, después de la celebración del matrimonio, el otro cónyuge haya sido condenado por sentencia firme, aun por hechos cometidos precedentemente:

- a) A una pena perpetua, o bien a una pena superior a quince años, aun en distintas sentencias, por uno o más delitos, no culposos, excluidos los delitos políticos y los cometidos por motivos de particular valor moral y social;
- b) A cualquier pena de privación de libertad por el delito a que se refiere el artículo 564 del Código Penal, o por los delitos a los que se refieren los artículos 519, 521, 523 y 524 del mismo Código cometidos en daño de un descendiente o hijo adoptivo, o bien por inducción o constricción del cónyuge o de un hijo adoptivo a la prostitución, incluso por la explotación o el favorecimiento de la prostitución de un descendiente o de un hijo adoptivo;
- c) A cualquier pena por homicidio voluntario en daño de un descendiente o hijo adoptivo o bien por tentativa de homicidio con daño del cónyuge o de un descendiente o hijo adoptivo;
- d) A cualquier pena de privación de libertad, con dos o más condenas, por los delitos a los que se refiere el artículo 582, cuando concorra la circunstancia agravante a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 583 y los artículos 570, 572 y 643 del Código Penal, con daño de un cónyuge o de un hijo adoptivo.

En las hipótesis previstas en la letra *d*), el juez competente para pronunciar la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio, comprobará, en consideración del comportamiento sucesivo del demandado, su inidoneidad para mantener o reconstituir la convivencia familiar.

En todas las hipótesis previstas en el número 1 del presente artículo, la demanda no será proponible por el cónyuge que haya sido condenado por concurso en el delito o bien cuando la convivencia conyugal se haya vuelto a restablecer.

2) En los casos en que:

- a) El otro cónyuge haya sido absuelto por enajenación mental de uno de los delitos previstos en las letras *b*) y *c*) del número 1) del presente artículo, cuando el juez competente para pronunciar la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio, compruebe la inidoneidad del demandado para mantener o reconstituir la convivencia familiar;
- b) Se haya declarado la separación conyugal por sentencia firme, o bien haya sido homologada la separación consensual, o bien se haya producido la separación de hecho, cuando ésta se hubiere iniciado por lo menos dos años antes de la entrada en vigor de la presente ley.

En los casos indicados, para la proposición de la demanda de disolución o de cese de los efectos civiles del matrimonio, las separaciones deberán haberse producido ininterrumpidamente por lo menos cinco años a contar desde que se produjo la comparecencia de los cónyuges ante el presidente del tribunal en el procedimiento de separación personal; en la separación de hecho que se iniciase conforme al párrafo precedente, los cinco años habrán de computarse desde el cese efectivo de la convivencia.

Cuando se produjera oposición del cónyuge demandado, el término a que se ha hecho referencia anteriormente se elevará: a siete años, en el caso de la separación pronunciada por culpa exclusiva del demandante; a seis años, en el caso de la separación pronunciada por culpa exclusiva del demandante; a seis años, en el caso de separación consensual homologada en fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ley o en el caso de separación de hecho.

- c) El procedimiento penal promovido por los delitos previstos en las letras b) y c) del número 1) del presente artículo, se concluya con sentencia de no deberse proceder por extinción del delito, cuando el juez competente para pronunciar la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio declarara que en los hechos cometidos subsisten los elementos constitutivos y las condiciones de punibilidad de los delitos;
- d) El procedimiento penal por incesto, si se concluyera con sentencia de exoneración o absolución que declarara no punible el hecho por falta de escándalo público;
- e) El otro cónyuge, ciudadano extranjero, haya obtenido en el extranjero la anulación o la disolución del matrimonio o contraído en el exterior nuevo matrimonio;
- f) El matrimonio no haya sido consumado.

Art. 4º — La solicitud para obtener la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio se propondrá mediante demanda, en la que se contenga la exposición de los hechos sobre los cuales se funde, dirigida al tribunal del lugar en el que el cónyuge demandado tenga la residencia, o bien en el caso de que fuere imposible encontrarlo o de residencia en el exterior, al tribunal del lugar de residencia del recurrente. El secretario comunicará la demanda al encargado del registro civil del lugar donde el matrimonio fue inscrito para su anotación a pie de página del acta.

En la demanda se indicará si existen hijos legítimos, legitimados o adoptados por ambos cónyuges durante el matrimonio.

El presidente del tribunal fijará mediante providencia el día de la comparecencia de los cónyuges ante él y el plazo para la notificación de la demanda y de la providencia, designando un curador especial cuando el demandado fuera enfermo mental o legalmente incapaz.

Los cónyuges deberán comparecer ante el presidente del tribunal personalmente, salvo graves y comprobados motivos, que deberá oírlos primeramente separados y después conjuntamente, intentando conciliarlos. Si se reconciliaran, o bien si el cónyuge demandante declarara no querer proseguir en su demanda, el presidente mandará redactar el acta de la conciliación o de la declaración de la renuncia a la acción.

Si el cónyuge demandado no compareciera o si la conciliación no se produce, el presidente, oídos, si lo considerara oportuno, los hijos menores, adoptará de oficio mediante auto las medidas temporales y urgentes que considere oportunas, según los intereses de los cónyuges y de la prole, designará el juez instructor y fijará la audiencia de comparecencia de las partes ante éste. El auto del presidente podrá ser revocado o modificado por el juez instructor conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

El presidente del tribunal, cuando estime motivadamente que subsisten concretas posibilidades de reconciliación entre los cónyuges, especialmente en presencia de los hijos menores, fijará la audiencia de comparecencia ante el juez instructor dentro de un plazo no superior a un año.

El auto con el que el presidente señale la audiencia de comparecencia ante el juez instructor será notificado al demandado no compareciente bajo el cuidado del actor, en el plazo perentorio establecido en el mismo. De él se dará traslado al ministerio público.

El juez instructor podrá disponer de oficio la realización de las diligencias necesarias para la instrucción.

Art. 5º — El tribunal al que se ha acudido, con la contradicción de las partes y con la intervención obligatoria del ministerio público, comprobada la subsistencia de alguno de los casos a los que se refiere el artículo 3º, dictará sentencia de disolución o de cese de los efectos civiles del matrimonio y ordenará al encargado del Registro Civil del lugar donde se haya inscrito el matrimonio que proceda a la anotación de la sentencia.

La mujer recuperará el apellido que tuviere antes del matrimonio.

La sentencia será impugnabile por cualquiera de las partes. El ministerio público podrá, conforme al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, impugnarla limitadamente a los intereses patrimoniales de los hijos menores o legalmente incapaces.

En la sentencia que pronuncie la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio, el tribunal dispondrá, teniendo en cuenta las condiciones económicas de los cónyuges y las razones de la decisión, la obligación para uno de ellos de suministrar al otro periódicamente una pensión proporcional a sus bienes y a sus rentas. En la determinación de tal pensión, el juez tendrá en cuenta la contribución personal y económica efectuada por cada uno de los cónyuges a la familia y a la formación del patrimonio familiar. Por acuerdo de las partes la contribución podrá hacerse efectiva de una sola vez.

La obligación de abonar la pensión cesará si el cónyuge que deba recibir la pensión contrajera nuevas nupcias.

El cónyuge al que no corresponda la asistencia sanitaria por ningún otro título, conservará el derecho de recibirla del ente mutualístico en el cual sea asistido el otro cónyuge. El derecho se extinguirá si el mismo contrajera nuevas nupcias¹.

Art. 6º — La obligación, conforme a los artículos 147 y 148 del Código Civil, de mantener, educar e instruir los hijos nacidos o adoptados durante el matrimonio del que ha sido pronunciada su disolución o el cese de los efectos civiles, permanecerá asimismo en el caso del pase a nuevas nupcias de uno o ambos progenitores.

El tribunal que pronuncie la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio dispondrá a cuál de los cónyuges han de ser confiados los hijos bajo la vigilancia del juez tutelar, o bien, cuando por graves motivos se deba proveer de otro modo sobre la custodia, dispondrá alguna otra medida respecto a la prole. En todo caso, el padre y la madre conservarán el derecho y la obligación de vigilar la educación de la prole.

La custodia y las medidas respecto de los hijos tendrán como exclusiva referencia los intereses morales y materiales de los mismos.

En particular, el tribunal establecerá la medida y el modo con el que el otro cónyuge deba contribuir al mantenimiento, a la instrucción y a la educación de los hijos y dictará, además, disposiciones acerca de la administración de los bienes de éstos.

El tribunal, en el caso en el que los padres descuiden sus deberes para con los hijos menores o legalmente incapaces o pongan en peligro sus intereses, podrá designar un tutor, independientemente de la verificación de los hechos que constituyeran el motivo de la pérdida de la patria potestad.

Art. 7º — Omitido.

Art. 8º — El tribunal que pronuncie la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio podrá imponer al obligado la prestación de garantía idónea, real o personal, si existe el peligro de que pueda sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º.

La sentencia constituirá título para la inscripción de la hipoteca judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 2.818 del Código Civil.

El tribunal podrá ordenar asimismo, a través de sucesivas providencias adoptadas en cámara de consejo, que una parte alícuota de las rentas o de los productos del trabajo del obligado, sea pagada directamente al que tenga derecho a la prestación a que se refiere la norma antes mencionada.

Art. 9º² — Cuando sobrevinieren motivos justificados después de haberse dictado la sentencia que pronunciara la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio, el tribunal, a instancia de parte, podrá disponer la revisión de las disposiciones concernientes a la custodia de los hijos y la de las relativas a la medida y a la modalidad de las contribuciones que deban hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º.

¹ Párrafo añadido por el artículo 1º de la ley del 1º de agosto de 1978.

² Nueva redacción por el artículo 2º de la ley del 1º de agosto de 1978.

Si el obligado a suministrar la pensión periódica a que se refiere el artículo 5º muriera sin dejar cónyuge supérstite, la pensión y las otras asignaciones que le correspondieren podrán ser atribuidas por el tribunal, en todo o en parte, al cónyuge respecto al cual se haya pronunciado la sentencia de disolución o de cese de los efectos civiles del matrimonio.

La parte de la pensión y de las otras asignaciones no atribuidas conforme al párrafo precedente corresponderá, en los límites establecidos por la legislación vigente, a los hijos, padres o colaterales que tuvieran derecho al tratamiento de reversibilidad.

Si el obligado a suministrar la pensión periódica a que se refiere el artículo 5º muere dejando un cónyuge supérstite, una parte alicuota de la pensión o de las otras asignaciones que correspondieren a éste podrá ser atribuida por el tribunal al cónyuge respecto del cual se haya pronunciado la sentencia de disolución o de cese de los efectos civiles del matrimonio. Si en tales condiciones se encontraren más personas, el tribunal procederá a repartir entre todos la pensión y las otras asignaciones, así como a repartir entre los restantes la cuota atribuida a quienes hayan muerto sucesivamente o hayan pasado a nuevas nupcias.

El tribunal proveerá en cámara de consejo, oídas las partes indicadas en los párrafos tercero y cuarto, y, en el caso indicado en el segundo, cuanto proceda respecto a la distribución de la pensión y de las otras asignaciones.

Art. 9º bis.¹ — A los que se les haya reconocido el derecho a recibir periódicamente sumas de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, cuando se encuentren en estado de necesidad, el tribunal, después de la muerte del obligado, podrá atribuirles una asignación periódica a cargo de la herencia, teniendo en cuenta el importe de aquellas sumas, la importancia de la necesidad, la eventual pensión reversible, la cuantía hereditaria, el número y la cualidad de los herederos y sus condiciones económicas. La asignación no corresponderá si las obligaciones patrimoniales previstas en el artículo 5º han sido satisfechas de una sola vez.

Mediando acuerdo de las partes, la satisfacción de la asignación podrá hacerse en una sola vez. El derecho a la asignación se extinguirá si el beneficiario pasara a nuevas nupcias o su estado de necesidad desapareciera. Cuando sobrevenga nuevamente el estado de necesidad, la asignación se volverá a conceder.

Art. 10. — La sentencia que pronuncie la disolución o el cese de los efectos civiles del matrimonio, una vez firme, deberá transmitirse por copia autenticada a cargo del secretario del tribunal o de la corte que la haya emitido, al encargado del registro civil del municipio en el cual el matrimonio estuviere inscrito, para las anotaciones y los ulteriores trámites, conforme al Real Decreto del 9 de julio de 1939, número 1.238.

¹ Artículo añadido por el artículo 39 de la ley del 19 de agosto de 1978.

La disolución y el cese de los efectos civiles del matrimonio, pronunciados en los casos previstos, respectivamente, en los artículos 1º y 2º de la presente ley, tendrán eficacia, a todos los efectos civiles, desde el día de la anotación de la sentencia.

Art. 11. — Después de la disolución o del cese de los efectos civiles del matrimonio, si el tribunal no hubiera dispuesto otra cosa, cada uno de los padres ejercerá la patria potestad sobre los hijos que se le encomienden. El padre al que se hayan confiado los hijos administrará sus bienes con la obligación de rendir cuentas anualmente al juez tutelar y los usufructuará mientras no contraiga nuevas nupcias.

El otro progenitor, si estimara perjudicial para el hijo las medidas adoptadas por el que ejerza la patria potestad, podrá recurrir al juez tutelar proponiendo las medidas que estime adecuadas.

El juez, oído el hijo que haya cumplido los catorce años de edad, declarará qué medidas son adecuadas al interés del hijo.

Art. 12. — Las disposiciones contenidas en los artículos 155, 156, 255, 258, 260 y 262 del Código Civil, serán de aplicación en lo que correspondiera, en los casos de disolución o de cese de los efectos civiles del matrimonio.

MEXICO

CODIGO CIVIL

CAPÍTULO X

Del divorcio

Art. 266. — El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 267. — Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Padecer enajenación mental incurable.
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168¹.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.
- XVII. El mutuo consentimiento.

Art. 268. — Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Art. 269. — Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Art. 270. — Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Art. 271. — Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

Art. 272. — Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la

¹ (Reformada por el artículo 59 del decreto publicado en "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1974, en vigor sesenta días después.)

sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse¹.

El juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 273. — Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento².
- IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los muebles o inmuebles de la sociedad.

Art. 274. — El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

¹ Reformado por decreto del 8 de febrero de 1973, publicado en "Diario Oficial" del 14 de marzo del mismo año, en vigor treinta días después.

² (Reformado por el artículo 59 del decreto publicado en "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1974, en vigor sesenta días después.)

Art. 275. — Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Art. 276. — Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Art. 277. — El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Art. 278. — El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis, meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 279. — Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Art. 280. — La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 281. — El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 282. — Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

- I. Derogada por el artículo quinto del decreto publicado en "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1974.
- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles¹.
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

¹ (Reformada por decreto del 31 de diciembre de 1954, publicado en "Diario Oficial" del 9 de enero de 1954, y después, por el artículo 5º del decreto publicado en «Diario Oficial» de 31 de diciembre de 1974, en vigor sesenta días después.)

- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso¹.
- V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Art. 283. — La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera: Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

Segunda: Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera: En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

Art. 284. — Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III¹.

Art. 285. — El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

¹ (Reformado por el artículo 59 del decreto publicado en «Diario Oficial» de 31 de diciembre de 1974, en vigor sesenta días después.)

Art. 286. — El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 287. — Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad¹.

Art. 288. — En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito¹.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimentaria, ni a la indemnización que concede este artículo.

Art. 289. — En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio².

Art. 290. — La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Art. 291. — Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto³.

¹ (Reformado por el artículo 59 del decreto publicado en "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1974, en vigor sesenta días después.)

² (Reformado en su primer párrafo por el artículo 59 del decreto publicado en "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1974, en vigor sesenta días después.)

³ (Reformado por decreto del 5 de marzo de 1971, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, y después por decreto del 8 de febrero de 1973, publicado en "Diario Oficial" del 14 de marzo del mismo año, en vigor treinta días después.)

PERU

CODIGO CIVIL

TITULO IV

Decaimiento y disolución del vínculo

CAPÍTULO I

Separación de cuerpos

Art. 332. — La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Art. 333. — Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.
- 2) La sevicia.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- 8) La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) El mutuo disenso, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Art. 334. — La acción, de separación corresponde a los cónyuges.

Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

Art. 335. — Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Art. 336. — No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

Art. 337. — La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

Art. 338. — No puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del artículo 333 quien conoció el delito antes de casarse.

Art. 339. — La acción basada en el artículo 333, incisos 1), 3), 9) y 10), caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en los incisos 2) y 4) caduca a los seis meses de producida la causa.

En los demás casos, la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Art. 340. — Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

Art. 341. — En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

Art. 342. — El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

Art. 343. — El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

Art. 344. — Cuando se solicite la separación por mutuo disenso citará el juez a comparendo, pudiendo revocar su consentimiento cualquiera de las partes dentro de los treinta días posteriores a esta diligencia.

Art. 345. — En caso de separación por mutuo disenso, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación por mutuo disenso las disposiciones contenidas en los artículos 340, último párrafo, y 341.

Art. 346. — Cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges. Si la reconciliación se produce durante el juicio, el juez manda cortar el proceso. Si ocurriere después de la sentencia ejecutoriada, los cónyuges lo harán presente al juez dentro del mismo proceso.

Tanto la sentencia como la reconciliación producida después de ella se inscriben en el registro personal.

Reconciliados los cónyuges, puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas. En este juicio no se invocarán los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan a que el juez aprecie el valor de dichas causas.

Art. 347. — En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistentes las demás obligaciones conyugales.

CAPÍTULO II

Divorcio

Art. 348. — El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Art. 349. — Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1) a 10).

Art. 350. — Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

Art. 351. — Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Art. 352. — El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

Art. 353. — Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

Art. 354. — Transcurridos seis meses de la sentencia de separación por mutuo disenso, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

Art. 355. — Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los artículos 334 a 342, en cuanto sean pertinentes.

Art. 356. — Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian.

Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del artículo 346.

Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Art. 357. — El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.

Art. 358. — Aunque la demanda o la reconvencción tenga por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Art. 359. — Si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, será consultada.

Art. 360. — Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

PORTUGAL

CODIGO CIVIL

TITULO II

Del matrimonio

CAPÍTULO I

Formas del matrimonio

Art. 1.587. — *Matrimonio católico y civil.*

1) El matrimonio es católico o civil.

2) La ley civil reconoce valor y eficacia al matrimonio católico en los términos de las disposiciones siguientes.

Art. 1.588. — *Efectos del matrimonio católico.*

El matrimonio católico se rige, en cuanto a los efectos civiles, por las normas comunes de este Código, salvo disposición en contrario.

Art. 1.589. — *Dualidad de matrimonios.*

1) El matrimonio católico contraído por personas ya ligadas entre sí por matrimonio civil no disuelto debe ser anotado al margen del asiento, independientemente del procedimiento preliminar de publicaciones.

2) No está permitido el matrimonio civil de dos personas unidas por matrimonio católico anterior.

Art. 1.590. — *Matrimonios urgentes.*

El matrimonio urgente que fuera celebrado sin la presencia de ministro de la Iglesia Católica o de funcionario del Registro Civil, será tenido por católico o civil según la intención de las partes, manifestada expresamente o deducida de las formalidades adoptadas, de las creencias de los novios o de cualesquiera otros elementos.

CAPÍTULO XII

Divorcio y separación judicial de personas y bienes

SECCIÓN I

Divorcio

SUBSECCION I

*Disposiciones generales*Art. 1.773. — *Modalidades.*

El divorcio puede ser requerido al tribunal por ambos cónyuges, de común acuerdo, o por uno de ellos contra el otro, por algunas de las causas previstas en los artículos 1.779 y 1.781; en el primer caso, se llama divorcio por mutuo consentimiento; en el segundo divorcio litigioso.

Art. 1.774. — *Tentativa de conciliación. Conversión del divorcio litigioso en divorcio por mutuo consentimiento.*

1) En el procedimiento de divorcio habrá siempre una tentativa de conciliación de los cónyuges.

2) Si en el procedimiento de divorcio litigioso el intento de conciliación no resultara, el juez procurará obtener el acuerdo de los cónyuges para el divorcio por mutuo consentimiento; obtenido el acuerdo o habiendo los cónyuges, en cualquier momento del proceso, optado por esa modalidad del divorcio, se seguirán los términos del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, con las adaptaciones necesarias.

SUBSECCION II

*Divorcio por mutuo consentimiento*Art. 1.775. — *Requisitos.*

1) Sólo pueden requerir el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges que llevaran casados más de tres años.

2) Los cónyuges no tienen que manifestar la causa del divorcio, pero deben ponerse de acuerdo sobre la prestación de alimentos al cónyuge que carezca de ellos, el ejercicio del poder paternal en relación a los hijos menores y el destino de la casa-vivienda de la familia.

3) Los cónyuges deben acordar además el régimen que regirá, en el período de substanciación del proceso, en cuanto a la prestación de alimentos, al ejercicio del poder paternal y a la utilización de la casa-vivienda de la familia.

Art. 1.776. — *Primera entrevista.*

1) Recibido el requerimiento, el juez convocará a los cónyuges a una entrevista, en la que intentará conciliarlos; si la conciliación no fuera posible, les advertirá que deberán renovar la petición de divorcio tras un período de

reflexión de tres meses, a contar de la fecha de la entrevista, y dentro del año siguiente a la misma fecha, bajo pena de que la petición quede sin efecto.

2) El juez debe valorar en la entrevista los acuerdos a que se refiere el número 2) del artículo anterior, invitando a los cónyuges a modificarlos si esos acuerdos no previesen suficientemente los intereses de alguno de ellos o de los hijos; deberá, además, homologar los acuerdos previstos en el número 3) del mismo artículo, pudiendo modificarlos, oídos los cónyuges, cuando lo exigiese el interés de los hijos.

3) Si los cónyuges persistieran en su propósito, el deber de cohabitación queda en suspenso a partir de la entrevista y cualquiera de ellos puede solicitar inventario de sus bienes propios y de los bienes comunes.

Art. 1.777. — Segunda entrevista.

Si los cónyuges renovaran la solicitud de divorcio en los términos del número 1) del artículo anterior, el juez los convocará para una segunda entrevista, en la que intentará conciliarlos; además puede el juez señalar un plazo a los cónyuges para que modifiquen los acuerdos previstos en el número 2) del artículo 1.775, bajo pena de que su pretensión quede sin efecto.

Art. 1.778. — Sentencia.

La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento homologará los acuerdos contenidos en el número 2) del artículo 1.775; si entre tanto esos acuerdos no previesen suficientemente los intereses de uno de los cónyuges o de los hijos, la homologación debe ser rechazada y la solicitud de divorcio diferida.

SUBSECCION III

Divorcio litigioso

Art. 1.779. — Violación culposa de los deberes conyugales.

1) Cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio si el otro violara culposamente los deberes conyugales cuando la violación, por su gravedad o reiteración, comprometa la posibilidad de vida en común.

2) Para la apreciación de la gravedad de los hechos alegados, deberá el tribunal tener en cuenta la culpa que pueda ser imputada al solicitante y el grado de educación y sensibilidad moral de los cónyuges.

Art. 1.780. — Exclusión del derecho a solicitar el divorcio.

El cónyuge no puede obtener el divorcio, en los términos del artículo anterior:

- a) Si hubiera inducido al otro a realizar el hecho alegado como fundamento de la petición o hubiera creado intencionalmente las condiciones propicias para su realización;
- b) Si hubiera revelado por su comportamiento posterior que había perdonado de forma expresa o tácita, no considerando el acto practicado como impedimento de vida en común.

Art. 1.781. — *Ruptura de la vida en común.*

Además son fundamento del divorcio litigioso:

- a) La separación de hecho por seis años consecutivos;
- b) La ausencia, sin que haya noticias del ausente, por tiempo no inferior a cuatro años;
- c) La alteración de las facultades mentales del otro cónyuge, cuando durare más de seis años, y por su gravedad comprometa la posibilidad de vida en común.

Art. 1.782. — *Separación de hecho.*

1) Se entiende que hay separación de hecho, para los efectos del apartado a) del artículo anterior, cuando no existe vida en común entre los cónyuges y hay de parte de ambos, o de uno de ellos, el propósito de no restablecerla.

2) En la acción de divorcio fundada en separación de hecho, el juez debe declarar la culpa de los cónyuges, cuando la haya, en los términos del artículo 1.787.

Art. 1.783. — *Ausencia.*

Es aplicable al divorcio decretado por motivo de ausencia lo dispuesto en el número 2) del artículo anterior.

Art. 1.784. — *Alteración de las facultades mentales.*

La solicitud formulada amparándose en el apartado c) del artículo 1.781 debe ser denegada cuando sea presumible que el divorcio agravaría considerablemente el estado mental del inculpaado.

Art. 1.785. — *Legitimidad.*

1) Sólo está legitimado para ejercitar la acción de divorcio, en los términos del artículo 1.779 el cónyuge ofendido o, si sufriese interdicción, su representante legal con autorización del consejo de familia; cuando el representante legal fuera el otro cónyuge, la acción podrá ser ejercida, en nombre del ofendido, por cualquier pariente en línea recta o hasta el tercer grado en línea colateral, debiendo ser igualmente autorizado por el consejo de familia.

2) El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges fundándose en el apartado a) del artículo 1.781; con base en los apartados b) y c) del mismo artículo, sólo puede ser solicitado por el cónyuge que invocare la ausencia o la alteración de las facultades mentales del otro.

3) El derecho al divorcio no se transmite por muerte, pero la acción podrá ser continuada por los herederos del actor a efectos patrimoniales, especialmente para los que son consecuencia de la declaración prevista en el artículo 1.787, si el actor falleciera durante la sustanciación de la causa; a los mismos efectos, puede proseguir la acción contra los herederos del encausado.

Art. 1.786. — *Caducidad de la acción.*

1) El derecho al divorcio caduca en el plazo de dos años, a contar de la fecha en que el cónyuge ofendido o su representante legal tuviere conocimiento del hecho susceptible de fundamentar la solicitud.

2) El plazo de caducidad transcurre separadamente en relación a cada uno de los hechos; tratándose de un hecho continuado, sólo se contará a partir de la fecha en que el hecho hubiere cesado.

Art. 1.787. — *Declaración del cónyuge culpable.*

1) Si hubiere culpa de uno o de ambos cónyuges, lo declarará así la sentencia; siendo la culpa de uno de los cónyuges considerablemente superior a la del otro, la sentencia deberá declarar además cuál es el principal culpable.

2) Lo dispuesto en el número anterior es aplicable aun en el caso de que el culpable haya recurrido o hubiese transcurrido en relación a los hechos alegados el plazo señalado por el artículo 1.786.

SUBSECCION IV

Efectos del divorcio

Art. 1.788. — *Principio general.*

El divorcio disuelve el matrimonio y produce jurídicamente los mismos efectos que la disolución por muerte, salvo las excepciones señaladas por la ley.

Art. 1.789. — *Fecha en que se producen los efectos del divorcio.*

1) Los efectos del divorcio se producen a partir de la firmeza de la sentencia, pero se retrotraen a la fecha del ejercicio de la acción en cuanto a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

2) Si la falta de cohabitación entre los cónyuges hubiere sido probada en el proceso, cualquiera de ellos puede solicitar que los efectos del divorcio se retrotraigan a la fecha que deberá fijar la sentencia, en que la cohabitación hubiere cesado por culpa exclusiva o predominante del otro.

3) Los efectos patrimoniales del divorcio sólo pueden surtir efectos respecto de terceros a partir de la fecha de inscripción de la sentencia.

Art. 1.790. — *Partición.*

El cónyuge declarado único o principal culpable no puede recibir en la partición más de lo que recibiría si el matrimonio hubiese sido celebrado bajo el régimen de comunidad de bienes adquiridos.

Art. 1.791. — *Beneficios que los cónyuges han recibido o hubieran de recibir.*

1) El cónyuge declarado único o principal culpado pierde todos los beneficios recibidos o que haya de recibir del otro cónyuge o de terceros, por razón del matrimonio o en consideración al estado de casado, bien la estipulación sea anterior o bien sea posterior a la celebración del matrimonio.

2) El cónyuge inocente o que no sea el principal culpable conserva todos los beneficios recibidos o que haya de recibir del otro cónyuge o de terceros aunque hubieran sido estipulados con cláusula de reciprocidad; se puede renunciar a esos beneficios por declaración unilateral de voluntad, pero, habiendo hijos del matrimonio, la renuncia sólo está permitida en favor de éstos.

Art. 1.792. — *Reparación de daños no patrimoniales.*

1) El cónyuge declarado único o principal culpable, y de la misma forma, el cónyuge que pidió el divorcio fundado en el apartado c) del artículo 1.781,

deben reparar los daños no patrimoniales causados al otro cónyuge por la disolución del matrimonio.

2) La petición de indemnización debe ser ejercitada en la propia acción de divorcio.

Art. 1.793. — *Domicilio familiar.*

1) El tribunal puede dar en arrendamiento a cualquiera de los cónyuges y a su petición la casa-vivienda de la familia, bien sea ésta común, bien sea propia del otro, en consideración a las necesidades de cada uno de los cónyuges y a los intereses de los hijos.

2) El arrendamiento previsto en el número anterior queda sujeto a las reglas del arrendamiento de inmuebles, pero el tribunal puede determinar las condiciones del contrato, oídos los cónyuges, y hacer caducar el arrendamiento, a requerimiento del propietario, cuando las circunstancias lo justifiquen.

SECCIÓN II

Separación judicial de personas y bienes

Art. 1.794. — *Remisión.*

Sin perjuicio de lo preceptuado en esta sección, es aplicable a la separación judicial de personas y bienes, con las necesarias adaptaciones, lo dispuesto en relación al divorcio en la sección anterior.

Art. 1.795. — *Reconvención.*

1) La separación judicial de personas y bienes, puede pedirse en vía reconvencional, incluso si el solicitante tuviera pedido el divorcio. Teniendo pedida la separación, puede también pedirse el divorcio, en vía reconvencional.

2) En los casos previstos en el número anterior, la sentencia debe decretar el divorcio, si procediere la petición, por vía de acción o de reconvención.

Art. 1.795, A). — *Efectos.*

La separación judicial de personas y bienes no disuelve el vínculo conyugal, pero extingue los deberes de cohabitación y asistencia, sin perjuicio del derecho a alimentos en relación a los bienes, la separación produce los efectos que produciría la disolución del matrimonio.

Art. 1.795, B). — *Terminación de la separación*

La separación judicial de personas y bienes termina por la reconciliación de los cónyuges o por la disolución del matrimonio.

Art. 1.795, C). — *Reconciliación.*

1) Los cónyuges pueden en todo tiempo restablecer la vida en común y el ejercicio pleno de los derechos y deberes conyugales.

2) La reconciliación puede hacerse formalmente en el proceso de separación o por escritura pública, y está sujeta a homologación judicial, debiendo la sentencia ser registrada de oficio.

3) Los efectos de la reconciliación se producen a partir de su homologación, sin perjuicio de la aplicación, con las necesarias adaptaciones, de lo dispuesto en los artículos 1.669 y 1.670.

Art. 1.795, D). — *Conversión de la separación en divorcio.*

1) Transcurridos dos años desde que fuera firme la sentencia de separación judicial de personas y bienes, obtenida en litigio o por mutuo consentimiento, sin que los cónyuges se hayan reconciliado, cualquiera de ellos puede solicitar que la separación sea convertida en divorcio.

2) Si la conversión fuera solicitada por ambos cónyuges, no es necesario el transcurso del plazo citado en el número anterior.

3) La conversión puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges independientemente del plazo fijado en el número 1) de este artículo, si el otro cometiera adulterio después de la separación, siendo aplicable, en este caso, el artículo 1.780.

4) La sentencia que convierta la separación en divorcio no puede alterar lo que hubiera sido decidido sobre la culpa de los cónyuges en los términos del artículo 1.787, en el proceso de separación.

REINO UNIDO

LEY DE PROCEDIMIENTOS MATRIMONIALES DE 1973

PARTE I

Divorcio, nulidad y otros procedimientos matrimoniales *Divorcio*

Art. 1º — Divorcio por fracaso del matrimonio.

1) En conformidad con el artículo 3º, cualquiera de los cónyuges puede presentar ante el tribunal una demanda de divorcio sobre la base de que el matrimonio ha fracasado irremediamente.

2) El tribunal que entienda en una demanda de divorcio no considerará que el matrimonio ha fracasado irremediamente si el demandante no convence al tribunal de uno o más de los siguientes hechos, a saber:

- a) Que el demandado ha cometido adulterio y que el demandante encuentra intolerable la convivencia con él;
- b) Que el demandado se ha comportado en modo tal que no se puede esperar razonablemente que el demandante conviva con él;
- c) Que el demandado ha abandonado al demandante por un período continuo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda;
- d) Que los cónyuges han vivido separados por un período continuo no inferior a los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda (en adelante, "separación de dos años") y el demandante consiente en que se dicte una sentencia de divorcio;
- e) Que los cónyuges han vivido separados por un período continuo no inferior a cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda (en adelante, "separación de cinco años").

3) En toda demanda de divorcio será deber del tribunal examinar, en la medida de lo razonable, los hechos alegados por el demandante y los hechos alegados por el demandado.

4) Si el tribunal está convencido, conforme a las pruebas de los hechos mencionados en el inciso 2), entonces, a menos que esté convencido por todas

las pruebas de que el matrimonio no ha fracasado irremediabilmente, dictará, conforme a los artículos 3º 3) y 5º, una sentencia de divorcio.

5) Toda sentencia de divorcio será en un primer momento condicional y no se convertirá en irrevocable antes de los seis meses posteriores a la fecha en que se dictó, a menos que la Alta Corte por una orden general fije ocasionalmente un período más breve, o a menos que en un caso particular el tribunal ante el cual tenga lugar el procedimiento fije ocasionalmente, por resolución especial, un período más breve que el aplicable en el momento conforme al presente inciso.

Art. 2º — Disposiciones complementarias sobre los hechos que originan una presunción de fracaso.

1) Un cónyuge no podrá alegar a los efectos del artículo 1º 2) a), el adulterio cometido por el otro cónyuge si luego de tener conocimiento del adulterio, los cónyuges han convivido por un período que exceda, o por períodos que juntos excedan los seis meses.

2) Cuando los cónyuges hayan convivido luego de que uno de ellos tuviera conocimiento del adulterio cometido por el otro, pero el inciso 1) no sea aplicable en un procedimiento de divorcio en donde el demandante se base en el adulterio, no se considerará el hecho de que los cónyuges hayan convivido luego de ese momento para determinar, a los efectos del artículo 1º 2) a), si el demandante encuentra intolerable la vida con el demandado.

3) Cuando en un procedimiento de divorcio el demandante alegue que el demandado se ha comportado en modo tal que no se puede esperar razonablemente que el demandante conviva con él, aunque los cónyuges hayan convivido por un período o períodos luego de la fecha en que ocurriera el incidente final en que se basa el demandante y que el tribunal considera un respaldo a su alegato, no se tendrá en cuenta en la determinación a los efectos del artículo 1º 2) b) el hecho de si no puede esperarse razonablemente que el demandante conviva con el demandado, si el período o los períodos fueron de seis meses o menos.

4) A los efectos del artículo 1º 2) c) el tribunal podrá considerar que el período de abandono ha continuado al tiempo en que el cónyuge fue incapaz de continuar el abandono si, conforme a la prueba, el tribunal pudiera suponer que el abandono habría continuado de no haber estado incapacitado el cónyuge.

5) A los efectos del artículo 1º, 2) de si el período durante el cual el demandado ha abandonado al demandante o durante el cual los cónyuges han vivido separados ha sido continuo, no se tendrán en cuenta el período (que no exceda los seis meses) o dos o más períodos (que no excedan los seis meses en total) durante los cuales los cónyuges reanudaron la vida en común; pero el período durante el cual los cónyuges convivieron no será contado como parte del período de abandono o del período durante el cual los cónyuges vivieron separados.

6) A los efectos del artículo 1º, 2), e) y d) y del presente artículo se considerará que los cónyuges viven separados si no viven en la misma casa;

las referencias en el presente artículo a la convivencia de los cónyuges serán consideradas referencias a su convivencia en la misma casa.

7) El tribunal mediante resoluciones tomará medidas con el objeto de asegurar, cuando conforme al artículo 1º, 2), *d*) el demandante alegue que el demandado consiente en que se dicte una sentencia de divorcio, que se ha dado al demandado la información que le permita comprender las consecuencias de su consentimiento y los pasos que debe seguir para indicar que consiente en que se otorgue el divorcio.

Art. 3º — Restricciones dentro de los tres años de matrimonio de las demandas de divorcio.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2) no se podrá presentar ante el tribunal una demanda de divorcio antes de la finalización de un período de tres años desde la fecha del matrimonio (en adelante, “el período especificado”).

2) El juez del tribunal podrá, por pedido, autorizar la presentación de una demanda de divorcio dentro del período especificado, basada en las penurias excepcionales sufridas por el demandante o en la depravación excepcional del demandado; pero en la consideración de la solicitud el juez tendrá en cuenta el interés de los hijos de los cónyuges y la existencia de posibilidades razonables de reconciliación durante el período especificado.

3) Si el tribunal entiende, en la consideración de una demanda de divorcio presentada conforme a la autorización otorgada según el inciso 2), que la autorización se obtuvo por una falsa representación o por ocultamiento de la naturaleza del caso, el tribunal podrá:

- a) Rechazar la demanda, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente luego de la finalización del período especificado, basada en los mismos hechos o sustancialmente los mismos hechos que los probados en la sustanciación de la demanda rechazada;
- b) Si dicta la sentencia de divorcio, ordenar que no se solicite que la sentencia se transforme en irrevocable durante el período especificado.

4) No se prohíbe por el presente artículo la presentación de una demanda basada en hechos ocurridos antes de la finalización del período especificado.

Art. 4º — La separación judicial previa no excluye el divorcio.

1) No se impedirá que una persona presente una demanda de divorcio o que un tribunal dicte una sentencia de divorcio basándose en el hecho de que en algún momento se ha dictado una sentencia de separación judicial o una resolución conforme a la Ley de Procedimientos Matrimoniales de 1960 (Tribunales de Magistrados) (o la Parte I de la Ley de Procedimientos de Familia y de Tribunales de Magistrados de 1978) o cualquier otra norma correspondiente vigente en Irlanda del Norte, la Isla de Man, las Islas del Canal, o que tengan los mismos efectos que las realizadas conforme a ellas, basándose en los mismos hechos o en sustancialmente los mismos hechos que los

probados en sustentación de la demanda a favor del demandante o del demandado.

2) En caso de una demanda de divorcio en uno de los casos mencionados en el inciso 1), el tribunal podrá tomar a la sentencia o resolución como prueba suficiente del adulterio, abandono, o del hecho por la cual fue dictada, pero no dictará sentencia de divorcio sin considerar la prueba aportada por el demandante.

3) Cuando una demanda de divorcio en esos casos sigue a una sentencia de separación judicial o [conforme al inciso 5)] a una resolución que contenga disposiciones que exceptúen a uno de los cónyuges del deber de cohabitar con el otro, a los efectos de la demanda todo período de abandono que preceda inmediatamente a la institución de los procedimientos para obtener la sentencia o resolución, será considerado inmediatamente precedente a la presentación de la demanda si las partes no han reanudado la vida en común y la sentencia o la resolución han estado vigentes en forma continua desde que fueron dictadas.

4) A los efectos del artículo 1º 2) c) el tribunal podrá considerar período durante el cual el demandado ha abandonado al demandante en cualquiera de los siguientes períodos, a saber:

a) Cualquier período durante el cual ha estado en vigor un mandato de la Alta Corte o de una Corte de Condado que excluye al demandado del hogar conyugal;

b) Cualquier período durante el cual ha estado en vigor una orden de la Alta Corte o Corte de Condado dictada conforme a:

1. El artículo 1º de la Ley de Hogares Conyugales de 1967; o
2. El artículo 4º de la Ley de Procedimientos Matrimoniales y Violencia Familiar de 1976

que prohíbe al demandado el ejercicio del derecho de ocupar la vivienda donde el demandante y el demandado han tenido en algún momento el hogar conyugal;

c) Cualquier período durante el cual esté en vigor una resolución de un tribunal de magistrados conforme al artículo 16 3) de la Ley de Procedimientos Familiares y Tribunales de Magistrados de 1978, que requiere que el demandado abandone el hogar conyugal o que prohíbe que el demandado ingrese en el hogar conyugal.

Art. 5º — Denegación del divorcio en casos de separación de cinco años, basada en grave daño al demandado.

1) El demandado en una demanda de divorcio donde el demandante alegue separación de cinco años podrá oponerse al dictado de una sentencia de divorcio sobre la base de que la disolución del matrimonio le causaría un grave daño financiero o de otro tipo y que no sería justo en esas circunstancias disolver el matrimonio.

2) Cuando se oponga al dictado de una sentencia conforme al presente artículo, entonces:

- a) Si el tribunal entiende que el demandante tiene derecho a basar la demanda en el hecho de la separación durante cinco años y no encuentra pruebas de ningún otro hecho de los mencionados en el artículo 1º 2);
- b) Si, de no considerar el presente artículo, el tribunal dictaría la sentencia de divorcio basada en la demanda

el tribunal considerará todas las circunstancias, incluyendo la conducta de los cónyuges y sus intereses, así como el de los hijos u otras personas interesadas, y si considera que la disolución del matrimonio acarrearía grave daño financiero o de otro tipo al demandado, y que en esas circunstancias no sería justo disolver el matrimonio, rechazará la solicitud.

3) A los efectos del presente artículo, “daño” incluye la pérdida de una oportunidad de adquirir cualquier beneficio que el demandado pudiera adquirir si el matrimonio no se disolviese.

Art. 6º — Intentos de reconciliación de los cónyuges.

1) El tribunal podrá disponer mediante resoluciones que el abogado del demandante acredite que ha discutido con el demandante la posibilidad de una reconciliación y que le ha dado los nombres y direcciones de personas calificadas para ayudar a lograr la reconciliación de los cónyuges.

2) Si en cualquier etapa del procedimiento de divorcio el tribunal considera que existen posibilidades razonables de reconciliación de los cónyuges, podrá suspender el procedimiento por el período que considere necesario para permitir los intentos de lograr una reconciliación. La facultad conferida por la presente disposición es adicional de cualquier otra facultad que tenga el tribunal para suspender los procedimientos.

Art. 7º — Consideración del tribunal de ciertos acuerdos o arreglos.

El tribunal podrá proveer mediante reglamentaciones que los cónyuges en conjunto o cualquiera de ellos, por solicitud realizada antes o después de la presentación de la demanda de divorcio, sometan al Tribunal todo acuerdo o arreglo realizado o por realizarse que se refiera, se origine o esté relacionado con el procedimiento de divorcio que se esté desarrollando o se haya iniciado; o permitan al Tribunal expresar una opinión si el Tribunal lo considera conveniente, sobre la razonabilidad del acuerdo o arreglo y dar las instrucciones que considere necesarias sobre el asunto.

Art. 8º — Intervención del Procurador de la Reina.

1) En caso de una demanda de divorcio:

- a) El Tribunal podrá, si lo considera conveniente, enviar todos los documentos necesarios al Procurador de la Reina, quien bajo la dirección del Procurador General dará consejo en la resolución de cualquier cuestión relacionada con un asunto que el Tribunal considera que es necesario o conveniente que sea debatido exhaustivamente;

b) Cualquier persona podrá, en cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento o antes de que la sentencia condicional se convierta en irrevocable, proporcionar información al Procurador de la Reina sobre cualquier cuestión relativa a la correcta decisión del caso, y el Procurador de la Reina podrá tomar los recaudos que el Procurador General considere necesarios o convenientes.

2) Cuando el Procurador de la Reina intervenga o presente motivos contra una sentencia irrevocable en un procedimiento de divorcio, el Tribunal podrá dar un mandato que considere justo sobre el pago por las otras partes de las costas en que incurriera, o de las costas en que incurriera cualquiera de las partes debido a su intervención.

3) El Procurador de la Reina podrá considerar como parte de los gastos de su función:

- a) Los costos de cualquier procedimiento conforma a 1) a) del pre-
- b) Cuando los costos razonables de su intervención o presentación no den motivos según se menciona en 2) no estén cubiertos plenamente por un mandato conforme al mencionado inciso, el monto de la diferencia;
- c) Si el Tesoro así lo dispone, cualquier costo que pague a cualquiera de las partes conforme a un mandato realizado de acuerdo con el inciso 2).

Art. 9º — Procedimiento posterior a la sentencia condicional, facultades generales del Tribunal.

1) Cuando se haya dictado una sentencia de divorcio, pero no se la haya convertido en irrevocable, sin perjuicio del artículo 8º cualquier persona (excluida una parte en el procedimiento con excepción del Procurador de la Reina) podrá demostrar una causa por la cual la sentencia no debería hacerse definitiva en razón de hechos materiales no probados ante el Tribunal, en dicho caso el Tribunal podrá:

- a) Sin perjuicio del artículo 1º 5) (pero conforme a los artículos 10 2) a 4) y 41) convertir la sentencia en irrevocable;
- b) Dejar sin efecto la sentencia;
- c) Solicitar mayor información;
- d) Resolver el caso de otro modo que considere conveniente.

2) Cuando se haya dictado una sentencia de divorcio y el cónyuge en favor del cual se la haya dictado no haya solicitado que se la transforme en sentencia irrevocable, en cualquier momento luego de un plazo de tres meses de la fecha en que dicho cónyuge hubiera podido realizar la solicitud, el cónyuge contra el cual fue dictada podrá presentar una solicitud para que el Tribunal ejerza alguna de las facultades mencionadas en los párrafos a) a d) del inciso 1).

Art. 10. — Procedimiento posterior a la sentencia condicional; protección especial para el demandado en casos de separación.

1) Cuando en cualquier caso el Tribunal haya dictado una sentencia de divorcio en virtud de un hecho que el demandante podía alegar para sustentar su demanda de divorcio basada en una separación de dos años unida al consentimiento del demandado para que se dicte una sentencia de divorcio y no hubiera realizado ningún descubrimiento sobre alguno de los hechos mencionados en el artículo 1º 2) el Tribunal, a solicitud del demandado presentada antes de que se convierta la sentencia en irrevocable, podrá dejar sin efecto la sentencia si está convencido de que el demandante engañó al demandado (intencionalmente o no) sobre la cuestión que el demandado tomó en cuenta para prestar su consentimiento.

2) Las disposiciones del presente artículo son aplicables cuando:

- a) El demandado en una demanda de divorcio en la cual el demandante haya alegado separación de dos o cinco años junto con, en el primer caso, el consentimiento del demandado, haya pedido al tribunal que considere conforme al inciso 3) su posición financiera luego del divorcio;
- b) El tribunal ha dictado una sentencia basada en un hecho que el demandante podía alegar en sustentación de la demanda basada en una separación de dos o cinco años (según sea el caso) y no haya hecho ningún hallazgo sobre los hechos mencionados en el artículo 1º 2).

3) El tribunal que considere una solicitud del demandado conforme al inciso 2) tendrá en cuenta todas las circunstancias, incluidas la edad, salud, comportamiento, capacidad laboral, recursos y obligaciones financieras de cada uno de los cónyuges y la posición financiera del demandado, según resultarían si se otorgase el divorcio y el demandante muriera antes que el demandado; y conforme al inciso 4) el tribunal no convertirá la sentencia en irrevocable a menos que esté convencido de que:

- a) No será necesario que el demandante tome medidas financieras en favor del demandado;
- b) La medida financiera tomada por el demandante a favor del demandado sea razonablemente justa y la mejor que puede realizarse en esas circunstancias.

4) El tribunal podrá convertir la sentencia en irrevocable sin perjuicio de las disposiciones del inciso 3) si:

- a) Considera que, dadas las circunstancias, es conveniente que la sentencia se convierta en irrevocable sin demora;
 - b) El tribunal ha obtenido un compromiso satisfactorio del demandante de que tomará las medidas financieras a favor del demandado que el tribunal apruebe.
-

PARTE II

Asistencia financiera para los cónyuges y los hijos de la familia

Art. 21. — Provisión financiera y normas de liquidación de bienes.

1) Las normas de provisión financiera a los fines de la presente ley son normas para la provisión periódica o global de sumas de dinero (con sujeción a las disposiciones de la presente ley) según el artículo 23 de la presente con el objeto de adecuar la posición financiera de los cónyuges y de cualquiera de los hijos del mismo con relación a los trámites de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial y según el artículo 27 6) subsiguiente al comprobarse la negligencia de una de las partes del matrimonio para satisfacer o hacer una adecuada contribución para el mantenimiento razonable de la otra o de un hijo de la familia, a saber:

- a) Toda resolución para pagos periódicos a favor de uno de los cónyuges según el artículo 23 1) a) o 27 6) a) o a favor de un hijo de la familia según el artículo 23 1) d), 2) o 4) o 27 6) d);
- b) Toda resolución de pagos periódicos garantizados a favor de uno de los cónyuges según el artículo 23 1) b) o 27 6) b) o a favor de un hijo de la familia según el artículo 23 1) e), 2) o 4) o 27 6) e);
- c) Toda resolución de provisión de una suma global a favor de uno de los cónyuges según el artículo 23 1) c) o 27 6) c), o a favor de un hijo de la familia según el artículo 23 1) f), 2) o 4) o 27 6) f).

Las referencias de la presente ley (excepto en los párrafos 17 1) y 23 del anexo I a resoluciones de pagos periódicos, resoluciones de pagos periódicos garantizados y resoluciones para el pago de una suma global son referencias a todas o algunas de las resoluciones de provisión financiera que exijan el tipo de provisión financiera en cuestión de acuerdo con el contexto de cada referencia.

2) Las normas de liquidación de bienes a los fines de la presente ley son disposiciones que versan sobre los derechos de propiedad asequibles (con sujeción a las disposiciones de la presente ley) según el artículo 24 de la presente, con el objeto de adecuar la posición financiera de los cónyuges y los hijos de la familia durante o después del otorgamiento del divorcio, nulidad del matrimonio o separación judicial, a saber:

- a) Toda resolución según el inciso 1) a) de dicho artículo para la transferencia de bienes;
- b) Toda resolución según el inciso 1) b) de dicho artículo para un acuerdo con respecto a los bienes;
- c) Toda resolución según el inciso 1) c) o d) de dicho artículo para una modificación del acuerdo.

Asistencia auxiliar con relación a trámites de divorcio, etcétera

Art. 22. — Mantenimiento durante el juicio.

En una demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial el Tribunal puede dictar una resolución para el mantenimiento durante el juicio, esto es, una resolución por la que se exija a uno cualesquiera de los cónyuges efectuar a favor del otro pagos periódicos para su mantenimiento por el término que el Tribunal considere razonable, que no podrá comenzar antes de la fecha de la presentación de la demanda y deberá finalizar en la fecha de la resolución del juicio.

Art. 23. — Normas de provisión financiera con relación a trámites de divorcio, etcétera.

1) Al dictarse una sentencia de divorcio, una sentencia de nulidad de matrimonio o una sentencia de separación judicial o en cualquier momento posterior (ya sea, en el caso de una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, antes o después de que la sentencia esté firme), el Tribunal puede dictar una o más de las siguientes resoluciones, a saber:

- a) Una resolución que exija a uno de los cónyuges efectuar a favor del otro los pagos periódicos que se establezcan en la resolución, por el término que se fije;
- b) Una resolución que exija a cualquiera de los cónyuges garantizar al otro a satisfacción del Tribunal los mencionados pagos periódicos, por el término que sea establecido;
- c) Una resolución que exija a cualquiera de los cónyuges pagar al otro la suma o sumas globales que sean establecidas;
- d) Una resolución que exija a uno de los cónyuges efectuar a la persona especificada en la resolución a favor de un hijo de la familia, o a dicho hijo, los mencionados pagos periódicos, por el término que sea establecido;
- e) Una resolución que exija a uno de los cónyuges garantizar a la persona especificada en la resolución a favor de un hijo, a satisfacción del Tribunal, tales pagos periódicos, por el término que sea establecido;
- f) Una resolución que exija a un cónyuge abonar a la persona especificada a favor de un hijo o directamente al mismo la suma global que sea establecida

con sujeción, sin embargo, en el caso de una disposición según el párrafo *d)*, *e)* o *f)* del presente, a la restricciones impuestas por el artículo 29 1) y 3) para el dictado de resoluciones de provisión financiera a favor de hijos que cumplan los 18 años de edad.

2) El tribunal podrá también, conforme a estas restricciones, dictar una o más de las resoluciones mencionadas en el inciso 3) *d)*, *e)* y *f)*:

- a) En todo proceso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, antes de dictar sentencia;
- b) Cuando no se haga lugar a tales procesos, después del comienzo del juicio, ya sea en forma inmediata o dentro de un período razonable después de la declaración de no ha lugar.

3) Sin perjuicio de la generalidad del inciso 1) *c)* o *f)*:

- a)* Podrá dictarse una resolución según este artículo a efectos de que un cónyuge pague una suma global al otro con el propósito de permitir a este último satisfacer las obligaciones o gastos razonables contraídos por él o ella para su mantenimiento o el de alguno de los hijos de la familia antes de presentar una solicitud a su favor según el presente artículo;
- b)* Podrá dictarse una resolución según este artículo para el pago de una suma global a favor de un hijo con el propósito de permitir satisfacer las obligaciones o gastos razonables contraídos por o a favor de dicho hijo antes de solicitar una disposición a su favor según el presente artículo;
- c)* Una resolución según este artículo para el pago de una suma global podrá contemplar el pago de dicha suma en cuotas del monto que sea establecido en la resolución, y podrá requerir el otorgamiento de garantías suficientes a juicio del tribunal por el pago de dichas cuotas.

4) La facultad del tribunal según el inciso 1) o 2) *a)* de dictar una resolución a favor de un hijo de la familia podrá ser ejercida periódicamente; cuando el tribunal dicte una resolución a favor de un hijo según el inciso 2) *b)*, podrá periódicamente conforme a las restricciones mencionadas en el inciso 1), dictar a su favor cualquiera de las demás resoluciones mencionadas en el inciso 1) *d)*, *e)* o *f)*.

5) Sin perjuicio de la facultad de dar una directiva según el artículo 30 para la negociación de un instrumento por parte del asesor de bienes, en los casos en que se dicte una disposición según el inciso 1) *a)*, *b)* o *c)* durante o después de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, ni la resolución ni ningún convenio celebrado conforme con la resolución tendrá efecto hasta tanto la sentencia quede firme.

Art. 24. — NORMAS DE LIQUIDACIÓN DE BIENES CON RELACIÓN A PROCESOS DE DIVORCIO, ETCÉTERA.

1) Al dictarse una sentencia de divorcio, una sentencia de nulidad de matrimonio o una sentencia de separación judicial, o en cualquier momento posterior a las mismas (ya sea, en el caso de una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, antes o después de que la sentencia quede firme), el tribunal podrá dictar una o más de las siguientes resoluciones, a saber:

- a)* Una resolución para que un cónyuge transfiera al otro, o a alguno de los hijos de la familia, o a la persona que se establezca en la resolución a favor de dicho hijo, los bienes que se especifiquen, cuando el primero de los cónyuges tenga título sobre dichos bienes, ya sea por posesión o por herencia;
- b)* Una resolución para que se realice la liquidación de dichos bienes, cuando los bienes sean de propiedad de alguno de los cónyu-

ges, a satisfacción del tribunal y a favor del otro cónyuge y de los hijos de la familia o de cualquiera de ellos;

- c) Una resolución para modificar a favor de los cónyuges y de los hijos de la familia o de cualquiera de ellos cualquier convenio prenupcial o posnupcial (incluyendo los convenios celebrados en virtud de un testamento o codicilio) celebrados entre los cónyuges;
- d) Una resolución que extinga o reduzca el interés de cualquiera de los cónyuges según alguno de los mencionados convenios

con sujeción, sin embargo, en el caso de una disposición según el párrafo *a*), a las restricciones impuestas por el artículo 29 1) y 3) sobre el dictado de resoluciones para la transferencia de bienes a favor de los hijos que hubieran cumplido los dieciocho años de edad.

2) El tribunal podrá dictar una resolución según el inciso 1) *c*) aunque no hubiera hijos del matrimonio.

3) Sin perjuicio de la facultad de dar una directiva según el artículo 30 para la negociación de un instrumento por parte del asesor de bienes, cuando se dicte una resolución en virtud de este artículo durante o después del otorgamiento de una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, ni la resolución ni ningún convenio celebrado conforme a la resolución tendrán efecto hasta tanto la sentencia sea definitiva.

Art. 25. — Asuntos que el tribunal deberá tener en cuenta al decidir sobre la forma de ejercer sus facultades según los artículos 23 y 24.

1) Será deber del tribunal al decidir si ejercerá las facultades que le otorga el artículo 23 *a*), *b*) o *c*) o el artículo 24 con relación a un cónyuge y, en caso de así decidirlo, de qué manera, tener en cuenta todas las circunstancias del caso incluyendo los siguientes asuntos, a saber:

- a) Los ingresos, capacidad económica, propiedades y otros recursos financieros que cada cónyuge posea o pudiera poseer en el futuro próximo;
- b) Las necesidades financieras, obligaciones y responsabilidades que cada cónyuge tenga o pudiera tener en el futuro próximo;
- c) El nivel de vida de la familia antes de la ruptura del matrimonio;
- d) La edad de cada cónyuge y la duración del matrimonio;
- e) Toda incapacidad física o mental de cualquiera de los cónyuges;
- f) Las contribuciones hechas por cada cónyuge al bienestar de la familia, incluyendo toda contribución hecha para el cuidado del hogar o de la familia;
- g) En el caso de trámites de divorcio o de nulidad del matrimonio, el valor que tenga cualquier beneficio (por ejemplo, una pensión) para alguno de los cónyuges que, con motivo de la disolución o anulación del matrimonio, dejaría de ser percibido por ese cónyuge

y ejercer dichas facultades con el propósito de situar a los cónyuges, hasta donde fuera posible y contemplando su conducta sólo a este fin, en la posición

financiera que tendrían si no se hubiera producido la ruptura matrimonial y cada uno hubiese cumplido debidamente con sus obligaciones y responsabilidades financieras respecto del otro.

2) Sin perjuicio del inciso 3), será deber del tribunal al decidir si ejercerá sus facultades según los artículos 23 1) *d*), *e*) o *f*), 2) o 4), o 24 con relación a un hijo de la familia y, en caso de así decidirlo, de qué manera, tener en cuenta todas las circunstancias del caso incluyendo los asuntos siguientes, a saber:

- a*) Las necesidades económicas del hijo;
- b*) Los ingresos, capacidad económica (si la hubiera), propiedades y otros recursos financieros del hijo;
- c*) Toda incapacidad física o mental del hijo;
- d*) El nivel de vida de la familia antes de la ruptura del matrimonio;
- e*) La forma en que fue educado o capacitado y en que los cónyuges esperaban que lo fuera

y ejercer dichas facultades a fin de situar al hijo hasta donde sea posible y teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas con relación a los cónyuges en el párrafo *a*) y *b*) del inciso 1) sólo para ese fin, en la posición económica que tendría si no se hubiera producido la ruptura del matrimonio y cada uno de los cónyuges hubiera cumplido debidamente sus obligaciones y responsabilidades económicas respecto de él.

3) Será deber del tribunal al decidir si ejercerá las facultades que le otorga el artículo 23 1) *d*), *e*) o *f*), 2), 4) o 24 en contra de uno de los cónyuges y a favor de un hijo de la familia que no sea hijo de ese cónyuge y, en caso de así decidirlo, de qué manera tener en cuenta (entre las circunstancias del caso):

- a*) Si dicho cónyuge había asumido alguna responsabilidad por el mantenimiento del hijo y, en tal caso, en qué medida y sobre qué bases ese cónyuge asumía tal responsabilidad y el período durante el cual dicho cónyuge cumplió con esa responsabilidad;
- b*) Si dicho cónyuge al asumir y cumplir con esa responsabilidad, lo hizo sabiendo que dicho hijo no era suyo;
- c*) La obligación de alguna otra persona de mantener a ese hijo.

Art. 26. — Iniciación de los procedimientos de asistencia auxiliar, etcétera.

1) Cuando se hubiera presentado una demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial conforme al inciso 2) del presente, podrán instituirse procedimientos para la manutención durante la tramitación del juicio según el artículo 22 o para obtener una resolución de provisión financiera según el artículo 23 o una resolución de liquidación de bienes conforme a las reglas del tribunal en cualquier momento después de la presentación de la demanda.

2) Las reglas del tribunal pueden disponer, en los casos prescritos por las mismas reglas:

- a) Que las solicitudes de cualquier tipo de asistencia de los mencionados en el inciso 1) deban presentarse en la demanda o en su contestación;
- b) Que las solicitudes de asistencia que no se presentaran de ese modo, o que no se presentaran hasta después de la expiración del período siguiente a la presentación de la demanda o de su contestación tal como se hubiera prescrito, podrán presentarse únicamente con la venia del tribunal.

Provisión financiera en caso de negativa a brindar asistencia para el mantenimiento

Art. 27.— Normas de provisión financiera, etcétera en caso de negativa por parte de un cónyuge a mantener al otro cónyuge o a un hijo.

1) Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al tribunal que dicte una resolución según el presente artículo con motivo de que el otro cónyuge (el “demandado” en el presente artículo):

- a) Ha omitido brindar una manutención razonable al solicitante;
- b) Ha omitido brindar una manutención razonable a un hijo o hacer una contribución para su mantenimiento.

2) El tribunal no dará curso a una solicitud presentada según este artículo a menos que:

- a) El solicitante o el demandado tengan domicilio en Inglaterra o Gales a la fecha de la solicitud.
- b) El solicitante hubiera residido habitualmente en uno de esos lugares durante un período de un año concluido en esa fecha;
- c) El demandado residiera en uno de esos lugares a esa fecha.

3) Cuando se presente una solicitud según este artículo fundada en el inciso 1) a) del mismo, el tribunal, al decidir:

- a) Si el demandado ha omitido proveer una manutención razonable al solicitante;
- b) Qué resolución dictar según el presente artículo si fallara a favor del solicitante,

deberá tener en cuenta todas las circunstancias del caso incluyendo los asuntos mencionados en el artículo 25 1) a) a f) y, hasta donde fuera justo, considerar la conducta de cada cónyuge con relación al matrimonio.

3A) Cuando se presente una solicitud según el presente artículo por el motivo mencionado en el inciso 1) b), el tribunal, al decidir:

- a) Si el demandado ha omitido brindar una manutención razonable al hijo de la familia a que se refiere la solicitud o hacer una contribución para su mantenimiento;

b) Qué resolución dictar según el presente artículo a favor de ese hijo, si correspondiera, deberá tener en cuenta todas las circunstancias del caso incluyendo los asuntos mencionados en el artículo 25 1) a) y b) y 2) a) a e), y cuando el hijo al que se refiere la solicitud no fuera hijo del demandado, deberá considerar además los asuntos mencionados en el inciso 25 3).

3B) Con relación a una solicitud presentada según este artículo por el motivo mencionado en el inciso 1) a), el artículo 25 1) c), será aplicable como si la referencia allí incluida a la ruptura del matrimonio fuera sustituida por una referencia a la omisión de brindar manutención razonable para el solicitante; y con relación a una solicitud presentada según este artículo por el motivo mencionado en el inciso 1) b), el artículo 25 2) d) será aplicable como si la referencia allí incluida a la ruptura del matrimonio fuera sustituida por una referencia a la omisión de brindar manutención razonable para el hijo de la familia al cual se refiere la solicitud, o de proveer una contribución a tal fin.

5) Cuando de la solicitud presentada en virtud de este artículo surja que el solicitante o cualquier hijo de la familia al cual se refiere la solicitud necesita asistencia financiera inmediata, pero no sea posible todavía determinar el tipo de resolución, si lo hubiera, que corresponde dictar en base a la solicitud, el tribunal podrá dictar una resolución provisoria para el mantenimiento, es decir, una resolución que exija al demandado efectuar a favor del solicitante los pagos periódicos que el tribunal considere razonables hasta que se llegue a una decisión con respecto a la solicitud.

6) Cuando en virtud de una solicitud presentada según este artículo el solicitante satisfaga al tribunal sobre cualquiera de los motivos mencionados en el inciso 1) del presente artículo, el tribunal podrá dictar una o más de las siguientes resoluciones, a saber:

- a) Una resolución que exija al demandado efectuar a favor del solicitante los pagos periódicos que se determinen, por el período que se indique;
- b) Una resolución que exija al demandado garantizar al solicitante, a satisfacción del tribunal, los mencionados pagos periódicos especificados, por el período que se determine;
- c) Una resolución que exija al demandado abonar al solicitante una suma global especificada;
- d) Una resolución que exija al demandado efectuar a la persona que se especifique en dicha resolución, a favor del hijo al cual se refiere la solicitud, o a ese hijo, los pagos periódicos que se determinen por el período que se indique;
- e) Una resolución que exija al demandado garantizar a la persona que se especifique, a favor del hijo, o a ese hijo, a satisfacción del tribunal, los pagos periódicos que se determinen por el período que se indique;

f) Una resolución que exija al demandado pagar a la persona que se especifique, a favor de ese hijo, la suma global que se determine, en conformidad, sin embargo, en el caso de una resolución según el párrafo d), e) o f), con las restricciones impuestas por el artículo 29, 1) y 3) con respecto al dictado de resoluciones de provisión financiera a favor de los hijos que hubieran cumplido los dieciocho años de edad.

6A) La solicitud para obtener la modificación indicada en el artículo 31 de la presente ley de una resolución de pagos periódicos o de una resolución de pagos periódicos garantizados dictadas en virtud del presente artículo a favor de un hijo, podrá ser presentada por éste si hubiera cumplido los dieciséis años.

6B) Cuando una resolución de pagos periódicos dictada en virtud del presente artículo a favor de un hijo deje de tener vigencia en la fecha de su décimosexto cumpleaños, o en cualquier momento posterior a esa fecha pero con anterioridad a la fecha de su décimoctavo cumpleaños, o en esa fecha, y en cualquier momento anterior a la fecha de su vigésimo primer cumpleaños dicho hijo presente una solicitud a efectos de que se dicte una resolución según el presente inciso, el tribunal tendrá la facultad de poner nuevamente en vigencia la resolución mencionada a partir de la fecha que determine, que no podrá ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud, y de ejercer las funciones que le acuerda el artículo 31 de la presente ley con relación a la resolución renovada de esa manera.

7) Sin perjuicio de la generalidad del inciso 6) c) o f), una resolución para el pago de una suma global según el presente artículo.

a) Podrá dictarse con el fin de permitir cancelar las obligaciones o gastos razonables en que hubiera incurrido el solicitante o un hijo de la familia al que se refiere la solicitud con anterioridad a la presentación de ésta;

b) Podrá disponer que el pago de dicha suma se realice en cuotas del importe que se especifique en la resolución, pudiendo exigir que el pago de las mismas sea garantizado a satisfacción del tribunal.

8)

*Disposiciones adicionales con respecto a las resoluciones
de provisión financiera y de liquidación de bienes*

Art. 28. — Vigencia de las resoluciones continuas de provisión financiera a favor de uno de los cónyuges, y efecto del nuevo matrimonio.

1) El término que se determine en una resolución de pagos periódicos o de pagos periódicos garantizados a favor de uno de los cónyuges será el

que el tribunal considere apropiado, con sujeción a los límites siguientes, a saber:

- a) En el caso de una resolución de pagos periódicos, el término no podrá comenzar con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud a efectos de su dictado, y será definido de modo de no autorizar su continuación con posterioridad a la muerte de uno de los cónyuges o, cuando la resolución se dictara después del otorgamiento de una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o en ese momento, del nuevo matrimonio de la parte a cuyo favor se dictara la resolución;
- b) En el caso de una resolución de pagos periódicos garantizados, el término no podrá comenzar con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud a efectos de su dictado, y será definido de modo de no autorizar su continuación con posterioridad a la muerte o, cuando la resolución se dictara después de la sentencia o en ese momento, del nuevo matrimonio de la parte a cuyo favor se dictara la resolución.

2) Cuando se dicte una resolución de pagos periódicos o de pagos periódicos garantizados a favor de uno de los cónyuges con anterioridad a una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o en forma simultánea con éstas, y el matrimonio en cuestión sea posteriormente disuelto o anulado pero la resolución continúe en vigencia, ésta perderá su validez, sin perjuicio de sus disposiciones, al celebrarse el nuevo matrimonio de dicha parte, a excepción de los pagos atrasados hasta la fecha del nuevo matrimonio.

3) Si con posterioridad a una sentencia de disolución o anulación de matrimonio una de las partes contrajera nuevo matrimonio, esa parte no podrá solicitar, con relación a la mencionada sentencia, una resolución de provisión financiera a su favor, ni una resolución de liquidación de bienes contra la otra parte.

Art. 29. — Duración de las resoluciones continuas de provisión financiera a favor de los hijos, y límite de edad para determinadas resoluciones a favor de los mismos.

1) Conforme con lo dispuesto en el inciso 3) del presente, no se dictarán resoluciones de provisión financiera ni de transferencia de bienes según el artículo 24, 1), a) a favor de un hijo que hubiera cumplido los dieciocho años de edad.

2) El término especificado en la resolución de pagos periódicos garantizados a favor de un hijo podrá comenzar en la fecha de presentación de la solicitud a efectos de que se dicte la resolución en cuestión, o en cualquier fecha posterior, pero:

- a) En primera instancia no podrá extenderse con posterioridad a la fecha de cumpleaños del hijo siguiente a la fecha en que hubiera llegado al límite máximo de escolaridad obligatoria (es decir, la

edad que constituye en la actualidad ese límite de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Educación de 1944, en forma conjunta con cualquier orden del consejo dictada en virtud del presente artículo), a menos que el tribunal considere apropiado indicar una fecha posterior conforme con las circunstancias del caso;

b) Conforme al inciso 3) del presente, no podrá en ningún caso extenderse con posterioridad al decimoctavo cumpleaños de ese hijo.

3) El inciso 1) del presente artículo, y el párrafo b) del inciso 2) no se aplicarán en el caso de un hijo si el tribunal considera que:

a) El hijo está, o estaría en caso de dictarse una resolución sin respetar alguna o ambas disposiciones, recibiendo instrucción en un establecimiento educacional para capacitarse para un comercio, profesión o vocación, tuviera o no un empleo remunerado;

b) Hay circunstancias especiales que justifiquen el dictado de una resolución sin dar cumplimiento a alguna o ambas disposiciones.

4) Toda resolución de pagos periódicos a favor de un hijo, sin perjuicio de cualquiera de sus disposiciones, perderá vigencia al producirse la muerte de la persona responsable de efectuar los pagos según la resolución, a excepción de los pagos atrasados hasta el momento de su muerte.

Art. 30. — Directiva para el otorgamiento del instrumento de garantía de los pagos o de liquidación de bienes.

Cuando el tribunal decida dictar una resolución de provisión financiera que exija la garantía de los pagos o una resolución de liquidación de bienes:

a) Podrá disponer que el asunto sea girado a uno de los asesores de bienes del tribunal para que dicho asesor redacte el instrumento apropiado que será suscrito por todas las partes necesarias;

b) Cuando la resolución deba dictarse durante la sustanciación del juicio de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, podrá, si lo considera conveniente, postergar la sentencia en cuestión hasta que el instrumento haya sido debidamente otorgado.

Modificación, cancelación y exigibilidad de ciertas resoluciones, etcétera

Art. 31. — Modificación, cancelación, etcétera de ciertas resoluciones de asistencia financiera.

1) Cuando el tribunal hubiera dictado una resolución a la que se aplique el presente artículo, conforme con las disposiciones del mismo tendrá la facultad de modificar o dar por cumplida la resolución o suspender cualquier disposición de la misma en forma temporaria, y de volver a poner en vigencia cualquier disposición suspendida de ese modo.

2) El presente artículo se aplicará a las siguientes resoluciones, a saber:

- a) Toda resolución de manutención durante la tramitación del juicio y toda resolución transitoria de manutención;
- b) Toda resolución de pagos periódicos;
- c) Toda resolución de pagos periódicos garantizados;
- d) Toda resolución dictada en virtud del artículo 23, 3), c) o 27, 7) b) (pago de una suma global en cuotas);
- e) Toda resolución de liquidación de bienes según el artículo 24, 1), b) o de modificación de una liquidación según el artículo 24, 1), c) o d), cuando la resolución se hubiera dictado con posterioridad a la sentencia de separación judicial o en forma conjunta.

3) Las facultades que el tribunal puede ejercer en virtud del presente artículo con relación a una resolución también podrán ser ejercidas con relación a todo instrumento otorgado de acuerdo con la resolución.

4) El tribunal no podrá ejercer las facultades conferidas por el presente artículo con relación a una resolución de liquidación según el artículo 24, 1), b) o de modificación de una liquidación según el artículo 24, 1), c) o d) salvo en los casos en que se presentara una solicitud en procedimiento:

- a) Para la anulación de una sentencia de separación judicial con referencia a la cual se hubiera dictado la resolución;
- b) Para la disolución del matrimonio en cuestión.

5) No se dictará ninguna resolución de liquidación de bienes cuando se presente una solicitud de modificación de una resolución de pagos periódicos o de pagos periódicos garantizados (ya sea a favor de uno de los cónyuges o a favor de un hijo de la familia) según el artículo 23, y no se dictará ninguna resolución para el pago de una suma global cuando se presente una solicitud de modificación de una orden de pagos periódicos o de pagos periódicos garantizados a favor de uno de los cónyuges (ya sea en virtud del artículo 23 o del artículo 27).

6) Cuando fallezca la persona responsable de efectuar los pagos conforme a una resolución de pagos periódicos garantizados, la persona que deba recibir los pagos según la resolución o los representantes personales del causante podrán presentar una solicitud con respecto a dicha resolución, pero no podrá presentarse la mencionada solicitud con posterioridad a la finalización del período de seis meses a partir de la fecha en la que se hubiera tomado la primera declaración con respecto a la masa hereditaria del causante, salvo que el tribunal así lo autorizara.

7) En el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, el tribunal deberá considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo todo cambio en cualquiera de los temas que debió considerar al dictar la

resolución a la que se refiere la solicitud y, cuando la parte contra la que se dictó la resolución hubiera fallecido, las circunstancias modificadas que resultaran de su deceso.

8) Los representantes personales de un causante contra el que se hubiera dictado una resolución de pagos periódicos garantizados no serán responsables por haber distribuido cualquier porción de la masa hereditaria del causante con posterioridad a la expiración del período de seis meses a que hace referencia el inciso 6) precedente si se alegara que debían haber tenido en cuenta la posibilidad de que el tribunal podría permitir que la persona a la que le asistía el derecho a recibir los pagos según la resolución presentara una solicitud con posterioridad a dicho período; el presente inciso no afectará la facultad de recupero de cualquier parte con respecto a la masa hereditaria distribuida que fuera establecida por resolución dictada según las disposiciones del presente artículo.

9) Al considerar la cuestión de la fecha en que se hubiera tomado por primera vez la declaración a los fines del inciso 6) del presente, no se tomará en cuenta una cesión que se limite a tierras o a bienes en fideicomiso, ni se tomará en cuenta una cesión que se limite a bienes inmuebles o muebles a menos que se hubiera realizado previamente o se realizara en el mismo momento una cesión limitada al resto de la masa hereditaria.

Art. 32. — Pago de obligaciones atrasadas que no son exigibles sin la venia del tribunal.

1) Ninguna persona podrá exigir a través de la Alta Corte o de un tribunal de condado el pago de obligaciones atrasadas debidas en virtud de una resolución de manutención durante la tramitación del juicio, de una resolución provisoria de manutención o de una resolución de provisión financiera sin la venia del tribunal, si la mora se hubiera prolongado durante más de doce meses antes de que se inicie el proceso tendiente a exigir el pago.

2) El tribunal que entienda en el tema de la solicitud de autorización conforme al presente artículo podrá denegar la autorización, u otorgarla de acuerdo con las restricciones y condiciones (incluyendo condiciones con respecto al momento de pago o al pago en cuotas) que el tribunal considere conveniente, o podrá condonar el pago de las obligaciones atrasadas o cualquier parte de las mismas.

3) La solicitud de venia según el presente artículo se presentará de la manera prescrita por las reglas del tribunal.

Art. 33. — Resolución de reembolso de sumas pagadas según determinadas resoluciones en ciertos casos.

1) Cuando de una solicitud presentada según este artículo con relación a una resolución a la que se aplique el presente artículo el tribunal considere que con motivo de

- a) Un cambio en las circunstancias de la persona que deba recibir o efectuar los pagos de acuerdo con la resolución, a partir del momento en que se hubiera dictado la misma;

b) Las circunstancias modificadas por la muerte de la persona responsable,
 el importe recibido por la persona beneficiada según la resolución durante el período posterior al cambio de las circunstancias o a la muerte de la persona responsable de efectuar los pagos conforme con la resolución, según sea el caso, excede el que la persona responsable o sus representantes hubieran debido pagar, el tribunal podrá ordenar al demandado en la solicitud que abone al solicitante la suma que el tribunal considere justa, la que no podrá exceder el importe del exceso.

2) El presente artículo se aplica a las siguientes resoluciones, a saber:

- a) Toda resolución de manutención durante la tramitación del juicio y toda resolución provisoria de manutención;
- b) Toda resolución de pagos periódicos;
- c) Toda resolución de pagos periódicos garantizados.

3) La persona responsable de efectuar pagos según una resolución a la que se aplique el presente artículo, o sus representantes personales, podrán presentar una solicitud contra la persona a la que le asiste el derecho a recibir los pagos, conforme con la resolución, o contra sus representantes personales.

4) Podrá presentarse una solicitud de acuerdo con el presente artículo en un proceso ante la Alta Corte o un tribunal de condado tendiente a obtener:

- a) La modificación o cancelación de la resolución a la que se aplica el presente artículo;
- b) La venia para exigir el pago de las obligaciones atrasadas según esa resolución,

pero cuando no se presentara en dicho proceso deberá presentarse ante un tribunal de condado y, en consecuencia, las referencias del presente artículo al tribunal son referencias a la Alta Corte o a un tribunal de condado, según sea el caso.

5) La jurisdicción conferida por el presente artículo a un tribunal de condado podrá ser ejercida aun a pesar de que en razón del importe reclamado en la solicitud dicha jurisdicción no sería aplicable.

6) Una resolución conforme al presente artículo para el pago de una suma podrá disponer el pago de esa suma en cuotas del importe que se especifique en la resolución.

Acuerdos de manutención

Art. 34. — Validez de los acuerdos de manutención.

1) Si un acuerdo de manutención incluyera una disposición a los fines de restringir el derecho a solicitar ante un tribunal una resolución de contenido financiero:

- a) Dicha disposición será nula, pero

- b) Las restantes disposiciones financieras que contenga el acuerdo no serán consideradas nulas o inexigibles y, a menos que fueran nulas o inexigibles por cualquier otro motivo (y conforme con los artículos 35 y 36 subsiguientes), serán obligatorias para las partes del acuerdo.

2) En el presente artículo y en el artículo 35: "acuerdo de manutención" es todo acuerdo escrito celebrado entre los cónyuges, ya sea antes o después de la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que:

- a) Sea un acuerdo que contenga disposiciones financieras, celebrado durante el matrimonio o después de su anulación o disolución;
- b) Sea un acuerdo de separación que no contenga disposiciones financieras en el caso en que ningún otro acuerdo escrito entre las mismas partes contenga disposiciones de ese tipo,

"disposiciones financieras" son disposiciones que rigen los derechos y responsabilidades de las partes entre sí cuando viven separadas (e incluye a los matrimonios disueltos o anulados) con respecto a la efectivización o garantía de pagos o la disponibilidad o uso de cualesquiera bienes, incluyendo derechos y responsabilidades para el mantenimiento o educación de un hijo, sea o no hijo de la familia.

Art. 35. — Modificación de los acuerdos por el tribunal en vida de las partes.

1) En los casos en que el acuerdo de manutención continúe en vigencia y las partes del mismo mantengan su domicilio o residencia en Inglaterra o Gales, según el inciso 3) del presente cualquiera de ellas podrá presentar una solicitud de resolución al tribunal o al juzgado de paz en virtud del presente artículo.

2) Si el tribunal ante el cual se presenta la solicitud considera:

- a) Que con motivo de la modificación de las circunstancias en base a las cuales se determinaron las disposiciones financieras del acuerdo, o se omitieron dichas disposiciones del mismo, según sea el caso (incluyendo una modificación prevista por las partes al momento de celebrar el acuerdo), debe modificarse el acuerdo de modo de alterar las disposiciones financieras, o incluirlas, según sea el caso;
- b) Que el acuerdo no contiene disposiciones financieras adecuadas con respecto a un hijo de la familia,

conforme a los incisos 3), 4) y 5) subsiguientes, el tribunal podrá por resolución introducir modificaciones al acuerdo:

- a) Modificando o revocando las disposiciones financieras que contenga;
- b) Agregando disposiciones financieras en beneficio de una de las partes del acuerdo o de un hijo de la familia,

según el tribunal considere justo teniendo en cuenta todas las circunstancias, inclusive, si fuera relevante, los asuntos mencionados en el artículo 25, 3); de allí en adelante el acuerdo tendrá vigencia como si la modificación introducida por resolución hubiera sido acordada entre las partes a título oneroso.

3) El tribunal de paz no podrá entender en una solicitud presentada según el inciso 1) precedente a menos que ambas partes del acuerdo residan en Inglaterra o Gales y por lo menos una de ellas resida en el área de sesiones menores (según el significado de la Ley de Tribunales de Magistrados de 1952) para la que sesiona el tribunal, y no estará facultado para dictar una resolución en base a dicha solicitud salvo:

- a) En el caso de que el acuerdo no incluya disposiciones de pagos periódicos por cualquiera de las partes, una resolución que agregue una disposición a efectos de que una de las partes realice pagos periódicos para el mantenimiento de la otra o de un hijo de la familia;
- b) En el caso de que el acuerdo incluya una disposición de pagos periódicos por una de las partes, una resolución a efectos de aumentar o disminuir la proporción de dichos pagos o de cancelarlos.

4) Cuando un tribunal decida modificar un acuerdo por resolución dictada en virtud del presente artículo, agregando disposiciones que exijan a una de las partes efectuar o garantizar pagos periódicos que según el acuerdo deba efectuar una de las partes para el mantenimiento de la otra parte o aumentando los pagos periódicos deba efectuar una de las partes para el mantenimiento de la otra, el término durante el cual deban efectuarse los pagos o, según sea el caso, los pagos adicionales atribuibles al aumento introducido por la resolución, será el que determine el tribunal, conforme con los siguientes límites:

- a) Si los pagos no fueran garantizados, el término se definirá de modo de no extenderse con posterioridad a la muerte de una de las partes del acuerdo o al nuevo matrimonio de la parte a cuyo favor deban efectuarse los pagos;
- b) Si los pagos fueran garantizados, el término se definirá de modo de no extenderse con posterioridad a la muerte o el nuevo matrimonio de esa parte.

5) Cuando el tribunal decida, por resolución dictada en virtud del presente artículo, modificar un acuerdo añadiendo disposiciones a efectos de que una de las partes del acuerdo efectúe pagos periódicos para el mantenimiento de un hijo de la familia o aumentando los pagos periódicos que según el acuerdo deba efectuar o garantizar una de las partes para el mantenimiento de dicho hijo, para establecer el término por el cual los pagos o, según sea el caso, los pagos adicionales atribuibles al incremento, deban efectuarse o garantizarse a favor de dicho hijo según el acuerdo modificado por la resolución, el tribunal deberá aplicar las disposiciones del artículo 29, 2) y 3),

con respecto al límite de edad como si la resolución en cuestión fuera una resolución de pagos periódicos o de pagos periódicos garantizados a favor del hijo.

6) Con el fin de disipar cualquier duda, se declara por el presente que ninguna disposición de este artículo o del artículo 34 afecta la facultad de un tribunal ante el que se instituya cualquier proceso entre las partes con respecto a un acuerdo de mantenimiento conforme a cualquier otra norma (incluyendo una disposición de esta ley) de dictar una resolución que contenga provisiones financieras ni los derechos de cualquiera de las partes para solicitar el dictado de dicha resolución en el mencionado proceso.

Art. 36. — Modificación de acuerdos por el tribunal después de la muerte de una de las partes.

1) Cuando un acuerdo de mantenimiento con el significado del artículo 34 disponga la continuación de pagos según el acuerdo con posterioridad a la muerte de una de las partes, y esa parte falleciera estando domiciliada en Inglaterra y Gales, la parte superviviente o los representantes personales de la causante podrán, conforme a los incisos 2) y 3) subsiguientes, solicitar ante la Alta Corte o ante un tribunal de condado se dicte una resolución según el artículo 35.

2) No podrá presentarse una solicitud conforme al presente artículo, salvo con la venia de la Alta Corte o de un tribunal de condado, con posterioridad a la finalización del período de seis meses desde la fecha en que se hubiera tomado la primera declaración con respecto a los bienes del causante.

3) Ningún tribunal de condado podrá entender en una solicitud según el presente artículo o en una solicitud de venia judicial para presentar una solicitud según el presente artículo a menos que tenga jurisdicción en virtud del artículo 22 de la Ley de Herencia (Provisión para Familiares y Dependientes) de 1975 (que confiere jurisdicción a los tribunales de condado en procesos según dicha ley si el valor de los bienes mencionados en dicho artículo no supera las £ 5.000 o una suma mayor que pudiera ser fijada por resolución del lord canciller) para entender en procesos relacionados a una resolución según el artículo 2º de dicha ley con respecto a los bienes del causante.

4) Si el acuerdo de mantenimiento fuera modificado por un tribunal en virtud de una solicitud presentada de conformidad con el inciso 1) del presente, se registrarán las mismas consecuencias que si la modificación hubiera sido introducida inmediatamente antes de la muerte por acuerdo entre las partes y a título oneroso.

5) Las disposiciones del presente artículo no responsabilizarán a los representantes personales del causante por haber distribuido cualquier parte de los bienes de la herencia después de la expiración del período de seis meses mencionado en el inciso 2) con motivo de que dichos representantes debían haber tenido en cuenta la posibilidad de que un tribunal pudiera permitir la presentación de una solicitud por la parte superviviente después de

dicho período, el presente inciso no afectará la facultad de recupero de cualquier parte de los bienes de la herencia distribuidos que surgiera de una resolución dictada en virtud del presente artículo.

6) El artículo 31 *a*) se aplicará a los fines del inciso 2) del presente del mismo modo en que se aplica a los fines del inciso 6) del artículo 31.

7) El inciso 3) del artículo 22 de la Ley de Herencia (Provisión para Familiares y Dependientes) de 1975 (que permite que las reglas del tribunal dispongan la transferencia de un tribunal de condado a la Alta Corte o de la Alta Corte a un tribunal de condado de procesos para el dictado de resoluciones según el artículo 2º de dicha ley) y los párrafos *a*) y *b*) del inciso 4) de dicho artículo (disposiciones relativas a procesos instituidos en un tribunal de condado antes de la entrada en vigencia de la resolución del lord canciller según dicho artículo) se aplicarán con relación a acciones que involucren una de las solicitudes mencionadas en el inciso 3) del mismo modo en que se aplican a acciones para el dictado de una resolución según el artículo 2º de dicha ley.

PARTE III

Protección, custodia, etcétera, de los hijos

Art. 41. — Restricción a las sentencias sobre disolución, anulación o separación que afecten a los hijos menores.

1) El tribunal no convertirá en irrevocable una sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, o dictará una sentencia de separación judicial, a menos que declare mediante una resolución que está convencido de que:

- a*) A los efectos del presente artículo no hay hijos menores a los que les sea aplicable; o
- b*) Los únicos que son o pueden ser hijos del matrimonio a los que les es aplicable el presente artículo son los nombrados en la resolución y que
 - I.* Se han realizado acuerdos para el bienestar de los hijos allí mencionados, que son satisfactorios o los mejores que se pueden realizar en esas circunstancias;
- c*) Las circunstancias hacen conveniente que la sentencia se convierta en irrevocable o que sea dictada, según sea el caso, sin demora, aunque haya o pueda haber hijos a los que les sea aplicable el presente artículo y que el tribunal no puede dictar una resolución conforme al inciso *b*).

2) El tribunal no dictará una resolución declarando que está convencido, según se menciona en el inciso 1) *c*), a menos que haya obtenido un compromiso satisfactorio de alguno o ambos cónyuges a los efectos de que sometan el asunto del acuerdo sobre los hijos nombrados en la resolución del tribunal dentro del período especificado.

3) Si el tribunal convierte en irrevocable una sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, o dicta una sentencia de separación judicial sin haber dictado una resolución conforme al inciso 1), la sentencia será nula; pero si se dictó la resolución no se permitirá impugnar la validez de la sentencia aduciendo que no se cumplieron los requisitos previstos en los incisos 1) y 2).

4) Si el tribunal rehúsa dictar una resolución en virtud del inciso 1) en un procedimiento de divorcio, nulidad del matrimonio o de separación judicial, a solicitud de cualquiera de las partes del procedimiento, se dictará una resolución declarando que no está convencido según se menciona en dicho inciso.

5) El presente artículo se aplica a los siguientes hijos del matrimonio, a saber:

a) Cualquier hijo del matrimonio que, a la fecha de la resolución, conforme al inciso 1):

I. Es menor de dieciséis años de edad, o

II. Está recibiendo instrucción en un establecimiento educacional o se está capacitando para una profesión u oficio, tenga o no empleo remunerado;

b) Cualquier otro hijo del matrimonio a que el tribunal, por una resolución conforme a dicho inciso, determine que le sea aplicable el presente artículo,

y el tribunal podrá determinar qué circunstancias especiales hacen conveniente que le sea aplicable el presente inciso.

6) En el presente artículo "bienestar", en relación a un menor, incluye la custodia, la educación y las disposiciones financieras en beneficio del menor.

Art. 42. — Resoluciones sobre custodia, educación de los hijos en caso de divorcio, etcétera, y sobre custodia en casos de negligencia.

1) El tribunal podrá dictar las resoluciones que considere necesarias sobre custodia y educación de los hijos del matrimonio menores de dieciocho años:

a) En cualquier procedimiento de divorcio, nulidad del matrimonio, separación judicial, antes o en el momento de dictar sentencia, o en algún momento posterior (en caso de sentencias de divorcio o nulidad del matrimonio, antes o después de que la sentencia se convierta en irrevocable);

b) Cuando los procedimientos sean rechazados, luego del comienzo del juicio, en el momento o en un período razonable posterior al rechazo,

y en cualquier caso en que el tribunal esté facultado en virtud del presente inciso para dictar una resolución respecto de un menor, podrá en su lugar —si lo considera apropiado— ordenar el procedimiento adecuado para colocar al menor bajo la custodia del tribunal.

2) Cuando el tribunal dicte una resolución conforme al artículo 27, estará facultado para tomar la resolución que considere apropiada respecto de la

custodia de cualquiera de los hijos del matrimonio que sea por el momento menor de dieciocho años; pero la facultad conferida por el presente inciso, y la resolución dictada en ejercicio de la mencionada facultad, sólo tendrán efecto durante el período en que la resolución rija conforme al mencionado artículo y en que el hijo sea menor de la citada edad.

3) Cuando el tribunal dicte o convierta en irrevocable una sentencia de divorcio, o dicte una sentencia de separación judicial, podrá incluir en la sentencia una declaración de que alguno de los cónyuges no está capacitado para ejercer la custodia de los hijos del matrimonio.

4) Cuando una sentencia de divorcio o de separación judicial contenga la declaración mencionada en el inciso 3), si la persona a que se refiere la declaración es el padre o la madre de uno de los hijos del matrimonio, luego de la muerte de la madre o del padre no estará facultado de derecho a ejercer la custodia del menor.

5) Cuando se dicte una resolución respecto de un menor conforme al presente artículo, la resolución no afectará los derechos sobre el menor de ninguna persona, con excepción del cónyuge en cuestión, a menos de que el menor sea hijo de uno o ambos cónyuges y esa persona sea parte del procedimiento por solicitud de una resolución conforme al presente artículo.

6) La facultad del tribunal de dictar una resolución conforme al inciso 1) a) o 2) respecto de un menor podrá ser ejercida periódicamente; cuando el tribunal dicte una resolución conforme al inciso 1) b) respecto de un menor podrá, periódicamente y hasta que alcance la edad de dieciocho años, dictar resoluciones adicionales respecto de su custodia y educación.

7) El tribunal estará facultado para modificar o dejar sin efecto una resolución dictada conforme al presente artículo o suspender cualquier disposición contenida en ellas en forma temporaria y restablecer la vigencia de cualquier disposición suspendida.

Art. 43. — Facultad de colocar menores bajo la custodia de una autoridad local.

1) Cuando el tribunal tenga competencia en virtud de esta parte de la presente ley para dictar una resolución sobre la custodia de un menor y considere que existen circunstancias excepcionales que hacen imposible o inconveniente que se coloque al menor bajo la custodia de cualquiera de los cónyuges o de alguna otra persona, el tribunal, si lo considera apropiado, podrá dictar una resolución encargando la custodia del menor al concejo del condado con excepción de un concejo metropolitano o de un distrito metropolitano, o del ayuntamiento de Londres o del Concejo Común de la Ciudad de Londres (en adelante, "la autoridad local") y en más se aplicará la Parte III de la Ley de Custodia de Menores de 1980 (relacionada con el tratamiento de menores bajo custodia de las autoridades locales), en conformidad con las disposiciones del presente artículo, como si el menor hubiera sido recibido por la autoridad local conforme al artículo 2º de dicha ley.

2) La autoridad especificada en una resolución conforme al presente artículo será la autoridad local del área donde, en opinión del tribunal, el menor

residió antes de que se dictara la resolución confiando el menor a la autoridad local; el tribunal, antes de dictar una resolución conforme al presente inciso escuchará las manifestaciones de la autoridad local, incluida cualquier manifestación sobre resoluciones de medidas financieras a favor del menor.

3) Mientras esté vigente una resolución respecto de un menor, el menor continuará bajo la custodia de la autoridad local, sin perjuicio de cualquier reclamo por parte de uno de los padres u otra persona.

4) Las resoluciones dictadas en virtud del presente artículo tendrán vigencia respecto de los menores hasta la fecha en que cumplan dieciocho años; el tribunal no dictará resoluciones encomendando el cuidado de un menor a una autoridad local conforme al presente artículo si ha cumplido diecisiete años de edad.

5) En la aplicación de la Parte III de la Ley de Custodia de Menores de 1980 en virtud del presente artículo:

- a) El ejercicio de las autoridades locales de las facultades conferidas por los artículos 18, 21, y 22 de dicha ley (que, entre otras cosas, se refiere al alojamiento y bienestar de los menores bajo custodia de las autoridades locales) estará sujeto a las indicaciones del tribunal;
- b) El artículo 24 de dicha ley (que se refiere a los arreglos sobre emigración del menor) y el artículo 28 (que se refiere a la custodia de una autoridad local conforme al artículo 2º de dicha ley) no será aplicable.

6) Todo padre o guardián de un menor bajo custodia de las autoridades locales conforme al presente artículo deberá asegurar que las autoridades locales estén informadas de su domicilio; quien, a sabiendas, no cumpla con el presente inciso será penado en juicio sumario con multa que no exceda las diez libras.

7) El tribunal tendrá la facultad de modificar o dejar sin efecto cualquier disposición de una resolución dictada conforme al presente artículo.

8)

9) Disposiciones transitorias.

Art. 44. — Facultad de proveer a la supervisión de menores.

1) Cuando el tribunal tenga competencia conforme a esta Parte de la presente ley para tomar resoluciones sobre la custodia de un menor y considere que existen circunstancias excepcionales que hacen aconsejable que el menor se encuentre bajo la supervisión de una persona independiente, podrá, respecto de cualquier período durante el cual el menor esté bajo el cuidado de cualquier persona, ordenar que el menor sea colocado bajo la supervisión de un funcionario nombrado conforme al presente artículo como funcionario de bienestar o bajo la supervisión de una autoridad local. . .

2) Cuando un tribunal dicte una resolución conforme al presente artículo para la supervisión por un funcionario de bienestar, el funcionario responsable del cumplimiento de la resolución será el funcionario judicial de vigilancia que

sea elegido por la Secretaría de Estado; cuando la resolución se refiera a la supervisión de una autoridad local, esa autoridad será el concejo de un condado, con excepción de los condados metropolitanos, o los distritos metropolitanos o el ayuntamiento de Londres, elegido por el tribunal y especificado en la resolución o, si se especifica y se elige al Concejo Común de la Ciudad de Londres, ese concejo.

3) El tribunal estará facultado para dictar una resolución conforme al presente inciso respecto de un menor que, conforme a una resolución dictada en virtud del artículo 43 se encuentre bajo la custodia de una autoridad local.

4) Cuando el menor se encuentre bajo las supervisión de una persona conforme al presente artículo, la competencia del tribunal para variar resoluciones sobre disposiciones financieras a favor del menor o cualquier resolución relativa a su custodia o educación conforme a la presente Parte de esta ley podrá ser ejercida sólo de oficio, conforme a sus reglamentaciones.

5) El tribunal estará facultado a modificar o dejar sin efecto por medio de una resolución cualquier disposición realizada conforme al presente artículo.

6) Disposiciones transitorias.

URUGUAY

CODIGO CIVIL

SECCIÓN IV

Efectos de la separación de cuerpos

.....

Art. 185. — Transcurridos tres años de una sentencia de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la conversión en divorcio, basándose en la sentencia.

Solicitada la conversión debe concederla el juez de plano, notificando la sentencia al otro cónyuge personalmente o por edicto en su caso.

SECCIÓN V

De la disolución del matrimonio

Art. 186. — El matrimonio se disuelve:

- 1) Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2) Por el divorcio legalmente pronunciado.

Art. 187. — (Según el artículo 1º de la ley 14.766 de 1º de abril de 1978).
El divorcio sólo puede pedirse:

- 1) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.
- 2) Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el juez letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de seis meses afin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de

divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes para que comparezcan en un nuevo plazo de seis meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio; pero si los cónyuges no compareciesen a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento, sin que pueda utilizarse ya, dado caso de que con posterioridad insistieran los interesados en sus propósitos de divorcio.

No se requiere conciliación ante juez de Paz en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede solicitarse después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

3) Por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el juez letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges, en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer, mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses, a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionaria concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia, el juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y, comparezca o no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se la tendrá por desistida.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho, desde el momento en que se decrete la separación provisoria de los cónyuges, de elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiere citar personalmente o estuviera ausente del país, el juez lo citará por edictos y si no compareciera, vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 188. — Para la ley es nula toda renuncia o reserva que se establezca en las capitulaciones matrimoniales, respecto de la facultad de pedir el divorcio.

Art. 189.— (Según el artículo 1º de la ley 14.766, de 18 de abril de 1978.) Lo dispuesto en las cuatro secciones anteriores rigen en materia de divorcio, sin perjuicio de lo que se dispone especialmente en esta sección.

En los casos previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 187, se cumplirá también con lo previsto en el artículo 167.

Art. 190.— Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio; pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza de la que sirvió para decretar el divorcio anterior.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código.

Art. 191.— Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

Art. 192.— La acción de divorcio se extingue absolutamente por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 193.— Ejecutoriada una sentencia de divorcio, será inmediatamente comunicada por el juez de la causa a la oficina del Estado Civil y a la respectiva Junta Económico-Administrativa¹, a fin de que sea anotada al margen del acta de matrimonio. En caso de matrimonio cuya celebración no se hubiera realizado civilmente o hubiese sido realizado en el extranjero, por cuyas razones no estuviera registrado, se tomará nota en un libro especial.

Art. 194.— Cesa la obligación que impone al marido el artículo 183 inciso 1) de este Código, si la mujer contrae nuevas nupcias.

Art. 195.— El derecho sucesorio entre padres e hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.

Art. 196.— Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, la mujer puede libremente elegir su domicilio, aunque sea en el extranjero, así como también ejercer todos los actos de la vida civil con arreglo al derecho común. (Derogado por el artículo 9º de la ley 10.783.)

Art. 197.— Después del divorcio la afinidad que había creado el matrimonio sólo continúa como impedimento dirimente a los efectos del artículo 91 número 4) de este Código y tal como existía al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

¹ Actualmente Dirección General del Registro Civil e Intendencia Municipal, respectivamente.

VENEZUELA

CODIGO CIVIL

CAPÍTULO XII

De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos

Art. 184. — Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

SECCIÓN I

Del divorcio

Art. 185. — Son causales únicas de divorcio:

- 1) El adulterio.
- 2) El abandono voluntario.
- 3) Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.
- 4) El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.
- 5) La condenación a presidio.
- 6) La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común.
- 7) La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

En este caso el tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Art. 185-A. — Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Admitida la solicitud, el juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al fiscal del ministerio público, enviándoles además copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el juez en la tercera audiencia después de citado. Si reconociere el hecho y si el fiscal del ministerio público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el fiscal del ministerio público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 186. — Ejecutoriada la sentencia que declaró el divorcio, queda disuelto el matrimonio, y cesará la comunidad entre los cónyuges y se procederá a liquidarla. Las partes podrán contraer libremente nuevo matrimonio, observándose lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 187. — Si la tutela del entredicho divorciado era ejercida por su cónyuge, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 399; pero en este caso, el juez tomará, a solicitud del tutor o de oficio, las medidas previstas en el ordinal 7) del artículo 185.

Estas medidas cesarán en el caso de muerte del obligado, del beneficiario o cuando este último es rehabilitado.

SECCIÓN II

De la separación de cuerpos

Art. 188. — La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados.

Art. 189. — Son causas únicas de separación de cuerpos las seis primeras que establece el artículo 185 para el divorcio, y el mutuo consentimiento. En este último caso, el juez declarará la separación en el mismo acto en que fuere presentada la manifestación personalmente por los cónyuges.

Art. 190. — En todo caso de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes, pero, si aquélla fuere por mutuo consentimiento, la separación de bienes no producirá efectos contra terceros, sino después de tres meses de protocolizada la declaratoria en la oficina subalterna de registro del domicilio conyugal.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos

Art. 191. — La acción de divorcio y la de separación de cuerpos, corresponde exclusivamente a los cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una u otra; pero no podrán intentarse sino por el cónyuge que no haya dado causa a ellas.

Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el juez podrá dictar provisionalmente las medidas siguientes:

1) Autorizar la separación de los cónyuges y determinar cuál de ellos, en atención a sus necesidades o circunstancias, habrá de continuar habitando el inmueble que les servía de alojamiento común, mientras dure el juicio, y salvo los derechos de terceros. En igualdad de circunstancias, tendrá preferencia a permanecer en dicho inmueble aquel de los cónyuges a quien se confiare la guarda de los hijos.

2) Confiar la guarda de los hijos menores, si los hubiere, a uno solo de los cónyuges y señalar alimentos a los mismos; también podrá, si lo creyera conveniente, según las circunstancias, poner a los menores en poder de terceras personas; en todos los casos hará asegurar el pago de la pensión alimentaria de los hijos, y establecerá el régimen de visitas en beneficio del cónyuge a quien no se haya atribuido la guarda.

3) Ordenar que se haga un inventario de los bienes comunes y dictar cualesquiera otras medidas que estime conducentes para evitar la dilapidación, disposición u ocultamiento fraudulento de dichos bienes.

A los fines de las medidas señaladas en este artículo el juez podrá solicitar todas las informaciones que considere convenientes.

Art. 192. — Cuando el divorcio o la separación de cuerpos se haya fundamentado en alguna de las causales previstas en los ordinales 4), 5) y 6) del artículo 185, el cónyuge que haya incurrido en ellas quedará privado de la patria potestad sobre sus hijos menores. En este caso la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro progenitor. Si éste se encontrara impedido para ejercerla, o ha sido privado a su vez de la patria potestad, el juez abrirá la tutela.

En los demás casos, la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos no produce la privación de la patria potestad. El juez, en la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos, decidirá en interés del menor, la atribución de la guarda a uno de los progenitores, en el lugar donde éste fije su residencia, pudiendo también confiarlas a terceras personas aptas para ejercerla.

La guarda de los hijos menores de siete (7) años será ejercida por la madre, salvo que, por graves motivos, el juez competente tome otra providencia.

El cónyuge a quien no se ha atribuido la guarda, conserva las demás facultades inherentes a la patria potestad y las ejercerá conjuntamente con el

otro. El juez determinará, en la sentencia definitiva el régimen de visitas para el progenitor a quien no se haya atribuido la guarda o la patria potestad, así como también el monto de la pensión alimentaria que el mismo progenitor deberá suministrar a los menores y hará asegurar su pago con las medidas que estime convenientes entre las previstas por la ley.

Art. 193. — Quienquiera que sea la persona a quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar su educación.

Art. 194. — La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por toda causa anterior a ella.

Si ocurriere en cualquier estado del juicio, pondrá término a éste; si ocurriere después de la sentencia dictada en la separación de cuerpos, dejará sin efectos la ejecutoria; pero en uno y otro caso, los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca o haya conocido de la causa, para los efectos legales.

Art. 195. — Cuando el divorcio haya sido declarado de conformidad con las causales previstas en los ordinales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 185, el tribunal que conozca del mismo podrá, al declararlo, conceder pensión alimentaria al cónyuge que no haya dado causa al juicio, cuando éste, por incapacidad física u otro impedimento similar, se encuentra imposibilitado para trabajar y carece de otros medios para sufragar sus necesidades.

Esta obligación subsiste mientras dure la incapacidad o el impedimento y cesa con la muerte del obligado, del beneficiario, o si este último contrae nuevo matrimonio.

Art. 196. — En todas las causas de divorcio y de separación de cuerpos intervinirá como parte de buena fe un representante del Ministerio Público.

III

ACUERDOS CON LA SANTA SEDE

NOTA

Como en la República Argentina, en varios países la introducción o aplicación del divorcio vincular se vio enfrentada al peso de una larga tradición e influencia de la Iglesia Católica en materia de asuntos matrimoniales.

El tema, por lo tanto, es insoslayable y no sería completo nuestro propósito sin mencionar, al menos someramente, las soluciones que como ejemplo pudieran aportar algunos países que debieron encarar la misma situación.

En todos los casos han mediado acuerdos en los que la Santa Sede y esos Estados, fijaron sus posiciones y previsiones sobre las modalidades y prerrogativas que revistirían sus actos en la materia.

Ninguno de los países incluidos en esta muestra adoptó el mecanismo de nuestro país en cuanto al reconocimiento del matrimonio, ya que todos otorgan validez al celebrado canónicamente con la condición de su transcripción al registro oficial.

Aunque esto no es propiamente de incumbencia de este estudio, sin embargo es conveniente señalarlo en tanto que a la par de esta característica se ha dado la de las otras condiciones que sí se refieren específicamente al divorcio vincular.

Pero esta situación, con el dictado de leyes civiles de divorcio, entró en crisis o contradicción, y fue encarada y resuelta a través de acuerdos o modificación de otros anteriores.

Cada uno de los países que se citan resolvieron la situación de manera particular, en razón de las prácticas vigentes hasta ese momento que también eran diversas, pero en general acordaron normas similares en varios puntos principales.

Así en todos los casos se reconocen de pleno efecto civil los matrimonios contraídos de acuerdo con las normas del derecho canónico, y una pareja puede entonces optar entre contraer nupcias de manera religiosa o civil.

Para que el matrimonio, si fuera contraído religiosamente, produzca los efectos que la ley del Estado le asigna debe ser inscrito en el registro oficial, condicionando esta transcripción a ciertos requisitos de procedimiento y plazos.

En lo que respecta a las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos, ante los cuales todo cónyuge de un matrimonio religioso puede recurrir, se tendrán por ajustadas a derecho del Estado previa intervención de un tribunal civil, que habrá de convalidar tal sentencia mientras reúna algunos requisitos, para salvaguarda de los derechos interesados. En algunos casos esa exigencia se extiende a que la justicia civil se ha de expedir en lo tocante a la separación

de cuerpos. Y, por último, de todos los acuerdos mencionados se desprende que la Iglesia Católica reconoce la vigencia de una ley civil de divorcio, y que la misma es de aplicación a sus fieles aun cuando hubieren contraído nupcias canónicamente, sin que ello contrarie su reafirmación del valor de la doctrina sobre el vínculo indisoluble del matrimonio, y en su virtud recuerda y recomienda a sus fieles el respeto de las normas canónicas correspondientes y los invita, por lo tanto, a abstenerse de la facultad de solicitar el divorcio civilmente.

A esto último cabe destacar una salvedad de gran interés. Hasta 1975 en Portugal, se establecía que por el mismo hecho de la celebración del matrimonio canónico, los contrayentes renunciaban a la facultad de requerir el divorcio, que no podría ser aplicado por los tribunales civiles a los casamientos católicos. A partir de la modificación del concordato de 1940, en lo que a este tema se refiere, la ley civil de divorcio se hizo extensiva a todos los matrimonios indistintamente. Pero otro país, Colombia, en cambio, instauró este mismo mecanismo derogado en Portugal, a través de su concordato con la Santa Sede en vigor desde 1975, por el cual el matrimonio católico es indisoluble ante el derecho canónico, y por consiguiente ante el Estado, al reconocer a ese matrimonio pleno derecho en sus propias normas. En consecuencia, toda acción de divorcio ante un tribunal civil no es posible y están reservadas a los tribunales eclesiásticos todas las causas de nulidad o disolubilidad de los matrimonios canónicos.

INDICE DE ACUERDOS CON LA SANTA SEDE

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y COLOMBIA, 1973. (Pág. 231.)

Vigente por canje de notas de 2 de julio de 1975.

Artículos III, VII, VIII y IX.

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA, 1979. (Pág. 233.)

Artículo VI.

Protocolo final.

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE E ITALIA, 1984. (Pág. 235.)

Acuerdo, artículo 8.

Protocolo adicional, artículo 4.

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y PORTUGAL, 1940 (Pág. 239.)

Protocolo adicional de 1975, que modifica el artículo XXIV del Concordato de 7 de mayo de 1940.

SANTA SEDE - COLOMBIA

CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y COLOMBIA, 1973 SANCIONADO POR LEY Nº 20 Y VIGENTE POR CANJE DE NOTAS DEL DÍA 2 DE JULIO DE 1975

Artículo tercero. La Legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

.....

Artículo séptimo. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado, quien deberá inscribirla en el registro civil.

Artículo octavo. Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

Artículo noveno. Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente.

.....

Protocolo final

En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

En relación con el Artículo VII:

I. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano, la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

II. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

En relación con el Artículo VIII:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe.

Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

En relación con el Artículo IX:

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá que, en el futuro, el Estado colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades.

SANTA SEDE - ESPAÑA

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURIDICOS, FIRMADO EL 3 DE ENERO DE 1979 EN LA CIUDAD DEL VATICANO, INSTRUMENTO DE RATIFICACION

(Boletín Oficial Nº 300, 15 de diciembre de 1979)

.....

ARTÍCULO VI

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil y se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Protocolo final

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica (con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil). Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de

cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

SANTA SEDE - ITALIA

NUEVO ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA ITALIANA

(Firmado el 18 de febrero de 1984)

.....

Artículo 8º:

1) Se reconocen los efectos civiles del matrimonio contraído, según las normas del derecho canónico, con la condición de que el acta relativa sea transcrita en el registro del estado civil, previa publicación en la municipalidad. Inmediatamente después de la celebración, el párroco o su delegado explicará a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio dando lectura a los artículos del Código Civil relativos a los derechos y deberes de los cónyuges y redactará en doble original el acta de matrimonio, donde podrán insertarse las declaraciones de los cónyuges permitidas según la ley civil.

La Santa Sede reconoce que la transcripción no podrá tener lugar:

- a) Cuando los esposos no respondan al requisito de la ley civil sobre la edad requerida para la celebración;
- b) Cuando subsista entre los cónyuges un impedimento que la ley civil considera inderogable.

Sin embargo la transcripción será admitida cuando, según la ley civil, la acción de nulidad o anulación ya no pueda ser ejercida.

La solicitud de transcripción será hecha en forma escrita por el párroco del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, dentro de los cinco días de su celebración. El funcionario del estado civil, cuando existan las condiciones para la transcripción, la efectuará dentro de las veinticuatro horas de recibida el acta y notificará al párroco.

El matrimonio tendrá efectos civiles desde la celebración aunque el funcionario del estado civil, por alguna razón, no efectúe la transcripción dentro del término prescrito.

Con posterioridad la transcripción podrá ser efectuada a solicitud de los contrayentes o a solicitud de uno de ellos con conocimiento y sin oposición del otro, siempre que ambos hayan conservado ininterrumpidamente la condición de solteros desde el momento de la celebración hasta el de la solicitud de la transcripción, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

2) La sentencia de nulidad del matrimonio pronunciada por los tribunales eclesiásticos que estén munidas del decreto de ejecutividad del superior órgano eclesiástico de control serán, a pedido de ambas partes o de una de ellas, declaradas eficaces en la República Italiana conforme a la sentencia del tribunal de apelación competente cuando se compruebe:

- a) Que el juez eclesiástico era el juez competente para conocer en la causa, en tanto el matrimonio fue celebrado en conformidad con el presente artículo;
- b) Que en el proceso ante los tribunales eclesiásticos se ha asegurado a las partes el derecho de recurrir a defenderse en juicio en modos conformes a los principios fundamentales del ordenamiento italiano;
- c) Que concurren las demás condiciones exigidas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de una sentencia extranjera.

El tribunal de apelación podrá, en la sentencia destinada a hacer ejecutiva una sentencia canónica, establecer disposiciones económicas provisorias a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, remitiendo las partes al juez competente para una decisión en la materia.

3) Al acceder al presente reglamento en materia matrimonial, la Santa Sede siente la exigencia de reafirmar el valor inmutable de la doctrina católica sobre el matrimonio y la solicitud de la Iglesia por la dignidad y los valores de la familia, fundamento de la sociedad.

Protocolo adicional

4. En relación al artículo 8.

- a) A los fines de la aplicación del n.1, letra b) se entienden como impedimentos inderogables de la ley civil:
 1. El estar uno de los contrayentes interdicto por enfermedad mental.
 2. La subsistencia entre los esposos de otro matrimonio válido a los efectos civiles.
 3. Los impedimentos derivados del delito o de afinidad en línea recta;
- b) En lo relativo al n.2, a los fines de la aplicación de los artículos 796 y 797 del código italiano de procedimiento civil, se deberá

tener en cuenta la especificidad del ordenamiento canónico por el cual es regulado el vínculo matrimonial, que en él ha tenido origen.

En particular:

1. Se deberá tener en cuenta que las referencias de la ley italiana a la ley del lugar donde se ha desarrollado el juicio se entenderán hechas al derecho canónico.
 2. Se considera sentencia dictada en juicio la sentencia que sea ejecutiva conforme al derecho canónico.
 3. Se considera que en ningún caso se procederá a reexaminar el mérito;
- c) Las disposiciones del n.2 se aplican a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del presente acuerdo, en conformidad con las normas del artículo 34 del Concordato leteranense y de la ley de 27 de mayo de 1929 n.847, por las cuales no se ha iniciado el procedimiento ante la autoridad judicial civil previsto en las normas citadas.

SANTA SEDE - PORTUGAL

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA PORTUGUESA DE 7 DE MAYO DE 1940

(Firmado en la Ciudad del Vaticano el 15 de febrero de 1975.
Ratificado por decreto 187/75, del 4 de abril.)

I

El artículo XXIV del Concordato de 7 de mayo de 1940 queda modificado de la siguiente forma:

Celebrado el matrimonio católico, los cónyuges asumen por ese mismo hecho ante la Iglesia la obligación de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, la de respetar sus propiedades esenciales.

La Santa Sede, reafirmando la doctrina de la Iglesia Católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que contraen matrimonio canónico, el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de solicitar el divorcio.

ANEXO
DERECHO CANONICO

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

1059 El matrimonio de los católicos, aunque esté bautizado uno sólo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

1060 El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que, en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

1061 § 1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

§ 2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

§ 3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

1062 § 1. La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

§ 2. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

LIBRO I

CAPÍTULO I

De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio

1063 Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progresé hacia la perfección.

Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

- 1) Mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;
- 2) Por la preparación personal para la celebración del matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;
- 3) Por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él;
- 4) Por la ayuda prestada a los casados, para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia.

1064 Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas.

1065 § 1. Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave.

§ 2. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía.

1066 Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

1067 La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.

1068 En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento, según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento.

1069 Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia.

1070 Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico.

1071 § 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar:

- 1) Al matrimonio de los vagos.
- 2) Al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil.
- 3) Al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión.
- 4) Al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica.
- 5) Al matrimonio de quien esté incurso en una censura.
- 6) Al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente.
- 7) Al matrimonio por procurador, de que se trata en el can. 1105.

§ 2. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el can. 1125.

1072 Procuren los pastores de almas disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer.

CAPÍTULO II

De los impedimentos dirimentes en general

1073 El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.

1074 Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

1075 § 1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.

§ 2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.

1076 Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

1077 § 1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, dondequiera que residan, y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.

§ 2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.

1078 § 1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residan, y a todos los que de hecho moren en su territorio.

§ 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

- 1) El impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;
- 2) El impedimento de crimen, del que se trata en el can. 1090.

§ 3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1079 § 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos, ya ocultos, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado.

§ 2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que se trata el can. 1116, § 2.

§ 3. En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

§ 4. En el caso del que se trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.

1080 § 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el can. 1078, § 2, n. 1, el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el can. 1079, §§ 2 y 3, observando las condiciones que allí se prescriben.

§ 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

1081 Tanto el párroco como el sacerdote o el diácono, a los que se refiere el can. 1079, § 2, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

1082 A no ser que el rescrito de la Penitenciaría determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacra-

mental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

CAPÍTULO III

De los impedimentos dirimentes en particular

1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.

1084 § 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

§ 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1098.

1085 § 1. Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

§ 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

1086 § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cann. 1125 y 1126.

§ 3. Si, al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al can. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

1087 Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

1088 Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

1089 No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

1090 § 1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

§ 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral causaron la muerte del cónyuge.

1091 § 1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

§ 2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.

§ 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

§ 4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1092 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

1093 El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa.

1094 No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento matrimonial

1095 Son incapaces de contraer matrimonio:

- 1) Quienes carecen de suficiente uso de razón.
- 2) Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
- 3) Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

1096 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretendá esta cualidad directa y principalmente.

1098 Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

1099 El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

1100 La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

1101 § 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

§ 2. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.

1102 § 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

§ 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.

§ 3. Sin embargo, la condición que trata el § 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

1103 Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio.

1104 § 1. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

§ 2. Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes.

1105 § 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

- 1) Que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada.
- 2) Que el procurador haya sido designado por el mandante y desempeñe personalmente esa función.

§ 2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos, o que se haga mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

§ 3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

§ 4. Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato o cae en amencia, el matrimonio es inválido, aunque el procurador o el otro contrayente lo ignoren.

1106 El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

1107 Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

CAPÍTULO IX

De la separación de los cónyuges

ART. I. — De la disolución del vínculo

1141 El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte.

1142 El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

1143 § 1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

§ 2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse.

1144 § 1. Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada:

- 1) Si quiere también ella recibir el bautismo;
- 2) Si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.

§ 2. Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil.

1145 § 1. La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa.

§ 2. Si la forma arriba indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida.

§ 3. En los dos casos anteriores, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cuál ha sido su resultado.

1146 La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica:

- 1) Si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta;
- 2) Si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo que prescriben los cánones 1144 y 1145.

1147 Sin embargo, por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no, observando también las prescripciones de los cánones sobre los matrimonios mixtos.

1148 § 1. Al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí a las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados.

§ 2. En los casos que trata el § 1, el matrimonio se ha de contraer según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando también, si es del caso, las prescripciones sobre los matrimonios mixtos y las demás disposiciones del derecho.

§ 3. Teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas.

1149 El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo de la Iglesia católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo, quedando en vigor lo que prescribe el canon 1141.

1150 En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho.

ART. II. — *De la separación permaneciendo el vínculo*

1151 Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima.

1152 §1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

§ 2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis meses continúa la convivencia conyugal sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

§ 3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

1153 § 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

§ 2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

1154 Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

1155 El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y, en ese caso, renuncia al derecho de separarse.

CAPÍTULO X

De la convalidación del matrimonio

ART. I. — De la convalidación simple

1156 § 1. Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento.

§ 2. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubieran dado su consentimiento y no lo hubiesen revocado posteriormente.

1157 La renovación del consentimiento debe ser un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabe u opina que fue nulo desde el comienzo.

1158 § 1. Si el impedimento es público, ambos contrayentes han de renovar el consentimiento en la forma canónica, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1127, § 3.

§ 2. Si el impedimento no puede probarse, basta que el consentimiento se renueve privadamente y en secreto por el contrayente que conoce la exis-

tencia del impedimento, con tal de que el otro persevere en el consentimiento que dio; o por ambos contrayentes, si los dos conocen la existencia del impedimento.

1159 § 1. El matrimonio nulo por defecto de consentimiento se convalida si consiente quien antes no había consentido, con tal de que persevere el consentimiento dado por el otro contrayente.

§ 2. Si no puede probarse el defecto de consentimiento, basta que privadamente y en secreto preste su consentimiento quien no lo había dado.

§ 3. Si el defecto de consentimiento puede probarse, es necesario que el consentimiento se preste en forma canónica.

1160 Para que se haga válido un matrimonio nulo por defecto de forma, debe contraerse de nuevo en forma canónica, sin perjuicio de lo que prescribe el can. 1127, § 3.

ART. II. — *De la sanación en la raíz*

1161 § 1. La sanación en la raíz de un matrimonio nulo es la convalidación del mismo, sin que haya de renovarse el consentimiento, concedida por la autoridad competente; y lleva consigo la dispensa del impedimento, si lo hay, y de la forma canónica, si no se observó, así como la retrotracción al pasado de los efectos canónicos.

§ 2. La convalidación tiene lugar desde el momento en el que se concede la gracia; y se entiende que la retrotracción alcanza hasta el momento en el que se celebró el matrimonio, a no ser que se diga expresamente otra cosa.

§ 3. Sólo debe concederse la sanación en la raíz cuando sea probable que las partes quieren perseverar en la vida conyugal.

1162 § 1. Si falta el consentimiento en las dos partes o en una de ellas, el matrimonio no puede sanarse en la raíz, tanto si el consentimiento faltó desde el comienzo como si fue dado en el primer momento y luego fue revocado.

§ 2. Si faltó el consentimiento en el comienzo, pero fue dado posteriormente, puede concederse la sanación a partir del momento en el que se prestó el consentimiento.

1163 § 1. Puede sanarse el matrimonio nulo por impedimento o por defecto de la forma legítima, con tal de que persevere el consentimiento de ambas partes.

§ 2. El matrimonio nulo por un impedimento de derecho natural o divino positivo sólo puede sanarse una vez que haya cesado el impedimento.

1164 La sanación puede también concederse ignorándolo una de las partes o las dos; pero no debe otorgarse sin causa grave.

1165 § 1. La sanación en la raíz puede ser concedida por la Sede Apostólica.

§ 2. Puede ser concedida por el Obispo diocesano en cada caso, aun cuando concurren varios motivos de nulidad en un mismo matrimonio, cumpliéndose las condiciones establecidas en el can. 1125 para la sanación de los matri-

monios mixtos; pero no puede otorgarla el Obispo si existe un impedimento cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica conforme al can. 1078, § 2, o se trata de un impedimento de derecho natural o divino positivo que ya haya cesado.

.....

LIBRO VII

De los procesos

Parte III. — De algunos procesos especiales

TITULO I

De los procesos matrimoniales

CAPÍTULO I

De las causas para declarar la nulidad del matrimonio

ART. I. — *Del fuero competente*

1671 Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

1672 Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoría.

1673 Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

- 1) El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
- 2) El tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;
- 3) El tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma conferencia episcopal y dé su consentimiento el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;
- 4) El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.

ART. II. — *Del derecho a impugnar el matrimonio*

1674 Son hábiles para impugnar el matrimonio:

- 1) Los cónyuges;

tación del orador o para la excepción de la parte demandada, se lo hará saber prudentemente a la parte interesada.

§ 2. El juez puede mostrar a la parte que lo solicite documento presentado o un testimonio recibido y fijar un plazo para presentar conclusiones.

1704 § 1. Concluida la instrucción, el instructor transmitirá al obispo todas las actas con el voto oportuno, y éste expresará su dictamen acerca de la verdad, tanto sobre el hecho de la inconsumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esa gracia.

§ 2. Si, de acuerdo con el canon 1700, la instrucción del proceso fue encomendada a un tribunal ajeno, las observaciones en favor del vínculo deben hacerse en ese mismo tribunal, pero el voto a que se refiere el § 1 corresponde al obispo que efectuó la comisión, al cual entregará el instructor el informe oportuno, junto con las actas.

1705 § 1. El obispo remitirá a la Sede Apostólica todas las actas, a la vez que su voto y las observaciones del defensor del vínculo.

§ 2. Si, a juicio de la Sede Apostólica, se requiere un suplemento de instrucción, se hará saber al obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar.

§ 3. Si en el rescrito de la Sede Apostólica se declara que, por lo deducido no consta la inconsumación, el jurisperito de que trata el canon 1701, § 2, puede examinar las actas del proceso en la sede del tribunal, pero no el voto del obispo, y considerar si puede aducirse algún motivo grave que permita presentar de nuevo la petición.

1706 La Sede Apostólica remite el rescrito de dispensa al obispo, y éste lo notificará a las partes, y además mandará cuanto antes a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y donde recibieron el bautismo que se anote en los libros de matrimonios y de bautizados la dispensa concedida.

ESTA OBRA SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES EL DIA 28 DE JULIO
DE 1986 EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA
DEL CONGRESO DE LA NACION